

Mayo 1993

Economist & Jurist

Pida un deseo

LAS ELECCIONES ANTICIPADAS PARALIZAN MAS DE TREINTA PROYECTOS DE LEY

Novedades legislativas y áreas jurídicas del período Marzo a Abril

Análisis sectores siderurgico, distribución comercial, textil, lacteo y papelerero

Elecciones al colegio de abogados de Barcelona, tres candidatos: Gay, De Miquel y Portabella

Un viaje, un coche, un piso, retirarse... Gracias a sus ahorros sus deseos pueden cumplirse, porque "la Caixa" le ofrece la Libreta Estrella. La libreta que tiene un millón de clientes, porque da mucho más por su dinero. Hasta un 12% TAE. Interés progresivo que se liquida cada



CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA

mes. Domiciliación de recibos, nóminas, uso de los cajeros automáticos: todo en una sola libreta. Pregunte por sus características. Hoy, ya hay más de un millón de libretas Estrella abiertas.



El ahorro Estrella

RPM 11 suación por tramol.

Ejemplos T.A.E.: 1 millón: 5,61% 5 millones: 9,91% 25 millones: 11,58% 100 millones: 12,00%



Atelier LIBROS, S.A.

DIFUSORA OBRAS JURIDICAS

VIA LAIETANA, 12
08003 BARCELONA
310 40 42
TELS. (93) 315 23 03
319 46 10
FAX 315 39 33

Bibliografía jurídica. Selección de novedades

- + Pendas García, B.: Administraciones públicas y ciudadanos. Estudio sistemático de la Ley 30/1992, de R.J. Adm. Publ. y Proced. Advo. Común). 1993 9.000,-
- + Gimeno Sendra, V. y Garberi Llobregat, J.: Código procesal administrativo. Concordancias, comentarios y jurisprudencia actualizada a 31 de diciembre de 1992. 3ª ed. 1993 5.049,-
- + Gimeno Sendra y otros: Derecho procesal administrativo. (Incluye las modificaciones introducidas por Ley 10/92 y Ley 30-92). 1993 9.515,-
- + Nieto García, Alejandro: Derecho administrativo sancionador. (Adaptado a la Ley 30/92, de R.J. Adm. Publ. y Proced. Advo. Común. 1993 4.369,-
- + González Pérez, Jesús: Comentarios a la Ley del suelo. (Texto refundido de 1992), (3 Tomos). 6.ª ed. 1993 27.184,-
- + Verdu Mira, A.: Régimen jurídico de los ilícitos urbanísticos. (Legislación estatal y autonómica). 1993 2.500,-
- + Albácar López, J.L.: Código Civil. Jurisprudencia y Legislación. 1993 15.500,-
- + Varios: Comentarios del Código Civil. (2 Tomos). Dirigido por Cándido Paz-Ares Luis Díez-Picazo, Rodrigo Bercovitz, P.S. Coderch, 2.ª ed. 1993 33.981,-
- + Consejo General Pedor Judicial: Jurisprudencia de las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia. (Año 1991). 1993 6.311,-
- + Ángel Yagez, Ricardo de: Tratado de responsabilidad civil. 3.ª ed. 1993. 13.107,-
- + Valpuesta Fndez., M.f3.: Acción Reivindicadora, titularidad dominical y prueba. (Estudiojurisprudencial). 1993 3.301,-
- + Barbancho Tovillas, José.: Legislación sobre derecho de propiedad. Con notas de concordancia, jurisprudencia y bibliografía. (2 Tomos). 1993 19.160,-
- + Cany Sánchez-Cañete, B.: Garantías patrimoniales, estudio especial de la hipoteca. 1993 9.447,-
- + López Liz, J.: El procedimiento extrajudicial notarial de ejecución hipotecaria. Análisis práctico del R.O. 290/92 y formularios comentados. 1993 12.360,-
- + Ortega Prieto, Eduardo: Contrato de agencia. La nueva normativa aplicable y los agentes comerciales y representantes de comercio. 1993 2.053,-
- + Chacón Blanco, José E.: Derecho del mercado de valores. (Tomo 11) 7.204,-
- + Illescas Ortiz, Rafael: Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo VIII, Vol. 2.º Las cuentas anuales de la S.A. 1993 6.311,-
- + Ministerio de Justicia: Resoluciones de la dirección general de los registros y del notariado sobre la reforma mercantil. 1993 3.883,-
- + Sopena Gil, J.: Embargo de dinero por deudas tributarias, El. 1993 3.204,-
- + Martínez Echevarría Ortega, A.: Formulario fiscal. 2.ª ed. 1993 10.300,-
- + Serrario Sobrado, J.A. y Monreal, A.: Todo sobre el IVA 93. (Incluye supuestos prácticos, con explicaciones, cálculos y comentarios). 1993 8.000,-
- + Ramírez Medina, E. y otros: Estudio sobre fiscalidad financiera y bursátil. 1993 5.800,-
- + Montero Aroca, J.: Comentarios a la ley de procedimiento laboral. (2 Tomos). 1993 18.932,-
- + Puyol Montero, F.J. (Ed.): Seguridad social y sanidad. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. (2 Tomos). 1993 21.570,-
- + Muñoz Sabaté, Luis.: Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso. Formularios. 4.ª ed. corregida y aumentada. 1993 6.000,-
- + Rich Oliva, M. y Zegri Boada, E.: Esquemas procesales. Vol. IV: Penales. (Adaptado a la Ley 10/92). 1993 11.000,-
- + Majada, A., Ribó, L. y otros: Práctica procesal penal. Vols. 111 y IV: Pcedimiento abreviado: Preparación del juicio oral; Juicio oral; Ejecución de sentencias. 5.ª ed. 1993 20.000,-
- + Albácar López, J.L.: Derechos fundamentales. Jurisprudencia y Legislación. (Colección "Leyes de España", dirigida por J.L. Albácar López). 1993 24.000,-
- + Gueguen, Daniel: Guía de la comunidad europea después de Maastricht. 1993 2.000,-
- + Díaz Fraile, J.M.: Libre circulación de capitales y su incidencia en el crédito hipotecario: la CEE y otras comunidades internacionales. 1993 4.369,-

Edit oria¹

ELECCIONES ANTICIPADAS

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.

Editor
Francisco Marhuenda

Gerente
Ester Ortín

Director
Alexandre Pintó

Redactora Jefe
Ana Sesé

Colaboradores Jurídicos

García de Enterría (Administrativo), Xavier Jordana Rosell (Andorrano), Sastre Papiol (Bancario), Hernández Gil (Civil), Jorge Vives Martínez (Civil Catalán), Cuatrecasas (Comunitario), Marroquín Sagalés (Concursal), Miguel Montoro Puerto (Constitucional), Checkaudit (Contabilidad y Auditorías), Iberforo y Piqué Vidal (Fiscal), José Juan Pintó Ruiz y Margarita Ginesta de Puig (Inmobiliario), García de Ceca (Inversiones Extranjeras), García Fernández (Laboral), Antonio Pérez Ramos (Matrimonial), J. y A. Garrigues (Mercantil), Córdoba Roda/Gonzalo Rodríguez Morullo (Penal), Angel Bonet Navarro (Procesal)

Consejo de Redacción

María Jesús Cañizares, Francisco Marhuenda, Andreu Parra, Alexandre Pintó, Francisco de Quinto, Juan Carlos Valero, Juan Carlos Vázquez Dodero

Consejo Asesor

Carlos Ferrer Salat, Antonio Negre Villavechia, Mario Pifarre Riera, José Juan Pintó Ruiz, Juan Piqué Vidal, Manuel Martí Mingarro

Fotografía

Luis Moreno y Jordi Romeu

Redacción, Publicidad y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S. A.
C/. Nápoles, 272 4º 2ª 08025 Barcelona
Telf. 457 48 88 - 207 38 20
Fax 207 14 57
NIF A59888172
Depósito Legal: B-12590-9

Impresión y fotocomposición
Suministros Gráficos 2001

Numero sos proyectos de ley han quedado parados como consecuencia de la decisión del presidente del Gobierno, Felipe González, de convocar elecciones anticipadas. Una buena parte son especialmente significativos, pero la situación, tanto interna del PSOE como el clima de precampaña que se vivía desde hacía meses, propiciaba la convocatoria. El nuevo gobierno, aparte del color que tenga, tendrá más margen de maniobra para emprender las reformas que sean precisas.

En estos momentos hay una treintena de leyes interrumpidas, pero además es necesario un gobierno que afronte el reto de sacar a nuestro país de la crisis económica. España no es competitiva y así lo establecen los diferentes indicadores comunitarios. Desde la tasa de paro hasta los tipos de interés. Los informes de la OCDE y el Fondo Monetario Internacional son inquietantes y ponen de manifiesto que la ansiada recuperación no llegará este año sino el que viene. Nos encontramos ante una crisis de dimensión internacional que afecta a todos los países, aunque de desigual forma, ya que nuestra economía vivió unos años de fuerte crecimiento pero sin que sentaran las bases para ser auténticamente competitivos. En estos momentos hay tres millones de parados, recesión, desconfianza empresarial en el futuro, una fiscalidad desproporcionada que no se corresponde con los servicios que recibimos, nuestra economía no es competitiva y está mal preparada ante el reto del Mercado Unico.

El Gobierno ha adoptado una política muy monetarista, para corregir los desequilibrios provocados por la fase de expansión económica entre 1985-1989. No se ha sabido administrar ese período y aplicar una política restrictiva, para alargar algo más la fase de crecimiento y reducir algo el impacto de la depresión actual. Asistimos a una nueva revolución industrial que no hará posible una sociedad con pleno empleo dentro de los modelos tradicionales que han regido desde finales del siglo pasado. El nuevo gobierno deberá conseguir un amplio consenso social entre trabajadores y empresarios que permita lograr la competitividad. Por otra parte, será necesario una política rigurosa de contención deLgasto público y que fomente el empleo con beneficios fiscales para las empresas. La bajada de los tipos de interés, una medida imprescindible y urgente, deberá adoptarse si se quiere afrontar la recuperación económica. La austeridad presupuestaria permitiría reducir el déficit público, otro de los graves problemas de nuestra economía, que debería ir unido a un plan de privatización de las empresas públicas.

Economist & Jurist

NOVEDADES Y SUBVENCIONES

-Novedades legislativas de abril	7
-Índice Jurídico	8 a 13
-Subvenciones: Diversas ayudas, normas y disposiciones que afectan a ayudas institucionales	

Organización común de mercados para el sector del plátano 26 a 29

mDerecho Concursal: Eficacia del auto que el juez dicta aprobando el convenio votado por los acreedores 30

... Derecho Constitucional: Competencia en materia de policía local de las Comunidades Autónomas 31 a 34

AREAS JURIDICAS

..Derecho Administrativo: La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 15 a 19

..Derecho Bancario: Cooperativas de Crédito y Fondo de Garantía de Depósitos 20 a 21

..Derecho Civil: Real Decreto 1434/1992, que desarrolla la Ley 2211/1987, de Propiedad Intelectual 22 a 23

...Derecho Civil Catalán: De las compras con pacto de sobrevivencia 24 a 25

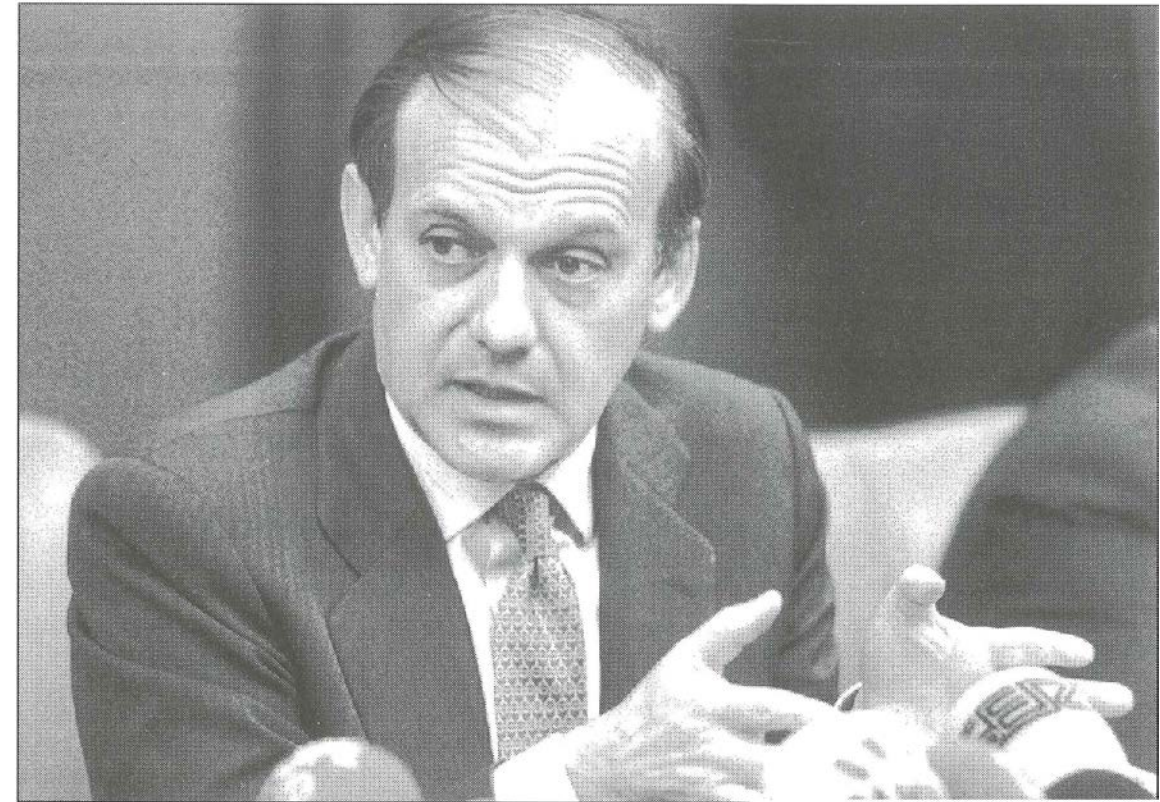
..Derecho Comunitario: Indicaciones de la comisión sobre cómo contempla su cooperación con los jueces nacionales en la tarea común de aplicación del derecho de la competencia

-Derecho Farmacéutico: El derecho farmacéutico español se aproxima al derecho comunitario. Autorización de laboratorios y financiación pública de medicamentos 35 a 39

...Derecho Fiscal: Novedades tributarias: Decreto de medidas urgentes 40 a 41

..Derecho Foral: Derecho civil foral del País Vasco en relación con el derecho común. Ambito de aplicación de la Ley 3/1992 de 1 de julio del Parlamento Vasco 43 a 47

..Inversiones Extranjeras: Real Decreto 42/1993 de 15 de julio que modifica el Real Decreto 1816/91 de 20 de diciembre sobre transacciones económicas con el exterior. Sentencia del Tribunal Supremo sobre determinadas transacciones con el exterior. Resolución 1/1993 de 22 de enero de la Dirección General de Tri-



El adelanto de las elecciones generales ha paralizado numerosos proyectos legislativos, entre ellos la Ley de Huelga, la de Arrendamientos Urbanos, así como el futuro Código Penal. En la imagen, Tomás de la Quadra, ministro de Justicia

butos por la que se dictan instrucciones en la declaración del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes que hayan solicitado la exención del Tributo
¿Existe el delito monetario en nuestro país? 48 a 50

...Derecho Matrimonial: Uso de la vivienda familiar 51

...Derecho Mercantil: Comentario a la Ley 3/1993 de Cámaras Oficiales de Comercio 52 a 53

DOCTRINA JURIDICA

..Aproximación a la protección jurídica del Medio Ambiente 54 a 57

..Préstamos, créditos y compensaciones exteriores 58 a 60

INFORMACION JURIDICA

..Gay, a por la reelección como

decano de los abogados barceloneses 61 a 62

..una treintena de leyes quedan paralizadas por la convocatoria de elecciones 63 a 64

INFORMES ECONOMICOS

..El siderúrgico, un sector con ventas a la baja 65

..Pocos dividendos en grandes almacenes y supermercados 66 a 67

..Textil: La mitad gana y la otra mitad pierde dinero 68

..la entrada de lácteos europeos perjudica a las empresas españolas 69 a 71

..pérdidas y ganancias en el sector papelero 72 a 74

Novedades legislativas de abril

• Publicadas en el B.O.E. hasta el día 20 de abril •

¡EL MAYOR LIBRO DE EMPRESAS JAMAS
REALIZADO EN ESPAÑA!

"ESPAÑA 30.000"®

EDICION 1992

YA ESTA A LA VENTA

PUNTOS DE DISTRIBUCION DE "ESPAÑA 30.000"®

BARCELONA:

Librería Catalonia, Ronda de San Pedro, 3
Librería Francesa, Paseo de Gracia, 91
Kiosko Juliá, Tuset - Travesera
Díaz de Santos, Salmes, 417
La Llibreria, Avenida Sarriá, 40
Librería Colom, Sabino Arana, 40
Librería Garbí, Vía Augusta, 9
Librería de la Empresa, Muntaner, 90
Kiosko López Roig, Diagonal - Calvet
Librería Bosch, Rda. Universidad, 11

VALENCIA:

Crisol, Burriana, 2

VENTA DIRECTA:

Fomento de la Producción, Casanova, 57; 08011 Barcelona
Tel. 451 12 46 Fax 323 38 85

MADRID:

Crisol, Serrano, 24
Crisol, Paseo Castellana, 154
Crisol, Juan Bravo, 38
Mundiprensa, Castelló, 37
Librería Agora Nexum, Bravo Murillo, 95
Díaz de Santos, Maldonado, 6
Aeropuerto de Barajas

BILBAO:

Librería Cámara, Euskalduna, 6
Arkapa, Puente de Deusto, 9

- A plicación provisional del Canje de Notas de 30 de septiembre y 23 de diciembre de 1.992: Modifica el Tratado de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República Argentina de 3 de junio de 1.988. (B.O.E. de 1 de abril de 1.993, nº 78).

- Orden de 31 de marzo de 1.993: Regula el acceso al Banco de Datos

del Centro de Socio-lógicas. (B.O.E. de 1 de abril de 1.993, nº 78).

- Real Decreto 477/1993 de 2 de abril: Régimen de ayudas destinado a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria. (B.O.E. de 3 de abril de 1.993, nº 80).

- Real Decreto 480/1993 de 2 de abril: Se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local. (B.O.E. de 3 de abril de 1.993, nº 80).

- Orden de 25 de marzo de 1.993: Desarrollo del Real Decreto 1145/1992 de 25 de septiembre, por el que se regula la prestación de determinados servicios rápidos internacionales de recogida, transporte y entrega de cartas y tarjetas postales. (B.O.E. de 5 de abril de 1.993, nº 81).

- Acuerdo: Sobre cooperación en materia de reducción de la demanda de drogas entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 1.991. (B.O.E. de 8 de abril de 1.993, nº 84).

- Circular 4/1993 de 26 de marzo: Modifica la circular 4/1991 de normas de contabilidad de las Entidades de Crédito. (B.O.E. de 8 de abril de 1.993, nº 84).

- Circular 5/1993 de 26 de marzo: Determinación y control de los recursos propios mínimos de las Entidades de Crédito. (B.O.E. de 8 de abril de 1.993, nº 84).

- Orden de 25 de marzo de 1.993: Modifica la tasa de amortización establecida en el art. 17 del Real Decreto 1932/1991 de 20 de diciembre sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de viviendas del plan 1.992-1.995 y se

adoptan otras medidas relativas a estas actuaciones. (B.O.E. de 9 de abril de 1.993, nº 85).

- Orden de 7 de abril de 1.993: Desarrolla el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local, en materia de cotizaciones y pago de pensio-

nes. (B.O.E. de 12 de abril de 1.993, nº 87).

- Real Decreto 534/1993 de 12 de abril: Disolución de Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. (B.O.E. de 13 de abril de 1.993, nº 88).

- Orden de 29 de marzo de 1.993: Regula las bases generales para la concesión de Subvenciones a Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo e Instituciones sin fines de lucro que realicen actividades en el campo de la cooperación Internacional para la ejecución de proyectos de cooperación al desarrollo. (B.O.E. de 13 de abril de 1.993, nº 88).

- Orden de 6 de abril de 1.993: Se desarrolla el Real Decreto 83/1993 de 22 de enero que regula la selección de medicamentos a efectos de su financiación por el Sistema Nacional de Salud. (B.O.E. de 13 de abril de 1.993, nº 88).

- Real Decreto 419/1993 de 21 de marzo: Se actualiza el importe de las sanciones establecidas en el artículo 109 de la Ley 29/1985 de 2 de agosto, de Aguas, y se modifican determinados artículos del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril. (B.O.E. de 14 de abril de 1.993, nº 89).

- Real Decreto 426/1993 de 26 de marzo: Se regulan las Secciones de Asuntos Laborales y de Seguridad Social de las Oficinas Consulares. (B.O.E. de 14 de abril de 1.993, nº 89).

- Orden de 2 de abril de 1.993: Se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales. (B.O.E. de 15 de

abril de 1.993, nº 90).

- Protocolo: Relativo a la prohibición de empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos hecho en Ginebra el 17 de junio de 1.925. (B.O.E. de 16 de abril de 1.993, nº 91).

- Orden de 14 de abril de 1.993: Aprueba los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio para el ejercicio 1.992, y se determina el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos. (B.O.E. de 16 de abril de 1.993, nº 91).

- Circular 2/1993 de 3 de marzo: Establece el ejercicio del control posterior de derechos e ingresos previstos en el art. 95.6 de la Ley General Presupuestaria. (B.O.E. de 16 de abril de 1.993, nº 91).

- Ley 6/1993 de 16 de abril: Concesión de un crédito extraordinario para el pago de indemnizaciones derivadas de Sentencias del Tribunal Supremo a titulares de las oficinas de farmacia. (B.O.E. de 17 de abril de 1.993, nº 92).

- Real Decreto 557/1993 de 16 de abril: Actuación notarial en el procedimiento de emisión de voto por correo. (B.O.E. de 17 de abril de 1.993, nº 92).

- Orden de 15 de abril de 1.993: Se fijan las cantidades actualizadas de las Subvenciones a los gastos originados por actividades electorales para las elecciones generales de 6 de junio de 1.993. (B.O.E. de 17 de abril de 1.993, nº 92).

- Real Decreto 562/1993 de 16 de abril: Desarrolla el art. 18 de la Ley 31/1991 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992 sobre procedimiento especial de gestión de gastos electorales. (B.O.E. de 17 de abril de 1.993, nº 92).

- Real Decreto 563/1993 de 16 de abril: Modifica determinados preceptos del Real Decreto 421/1991 de 5 de abril por el que se dictan normas reguladoras de procesos electorales. (B.O.E. de 17 de abril de 1.993, nº 92).

Índice de las novedades legislativas

Administrativo

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre: Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. CE.O.E. de 27 de noviembre, nº 285). (Reseñada en el índice del anterior número). Vide áreas de Derecho Administrativo y Civil de este número.

- Real Decreto 1630/1992 de 29 de diciembre: Se dictan disposiciones para la libre circulación de productos de construcción, en aplicación de la Directiva 89/106/CEE. (B.O.E. de 9 de febrero de 1.993, nº 28).

- Real Decreto 50/1993 de 15 de enero: Regula el control oficial de los productos alimenticios. (B.O.E. de 11 de febrero de 1.993, nº 36).

- Orden de 5 de febrero de 1.993: Normas para la elaboración de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación (PAIF) de las Sociedades Estatales correspondientes a 1.994. (B.O.E. de 12 de febrero de 1.993, nº 37).

- Orden de 10 de febrero de 1.993: Establece los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a agosto y septiembre de 1.992 en materia de Contratos del Estado. (B.O.E. de 13 de febrero de 1.993, nº 38).

- Circular 11/1993 de 29 de diciembre: Instrucciones para el ejercicio del control financiero de programas presupuestarios y los planes de actuación de las Sociedades estatales y entes públicos. (B.O.E. de 13 de febrero de 1.993, nº 38).

- Orden de 8 de febrero de 1.993: Cumplimiento de la Directiva del Consejo de Comunidades Europeas 91/671/CEE, de 16 de diciembre, relativa a la utilización del cinturón de seguridad en la circulación de vehículos a motor. (B.O.E. de 15 de febrero de 1.993, nº 39).

- Orden de 3 de febrero de 1.993: Modifica y desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera. (B.O.E. de 16 de febrero de 1.993, nº 40).

- Orden de 4 de febrero de 1.993: Modifica y desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en relación a las agencias de transporte de mercancías, transitorios, almacenistas - distribuidores, cooperativas y sociedades de transportistas y Sociedades de comercialización. (B.O.E. de 16 de febrero de 1.993, nº 40).

- Orden de 4 de febrero de 1.993: Modificación y desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transportes de viajeros. (B.O.E. de 16 de febrero de 1.993, nº 40).

- Real Decreto 80/1993 de 22 de enero: Establece las especificaciones técnicas que deben reunir los equipos transmisores de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia. (B.O.E. de 17 de febrero de 1.993, nº 41).

- Real Decreto 81/1993 de 22 de enero: Aprobación de las especificaciones técnicas para la conexión de equipos terminales de datos a la red pública de datos con comunicación de paquetes "Iberpac" utilizando los interfaces definidos en las recomendaciones X.28 y X.32 del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, el procedimiento datáfono y el interfaz basado en el modo de respuesta normal del protocolo de control de línea de alto nivel. (B.O.E. de 17 de febrero de 1.993, nº 41).

- Real Decreto 15911/1992 de 23 de diciembre: Modifica el modelo del régimen disciplinario deportivo. (B.O.E. de 19 de febrero de 1.993, nº 43).

- Real Decreto 140/1993 de 29 de enero: Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Superior de Investigación Científica. (B.O.E. de 23 de febrero de 1.993, nº 46).

- Real Decreto 181/1993 de 9 de febrero: Establece la edad de jubilación de jueces y magistrados y se integra diverso personal médico en el cuerpo de Médicos Forenses. Declara extinguido el Cuerpo de Médicos Forenses del Registro Civil y dispone su integración, junto con los procedentes de la extinguida

Escala de Médicos de la Obra de Protección de Menores, en la Escala de Médicos de Organismos autónomos del Ministerio de Justicia. (B.O.E. de 23 de febrero de 1.993, nº 46).

- Orden de 15 de febrero de 1.993: Delimitación de las zonas de protección y vigilancia de la peste equina, y, regula el movimiento de équidos procedentes de estas zonas. (B.O.E. de 23 de febrero de 1.993, nº 46).

- Real Decreto 143/1993 de 29 de enero: Creación de dos unidades de carácter técnico en el Tribunal de Defensa de la Competencia y reestructuración parcial de la Dirección General de Defensa de la Competencia. (B.O.E. de 23 de febrero de 1.993, nº 46).

- Orden de 18 de febrero de 1.993: Delegación de atribuciones del Ministerio de Justicia en el Director General de los Registros y del Notariado. (B.O.E. de 22 de febrero de 1.993, nº 45).

- Orden de 18 de febrero de 1.993: Modifica la Estadística de accidentes. (B.O.E. de 24 de febrero de 1.993, nº 47).

- Real Decreto 139/1993 de 29 de enero: Modifica el Real Decreto 2349/1984 de 28 de noviembre que regula la pesca con artes de cerco en el Caladero Nacional para su adaptación a la normativa comunitaria. (B.O.E. de 26 de febrero de 1.993, nº 49).

- Real Decreto 305/1993 de 26 de febrero: Modifica el Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 2573/1977 de 17 de junio, con la finalidad de adecuar dicho Reglamento orgánico de la Oficina Española de Patentes y Marcas a lo previsto en la Ley de Industria y en la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común. (B.O.E. de 27 de febrero de 1.993, nº 50).

- Real Decreto 136/1993 de 29 de enero: Aprueba el Plan Estadístico Nacional 1.993-1.996. (B.O.E. de 5 de marzo de 1.993, nº 55).

- Real Decreto 137/1993 de 29 de enero: Modifica el Reglamento sobre armas. (B.O.E. de 5 de marzo de

1.993, nº 55).

- Real Decreto 259/1993 de 19 de febrero: Modifica parcialmente el Real Decreto 593/1990 de 27 de

abril que aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.993, nº 58).

- Orden de 4 de marzo de 1.993: Desarrolla el art. 97 de la Ley 39/1992 de 29 de diciembre que aprueba los Presupuestos del Estado para 1.993, en relación a los medios de financiación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (B.O.E. de 11 de marzo de 1.993, nº 60).

- Real Decreto 147/1993 de 29 de enero: Condiciones sanitarias de producción y comercialización de carne fresca. (B.O.E. de 12 de marzo de 1.993, nº 61).

- Orden de 5 de marzo de 1.993: Establece excepciones temporales a la Orden de 12 de marzo de 1987 que indica normas para la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales. (B.O.E. de 12 de marzo de 1.993, nº 61).

- Orden de 10 de marzo de 1.993: Prórroga el plazo para que el mediador dicte la resolución a la que se refiere el art. 35 del Real Decreto 1434/1992 de 27 de noviembre en relación con la determinación de la remuneración compensatoria por compra privada. (B.O.E. de 12 de marzo de 1.993, nº 61).

- Orden de 4 de marzo de 1.993: En relación a la prestación de servicios de cabotaje peninsular. (B.O.E. de 12 de marzo de 1.993, nº 61).

- Real Decreto 199/1993 de 12 de febrero: Estructuración de los Servicios Territoriales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (B.O.E. de 16 de marzo de 1.993, nº 64).

- Real Decreto 304/1993 de 26 de febrero: Aprueba la tabla de vigencias de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión Urbanística, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Registro Municipal de solares y Reparcelación, en ejecución de la disposición final única del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. CE.O.E. de 18 de marzo de 1.993, nº 66). Vide próximo número.

- Orden de 15 de marzo de

1.993: Modifica el baremo de indemnizaciones por sacrificios en campañas de saneamiento ganadero. (B.O.E. de 19 de marzo de

1.993, nº 67).

- Real Decreto 379/1993 de 12 de marzo: Ordenación, Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración del Estado. (B.O.E. de 19 de marzo de 1.993, nº 67).

- Real Decreto 257/1993 de 19 de febrero: Regula las agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz. (B.O.E. de 24 de marzo de 1.993, nº 71).

- Real Decreto 348/1993 de 5 de marzo: Organización de los Servicios Territoriales del Ministerio de Sanidad y Consumo. (B.O.E. de 24 de marzo de 1.993, nº 71).

- Orden de 12 de marzo de 1.993: Por la que se adaptan al proceso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988 de 15 de abril, que aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos. (B.O.E. de 26 de marzo de 1.993, nº 73).

- Orden de 18 de marzo de 1.993: Establece los órganos competentes para sancionar las infracciones a la legislación del seguro obligatorio de responsabilidad civil para circular con vehículos de motor. (B.O.E. de 27 de marzo de 1.993, nº 74).

- Real Decreto 4/1993, de 26 de marzo: Por el que se autoriza el resarcimiento de los daños causados por la rotura de la presa de Tous y se concede un crédito extraordinario. (B.O.E. de 30 de marzo de 1.993, nº 76).

- Orden de 24 de marzo de 1.993: Modifica parcialmente la Orden de 17 de febrero de 1.988, que desarrolla la estructura orgánica y funcionamiento de los servicios centrales y periféricos de la Dirección General de la Policía. (B.O.E. de 30 de marzo de 1.993, nº 76).

- Real Decreto 344/1993 de 5 de marzo: Tránsito de electricidad por las grandes redes. (B.O.E. de 31 de marzo de 1.993, nº 77).

- Orden de 24 de marzo de 1.993: Modifica el anexo II de la Orden de 11 de octubre de 1.988, en relación a sustancias y productos indeseables en alimentación animal. (B.O.E. de 31 de marzo de 1.993, nº 77).

- Real Decreto 347/1993 de 5 de marzo: Sobre Organización de los

Servicios Territoriales del Instituto Nacional de la Salud. (B.O.E. de 31 de marzo de 1.993, nº 77).

- Real Decreto 350/1993 de 5 de marzo: Se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la caza, aprobado por Real Decreto 2815/1993 de 13 de octubre. (B.O.E. de 31 de marzo de 1.993, nº 77).

Bancario

- Circular 2/1993 de 29 de enero: Sobre Fondos de Garantía de Depósito en Establecimientos Bancarios. CE.O.E. de 2 de febrero de 1.993, nº 28). Vide área de Derecho Bancario.

- Real Decreto 84/1993 de 22 de enero: Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989 de 26 de mayo, reguladora de las Cooperativas de Crédito. CE.O.E. de 19 de febrero de 1.993, nº 43). Vide área de Derecho Bancario.

- Circular 1/1993 de 3 de marzo: Establece normas contables de consolidación. (B.O.E. de 19 de marzo de 1.993, nº 67). Vide área de Derecho Bancario.

- Orden de 10 de marzo de 1.993: Relación de valores negociados en Bolsa y cambio medio correspondiente al cuarto trienio de 1.992. (B.O.E. de 23 de marzo de 1.993, nº 70).

- Circular 3/1993 de 26 de marzo: Sobre cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público. (B.O.E. de 31 de marzo de 1.993, nº 77).

Civil

- Orden de 21 de enero de 1.993: Aprueba modelos de certificación de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. (B.O.E. de 3 de febrero de 1.993, nº 29).

- Orden de 20 de enero de 1.993: Aprueba los nuevos modelos de papel timbrado para documentos notariales. (B.O.E. de 8 de febrero de 1.993, nº 33).

- Instrucción de 10 de febrero de 1.993: Inscripción de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa. (B.O.E. de 24 de febrero de 1.993, nº 47).

Comunitario

- Comunicación de la Comisión:

Relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE. (DOCE C 39 de 13 de febrero de 1.993). Vide área de Derecho Comunitario.

- Comunicación de la Comisión: Sobre el tratamiento de las empresas en participación de carácter cooperativo en virtud del artículo 85 del Tratado CEE. (DOCE C 43 de 16 de febrero de 1.993). Vide área de Derecho Comunitario.

- Directiva del Consejo: Sobre la supervisión y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito. (DOCE L 29 de 5 de febrero de 1.993). Vide área de Derecho Comunitario.

- Decisión del Consejo: Por la que se prórroga la Decisión sobre la aplicación de determinadas directivas en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial. (DOCE L 44 de 22 de febrero de 1.993). Vide área de Derecho Comunitario.

- Decisión de la Comisión: Sobre la solicitud presentada por España para la aprobación por parte de la Comisión de medidas de salvaguardia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE n° 3577/92 por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo). (DOCE L 49 de 27 de febrero de 1.993). vide área de Derecho Comunitario.

- Reglamento (CEE) n°404/93 del Consejo: Por el que se establece la organización común de mercados en el sector de plátano. (DOCE L 47 de 25 de febrero de 1.993). Vide área de Derecho Comunitario.

Farmacéutico

- Real Decreto 1564/1992 de 18 de diciembre: Se desarrolla y regula el régimen de autorización de los laboratorios farmacéuticos e importadores de medicamentos y la garantía de calidad en su fabricación industrial. CB.O.E. de 2 de febrero de 1.993, n° 28). Vide área de Derecho Farmacéutico.

- Real Decreto 83/1993 de 22 de enero: Establece la selección de los medicamentos a efectos de financiación por el Sistema Nacional de Salud. <B.O.E. de 19 de febrero de

1.993, n° 43). Vide área de Derecho Farmacéutico.

Fiscal

- Orden de 20 de enero de 1.993: En relación al Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, aprobación de nuevos modelos de papel timbrado. (B.O.E. de 8 de febrero de 1.993, n° 33). Vide área de Derecho Fiscal.

- Orden de 3 de febrero de 1993: Adecua la modalidad de signos, índices y módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1.993. (B.O.E. de 18 de febrero de 1.993, n° 42). Vide área de Derecho Fiscal.

- Real Decreto Ley 3/1993 de 26 de febrero: Establece Medidas Urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo. (B.O.E. de 2 de marzo de 1993, n° 52). Vide área de Derecho Fiscal.

- Real Decreto 258/1993 de 19 de febrero: Se aprueba el Reglamento Provisional de los Impuestos Especiales de Fabricación. (B.O.E. de 6 de marzo de 1.993, n° 56).

- Orden de 22 de febrero de 1.993: Se actualizan las referencias de los códigos de la nomenclatura combinada, contenida en los conceptos, definiciones y tarifas del Impuesto sobre Hidrocarburos. (B.O.E. de 8 de marzo de 1.993, n° 57).

- Orden de 26 de febrero de 1.993: Concede la delegación de inspección del I.A.E. a determinados ayuntamientos. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.993, n° 58).

- Orden de 16 de marzo de 1.993: Aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias. (B.O.E. de 23 de marzo de 1.993, n° 70).

- Orden de 16 de marzo de 1993: Aprueba modelos de declaración para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1.992, y de pagos a cuenta del ejercicio 1.993 y dicta instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso. (B.O.E. de 23 de marzo de 1.993, n° 70).

Inmobiliario

- Real Decreto 1558/1992 de 18 de diciembre: Modifica los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y el Registro de la Propiedad para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario. CE .O.E. de 6 de febrero de 1.993, n° 32). Vide número anterior de esta revista, área de Derecho Inmobiliario.

- Orden de 3 de febrero de 1.993: Determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1.993 de las Viviendas de Protección Oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto Ley 31/1978 de 31 de octubre. (B.O.E. de 11 de febrero de 1.993, n° 36).

- Orden de 24 de febrero de 1.993: Comunicación a través de telefax entre las oficinas notariales y registrales. (B.O.E. de 5 de marzo de 1.993, n° 55).

- Orden de 3 de marzo de 1.993: Modifica los precios máximos de venta en los municipios de Madrid y Barcelona de las viviendas libres de adquisición protegidas a precio tasado, previstos en el Real Decreto 1932/1991 de 20 de diciembre. (B.O.E. de 6 de marzo de 1.993, n° 56).

Internacional

- Convenio de Cooperación: Entre el Reino de España y la República de Chile, en materia jurídica, firmado en Santiago de Chile el 14 de abril de 1992. Su aplicación provisional fue publicada en el B.O.E. de 16 de junio de 1.992, n° 144. (B.O.E. de 8 de febrero de 1.993, n° 33).

- Protocolo de Adhesión del Gobierno de la República Helénica al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa: Relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1.985, tal como quedó enmendado por los Protocolos de Adhesión del Gobierno de la República Italiana firmado en París el 27 de noviembre de 1.990, y de los Gobiernos del Reino de España y de la República Portuguesa firmados en Bonn el 25 de junio de 1.991. (B.O.E. de 9 de febrero de 1.993, n° 34).

- Convenio de 21 de enero de 1.987: Cooperación técnica y asistencia mutua en materia de Protección Civil entre España y Marruecos. (B.O.E. de 22 de febrero de 1.993, n° 45).

- Acuerdo de 13 de marzo 1.985 ratificado por Instrumento de 26 de noviembre de 1.991: Sobre planificación del Servicio de Radionavegación Marítima en Zona Marítima Europea. (B.O.E. de 24 de febrero de 1.993, n° 47).

- Acuerdo de 15 de marzo ratificado por instrumento de 26 de noviembre de 1.991: Sobre servicios móviles marítimos y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas. (B.O.E. de 26 de febrero de 1.993, n° 49).

- Tratado de 4 de julio de 1.991: Con Marruecos, sobre amistad, buena vecindad y cooperación. (B.O.E. de 26 de febrero de 1.993, n° 49).

- Orden de 27 de febrero de 1993: Modifica la Orden de 30 de octubre de 1.992 sobre régimen de intercambios comerciales con las Repúblicas de Croacia y de Bosnia - Herzegovina y con la Yugoslavia de Macedonia. (B.O.E. de 6 de marzo de 1.993, n° 56).

- Canje de Notas constitutivo de Acuerdo: Para la enmienda del Acuerdo entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 21 de enero de 1.952 sobre supresión de visados en pasaportes ordinarios, hecho en Madrid el 27 de mayo y 10 de junio de 1.992. (B.O.E. de 8 de marzo de 1.993, n° 57).

- Instrumento de Adhesión de España al Protocolo del Acuerdo: Para la importancia de Objetos de Carácter Educativo, Científico o Cultural, hecho en Nairobi el 26 de noviembre de 1.976. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.993, n° 58).

- Acuerdo internacional con la República de Filipinas: Sobre cooperación económica e industrial, hecho en Manila el 21 de mayo de 1.988. (B.O.E. de 27 de marzo de 1.993, n° 74).

- Acuerdo Administrativo firmado en Madrid el 21 de mayo de 1.991: Para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y Filipinas de 20 de marzo de 1.988. (B.O.E. de 29 de marzo de 1.993, n° 75).

Inversiones extranjeras

- Orden de 2 de febrero de 1.993: Modifica la Orden de 27 de diciembre de 1.991, sobre Transacciones Económicas con el exterior. (B.O.E. de 11 de febrero de 1.993, n° 36).

- Real Decreto 42/1993 de 15 de enero: Modifica el Real Decreto 1816/1991 de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior. CB.O.E. de 1 de febrero de 1.993, n° 27). Vide área de Inversiones Extranjeras.

- Orden de 12 de marzo de 1.993: Establece el tratamiento contable de las diferencias de cambio en moneda extranjera reguladas. (B.O.E. de 16 de marzo de 1.993, n° 64).

- Circular 2/1993 de 3 de marzo: Regula la documentación y el contenido de los informes auxiliares que las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras comercializadas en España, deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. (B.O.E. de 22 de marzo de 1.993, n° 69). Vide área de Derecho Bancario.

Laboral

- Real Decreto 138/1993 de 29 de enero: Regula el Plan de Empleo Rural para 1.993. (B.O.E. de 2 de febrero de 1.993, n° 28).

- Ley 4/1993 de 29 de marzo: Modifica la Ley 26/1990 de 20 de diciembre, sobre actualización periódica del límite máximo de ingresos anuales para acceder a la asignación económica por hijo a cargo. (B.O.E. de 31 de marzo de 1.993, n° 77).

Mercantil

- Ley 3/1993 de 22 de marzo: Ley de Bases de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. CB.O.E. de 23 de marzo de 1.993, n° 70). Vide área de Derecho Mercantil.

Legislación Autonómica

Alava

- Decreto Foral 1.074 de 22 de diciembre de 1.992: Se propone establecer la modalidad de signos, índices o módulos del método de

Estimación Objetiva del I.R.P.F. y régimen especial simplificado del LV.A. para el año 1.993. (B.O.T.H.A. de 23 de diciembre de 1.992).

- Decreto Foral 1.075 de 22 de diciembre de 1.992: Se propone aprobar los módulos e índices correctores a los sectores de actividad a los que será aplicable el régimen simplificado para el ejercicio del año 1.993. (B.O.T.H.A. de 23 de diciembre de 1.992).

- Decreto Foral Normativo 11/1993 del Consejo de Diputados de 19 de enero: Por el que se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este Territorio Histórico con el del Estado, consecuencia de la Ley 39/92 de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1.993 y en lo que afecta al I.R.P.F., al Impuesto sobre Sociedades, a los Impuestos Locales, al Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados y a las Tasas. (B.O.T.H.A. de 22 de enero de 1.993).

- Decreto Foral Normativo 12/1993 del Consejo de Diputados de 19 de enero: Se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este Territorio Histórico con el Estado, consecuencia de la Ley 37/92 de 28 de diciembre, que establece una nueva regulación del LV.A.. (B.O.T.H.A. de 29 de enero de 1.993).

- Decreto Foral Normativo 13/1993 del Consejo de Diputados de 19 de enero: Se regula la armonización y coordinación del sistema tributario de este Territorio Histórico con el Estado, consecuencia de la Ley 38/92 de 28 de diciembre, que regula los Impuestos Especiales. (B.O.T.H.A. de 22 de enero de 1.993).

- Decreto Foral 22/1993 de 26 de enero: Se aprueba la valoración de vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves en relación con los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. (B.O.T.H.A. de 10 de febrero de 1.993).

- Acuerdo de convalidación del Decreto Foral Normativo n° 1096/92: Se aprueba el texto acordado por la Comisión Mixta del Cupo, sobre adaptación del Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco a la nueva Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y

a la nueva de Impuestos Especiales. (B.O.T. H.A de 17 de febrero de 1.993).

- Acuerdo de Convalidación del Decreto Foral Nor mati vo 1096/1992: Se declara aplicable al Territorio Histórico de Alava la normativa que en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos especiales sobre determinados Medios de Transporte establezcan determinadas Instituciones competentes del Estado. (B.O.T.H.A. de 17 de febrero de 1.993).

Andalucía

- Ley 4/ 1992 de 30 de diciembre: Aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1.993. (B.O. de la Junta de Andalucía de 31 de diciembre, nº 136).

Aragón

- Ley 11/1993 de 19 de febrero: Medidas de inserción y normalización social. (B.O. de Aragón de 1 de marzo de 1.993, nº 249).

- Ley 2/ 1993 de 19 de febrero: Creación del Instituto Aragonés de la Mujer. (B.O. de Aragón de 1 de marzo de 1.993, nº 24).

Asturias

- Ley 2/ 1992 de 30 de diciembre: Establece el Impuesto sobre el bingo. (B.O. del Principado de Asturias y de la provincia de 13 de enero, nº 9).

Baleares

- Ley 7/1992 de 23 de diciembre: Modifica determinados artículos de

la Ley 1/1991, de 30 de enero de

Régimen específico de abastecimiento. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.993, nº 58).

Cantabria

- Ley 9/ 1992 de 18 de diciembre: Normas reguladoras de tasas y precios públicos. (B.O. Cantabria de 30 de diciembre de 1.992, nº 12)

Castilla-León

- Ley 9/1992 de 29 de diciembre: Aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León. (B.O.E de 3 de febrero de 1.993).

Extremadura

- Decreto Legislativo 11/1992 de 9 de septiembre: Se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (B.O.E. de 3 de febrero de 1.993, nº 29).

- Ley 4/ 1992 de 26 de noviembre: Establece la financiación agraria. (D.O. Extremadura de 22 de diciembre de 1992, nº 99).

- Ley 5/ 1992 de 26 de noviembre: Ordenación de las producciones agrarias. (D.O. Extremadura de 22 de diciembre de 1.992, nº 99).

- Ley 6/ 1992 de 26 de noviembre: Fomento de la agricultura ecológica natural y extensiva. (D.O. Extremadura de 22 de diciembre de 1.992, nº 99).

- Ley 7/ 1992 de 26 de noviembre: Consideración y régimen del agricultor a título principal y de las explotaciones clasificadas de singu-

lares. (D.O. Extremadura de 22 de diciembre de 1.992, nº 99).

- Ley 8/1992 de 26 de noviembre:

bre: Aprueba los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1.993. (D.O. Galicia de 3 de enero de 1.993, nº 1).

- Ley 15/ 1992 de 30 de diciembre: Modifica la Ley 8/ 1985 de 13 de agosto de normativa electoral. (D.O. Galicia de 31 de diciembre de 1.992, nº 254).

Guipuzcoa

- Decreto Foral 98/ 1992 de 9 de diciembre: Regula determinados aspectos de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y sociedades matrices y filiales. (B.O.G. de 29 de diciembre de 1.992).

- Decreto Foral 102/ 1992 de 29 de diciembre: Se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Guipuzcoa a la Ley 37/1992 de 28 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido. (B.O.G. de 31 de diciembre de 1.992).

- Decreto Foral 103/ 1992 de 29 de diciembre: Se adapta la normativa Fiscal del Territorio Histórico de Guipuzcoa a la Ley 38/ 1992 de 28 de diciembre sobre Impuestos Especiales. (B.O.G. de 31 de diciembre de 1.992).

- Orden Foral 66/ 1993 de 11 de febrero: Precios medios de venta de determinados vehículos, embarcaciones y aeronaves aplicables a la gestión del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre el Patrimonio y sobre Sucesiones y Donaciones. (B.O.G. de 24 de febrero de 1.993).

- Decreto Foral 4/ 1993 de 2 de febrero: Se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gui-

puzcoa a la Ley 39/1992 de 29 de

diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.993. (B.O.G. de 24 de febrero de 1.993).

Navarra

- Ley foral 12/ 1992 de 20 de octubre: Modificaciones tributarias. (B.O. de Navarra de 2 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Fiscal.

- Ley Foral 13/ 1992 de 19 de noviembre: Impuesto sobre el patrimonio. (B.O. de Navarra de 2 de diciembre de 1.992). Vide área de Derecho Fiscal.

- Ley Foral de 19/ 1992 de 30 de diciembre: Del Impuesto sobre el Valor Añadido. Adaptación de la legislación foral navarra a la legislación estatal. (B.O. de Navarra de 31 de diciembre de 1.992).

- Ley Foral 20/1992 de 30 de diciembre: Se adapta la legislación foral navarra a la legislación estatal sobre Impuestos Especiales. (B.O. de Navarra de 31 de diciembre de 1.992).

- Orden Foral 1078/ 1992 de 16 de diciembre: Se desarrolla el régimen de estimación objetiva del I.R.P.F. y el régimen simplificado del I.V.A. (B.O. de Navarra de 6 de enero de 1.992).

- Decreto Foral 20/ 1993 de 18 de enero: Modifica el art. 1º.1 del Decreto Foral 288/1988 de 14 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen especial de deducciones

por inversiones previsto en la Ley Foral 3/1988 de 12 de mayo. (B.O. de Navarra de 1 de febrero de 1.993).

- Orden Foral 7/ 1993 de 8 de enero: Se dispone la publicación del Acuerdo suscrito por las representaciones del Gobierno de Navarra y de la Administración del Estado relativo al Convenio Económico. (B.O. de Navarra de 3 de febrero de 1.993).

- Orden Foral 46/ 1993 de 26 de enero: Desarrolla el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (B.O. de Navarra de 8 de febrero de 1.993).

- Decreto Foral 27/ 1993 de 1 de febrero: Regula la modalidad de estimación objetiva aplicable a determinadas actividades agrícolas y ganaderas. (B.O. de Navarra de 10 de febrero de 1.993).

- Orden Foral 76/1993 de 1 de febrero: Establece los precios medios de venta de vehículos usados de aplicación en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (B.O. de Navarra de 17 de febrero de 1.993).

Valencia

- Ley 7/ 1992 de 28 de diciembre: Aprueba los Presupuestos de la

Generalitat para 1.993. (D.O. Generalitat de Valencia de 31 de diciembre de 1.992, nº 1935).

Vizcaya

- Orden Foral 3418/ 1992 de 15 de diciembre: Por la que se aprueban los signos, índices y módulos de la estimación objetiva del I.R.P.F. y los módulos e índices correctores del régimen especial simplificado del I.V.A. (B.O.B. de 15 de diciembre de 1.992).

- Orden Foral 3419/ 1992 de 15 de diciembre: Se fijan los índices y módulos correctores del régimen simplificado del I.V.A. para el año 1993, correspondientes a los sectores comprendidos en el art. 97.1.2º del Reglamento del citado impuesto. (B.O.B. del 15 de diciembre de 1.992).

- Orden Foral 10/ 1993 de 11 de enero: Se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. (B.O.B. de 2 de febrero de 1.993).

- Norma Foral 9/ 1992: Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para 1.993. (B.O.B de 10 de febrero de 1.993).

● e: Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un período de un (1) año, al precio de 6.000 pesetas + el 6% de IVA

-a o
e r CALLE / PLAZA NUMERO PISO
APELLIDOS NOMBRE
(,) PROVINCIA PAIS

·
<(
f..
l.(')
..q:
>-en z
cu ,, O f..
CU
(,) cu w
,, at:
O X
,,,
CU CU

Espacios Naturales y régimen urbano de las áreas de especial protección. (B.O. Islas Baleares de 19

Sobre modernización y mejora de las estructuras de las tierras de regadío. (D.O. Extremadura de 22 de

-e -
i.. cu c:o
:J cu

de enero de 1.993, nº 8).
- Ley 6/1992 de 22 de diciembre:
Aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma

diciembre de 1.992, nº 99).
- Ley 9/1992 de 18 de diciembre:
Aprobación de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para

Madrid
- Ley 8/1992 de 23 de diciembre:

para el año 1.993. (B.O. Islas Baleares de 31 de 1.992, nº 158).

1.993. (D.O. Extremadura de 31 de diciembre de 1.992, nº 102).

Aprueba los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Canarias

Galicia

(B.O. Comunidad de Madrid de 31 de diciembre de 1.992, nº 311).

- Real Decreto 1318/1992 de 30 de octubre: Medidas especiales de carácter estructural agraria. (B.O.E.

- Ley 11/1992 de 7 de octubre: Régimen financiero y presupuestario. (D.O. Galicia de 12 de noviembre de 1.992, nº 200).
- Ley 14/1992 de 29 de diciem-

- Ley 11/1993 de 14 de enero: Reordenación de funciones y organización del Instituto de la vivienda de Madrid. (B. de la Comunidad de Madrid de 20 de enero de 1.993, nº 16).

MAYO, 1993

CIUDA D

CODIGO POSTAL

III I I < (.) CO



TELEFONO

NIF



Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad pase en



concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta Nº 1



abierta a nombre de Sr./Sra,

en esta sucursal



Nº de entidad 1 1 1 1 1



Nº de oficina 1 1 1 1 1de.....de 19.....

Firma

MAYO, 1993

01 f... (r)
e < C f... f... CO
III 0 C J CO
CO
CO
CO
2 (/) o CO
o.. ..q-
'C'Cl f... LO
e cu
E s

Subvenciones oficiales

- Fija el importe de las ayudas para 1.993 destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria. Orden de 21 de Enero de 1.993. (B.O.E., de 26 de Enero de 1.993, nº 22)

- Subvención a la inscripción de los incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1.993. Orden de 26 de Enero de 1.993. (B.O.E. de 26 de Enero de 1.993, nº 24).

- Modificación de condiciones para las primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedo de las campañas 88/89 a 95/96. Orden de 29 de Enero de 1.993 (B.O.E. 9 de Febrero de 1.993, nº 34).

- Ayudas comunitarias para los productos de atún y de sardinas de las islas Canarias. Orden de 11 de Febrero de 1.993. (B.O.E. 13 de Febrero de 1.993, nº 38).

- Ayudas para fomentar la constitución y el funcionamiento de organizaciones de productores de la pesca y sus asociaciones. Orden de 15 de Febrero de 1.993. (B.O.E. 18 de Febrero de 1.993, nº 42).

- Indemnizaciones compensatorias a determinadas explotaciones agrícolas de zonas desfavorecidas de las Islas Canarias. Real Decreto de 30 de Octubre de 1.992, numero 1318/ 1.992 (B.O.E. 20 de Febrero de 1.993, nº 44).

- Fomento de la agricultura ecológica, natural y extensiva en Extremadura. Ley autonómica de 26 de Noviembre de 1.992, num. 6/92 (B.O.E. 24 de Febrero de 1.993, nº 47).

- Modificación de las subvenciones

en relación con el Plan de Actuación Tecnológico Industrial otorgadas por Orden 10-Mayo-91. Orden de 15 de Febrero de 1.993. (B.O.E. 24 de Febrero de 1.993, nº47).

- Modificación de subvenciones en relación con el Plan de Infraestructura Tecnológico de la Orden 2-Marzo-1.992. Orden de 15 de Febrero de 1.993 (B.O.E. 24 de Febrero de 1.993, nº 47)

- Documentación e informes a presentar para ser beneficiario de las ayudas a los productores de aceite de oliva en desarrollo de la Resolución de 1 de Junio de 1.992. Resolución de 15 de Febrero de 1.993 (B.O.E. 25 de Febrero de 1.993, nº 48).

- Concesión de subvenciones a Centrales Sindicales en 1.993. Orden de 5 de Febrero de 1.993 (B.O.E. 26 de Febrero de 1.993, nº 49).

- Subvenciones a la organización y celebración de congresos, seminarios, asambleas o jornadas de estudio sociolaboral y de Seguridad Social. Orden de 5 de Febrero de 1.993. (B.O.E. de 26 de Febrero de 1.993, nº 49).

- Instrumentación de las solicitudes de prima especial a productores de carne de vacuno para el 1.993. Orden de 25 de Febrero de 1.993 (B.O.E. 2 de Marzo de 1.993, nº 52).

- Subvenciones y ayudas a la promoción de nuevas tecnologías en máquinas y equipos agrícolas. Orden de 19 de Febrero de 1.993 (B.O.E. 2 de Marzo de 1.993, nº 52).

- Bases reguladoras de las subvenciones del Ministerio de Asuntos Sociales

en 1.993. Orden de 23 de Febrero de 1.993. (B.O.E. 2 de Marzo de 1.993, nº 52).

- Ayudas a los cultivadores de lupulo para la cosecha de 1.991, establecida en el art. 12 del Reglamento (CEE) 1696/ 1971 del Consejo. Orden de 1 de Marzo de 1.993 (B.O.E. 6 de Marzo de 1.993, nº 56).

- Ayudas a la comercialización de productos tropicales producidos en las islas Canarias. Orden de 11 de Marzo de 1.993 (B.O.E. 17 de Marzo de 1.993, nº 65).

- Apertura del plazo de solicitudes y límite máximo de ingresos para ayudas públicas a personas con minusvalía Orden de 15 de Marzo de 1.993 (B.O.E. 19 de Marzo de 1.993, nº 67).

Otras disposiciones:

- Ayudas a escuelas deportivas y equipos federados en 1.993 Universidades. (E.O.E 5 de Enero de 1.993, pg. 266).

- Ayudas a publicaciones periódicas no diarias de pensamiento y cultura. (B.O.E. de 20 de Enero de 1.993, pg. 1432).

- Solicitud para ayudas destinadas a orientación comercial y realización de largometrajes cinematográficos. (B.O.E. de 25 de Enero de 1.993, pg. 1.941).

- Ayudas a las traducciones y ediciones en lenguas extranjeras de obras literarias o científicas de autores españoles. (B.O.E. de 26 de Enero de 1.993, pg. 2075).

Derecho Administrativo

García de Enterría, Abogados

La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

La nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: Principales novedades.

El día 27 de febrero pasado ha entrado en vigor la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre, cuya trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico es harto evidente al tener como objeto (artículo 1º) el establecimiento y regulación de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la regulación del procedimiento administrativo común y del sistema de responsabilidad de dichas Administraciones Públicas. Es, por tanto, evidente la trascendencia que

esta Ley tiene también para los ciudadanos y para la garantía de sus derechos en cuanto destinatarios de la actividad administrativa; a ello alude la propia Ley, en el punto 2 de su Exposición de Motivos, al decir que "fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa".

Esta Ley, dictada en desarrollo de las competencias exclusivas que el artículo 149.1.18ª de la Constitución reserva al Estado, ha venido a sustituir a las antiguas Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de junio de 1958, si bien, en contra de lo que se podría esperar, éstas no han sido totalmente derogadas ya que quedan en vigor bastantes de sus artículos (véase al respecto la Disposición Derogatoria, punto 2, que, respecto de la Ley de 26 de julio de 1957, conserva la vigencia de todos los artículos referidos a la personalidad jurídica y competencia de los órganos de la Administración Central del Estado e incluso los referidos a las disposiciones y resoluciones administrativas, y que, respecto de la ley de 17 de julio de 1958, conserva



Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los documentos de un expediente administrativo

la vigencia, entre otros, de las normas referidas al procedimiento de elaboración de las disposiciones generales), circunstancia que obligará, sin duda, a futuras refundiciones.

La Ley comentada hace, en su Exposición de Motivos, una constante alusión al sometimiento -impuesto por la Constitución- de las Administraciones Públicas a la Ley y al Derecho así como a su carácter instrumental al servicio de los intereses de los ciudadanos, todo ello en orden al "reforzamiento de las garantías de los ciudadanos para la resolución justa y pronta de los asuntos", declaraciones programáticas que son positivizadas en su artículo 3º al enumerar los principios generales de la actuación administrativa. Paradójicamente, esa preocupación por las garantías de los ciudadanos parece no acertar cuando se establece el sistema de revisión de los actos en vía administrativa o al regular el acceso a la vía judicial de los actos denegatorios presuntos.

La extensión de la Ley 30/1992 impide que hagamos aquí un examen pormenorizado de su articulado, aparte de que su reciente entrada en

vigor no permite, de momento, la apreciación, en todo su alcance, de sus virtudes y defectos. Por ello, exponemos a continuación algunos de los puntos que resultan más novedosos de la nueva Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo común.

1. Su ámbito de ampliación se extiende a todas las Administraciones Públicas Territoriales: la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local. En cambio, las Entidades de la llamada Administración Institucional sólo estarán sujetas a esta Ley cuando -siempre que "dependan" o "pertenezcan" a una Administración Pública Territorial- ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en cuanto al resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación (artículo 2 y 15.3).

Quedan excluidas de esta Ley las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales cuya actuación se

Deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un período de un (1) año, al precio de 6.000 pesetas + el 6% de IVA

APELLIDOS	NOMBRE
CALLE / PLAZA	NUMERO PISO
CIUDA D	CODIGO POSTAL
PROVINCIA	PAIS
TELEFONO	NIF

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N° 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

abierta a nombre de Sr./Sra.

en esta sucursal

Nº de entidad 1 1 1 1

Nº de oficina 1 1 1 1 1 1 de de de 19

Firma

**Difusión Jurídica y
Temas de Actualidad S.A.**
C/ Nápoles, 272 - 4ª 2ª BARCELONA
Tlf. 457.48.88 - 207.38.20 FAX 207.14.57

ajustará a su legislación específica. Sin embargo, en tanto no se complete ésta, les serán de aplicación las prescripciones de la Ley 30/ 1992 en lo que proceda (Disposición Transitoria 1ª).

2. La Ley, al abordar en su Título I las relaciones entre las distintas Administraciones Públicas, tiene en cuenta el modelo de organización territorial del Estado autonómico instaurando como, manifestación del principio de cooperación entre aquellas, las Conferencias Sectoriales - creadas por la olvidada Ley del Proceso Autonómico- a las que serán convocados por el Gobierno de la Nación los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas "con el fin de intercambiar puntos de vista, examinar en común los problemas de cada sector y las medidas proyectadas para afrontarlos o resolverlos", pudiéndose adoptar acuerdos formalizados bajo la denominación de "convenio de Conferencia sectorial" (artículo 5º).

El Gobierno de la Nación y los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas también podrán celebrar Convenios de Colaboración sobre materias de sus respectivas competencias, pudiéndose crear Consorcios para la gestión de un Convenio cuando ésta requiera una organización común, la cual tendrá personalidad jurídica (artículos 5º, 6º y 7º). Se regula, también, la comunicación de las distintas Administraciones Públicas con las Comunidades Autónomas siempre a través de la Administración General del Estado (artículo 10º).

3. El Título IV de la Ley ("De la actividad de las Administraciones Públicas") comienza con un auténtico catálogo de derechos de los administrados (artículo 35), declarando, entre otros, su derecho: a) A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que esté interesados, b) A identificar a las autoridades y personal que tramiten los procedimientos, c) A utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, d) A formular alegaciones y presentar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, e) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos y técnicos exigidos a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pro-

pongan realizar, f) A exigir responsabilidad por la demora en la tramitación de los procedimientos (aunque no indica la vía procedente, por lo que podría entenderse que lo conduce al supuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que la responsabilidad disciplinaria poca utilidad podrá reportarle), etc.

Particular interés tiene la lengua a usar en los procedimientos y el derecho de acceso a Archivos y Registros. Respecto de la primera el artículo 36 establece la regla general de que el castellano será la lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado, si bien los interesados que se dirijan a órganos de esa Administración con sede en una Comunidad Autónoma podrán utilizar la lengua que sea cooficial, supuesto en el que el procedimiento se tramitará en esta lengua.

Se establece el deber de la Administración de resolver los procedimientos administrativos en el plazo de tres meses

No obstante, concurren varios interesados y existiendo discrepancia en cuanto a la lengua a emplear, el procedimiento se tramitará en castellano sin perjuicio de que los testimonios y documentos requeridos por los interesados sean expedidos en la lengua por ellos elegida.

En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica correspondiente. No obstante, se traducirán al castellano los documentos dirigidos a los interesados cuando éstos lo soliciten así como los documentos, expedientes o parte de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

El reconocimiento del derecho general de los ciudadanos a acceder a los registros y a los documentos que formen parte de un expediente administrativo cualquiera, así como a

obtener copia de los mismos (artículo 37) sólo queda condicionado a que el expediente esté terminado en la fecha de la solicitud. No obstante, este acceso quedará limitado cuando se trate de documentos referentes a la intimidad de las personas así como por razones de interés público y de intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley.

Expresamente queda excluido el derecho de acceso a los expedientes que contengan información sobre actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de competencias no sujetas a Derecho Administrativo, sobre la Defensa Nacional y la Seguridad del Estado, sobre investigación de los delitos, los relativos a materias protegidas por el secreto comercial o industrial así como los referidos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria. Además, el acceso a archivos sujetos a normativa específica se regirá en todo caso por lo dispuesto en ésta.

Como se ve, el derecho examinado no es tan amplio como en principio pudiera pensarse.

4. En las noticias de prensa inmediatas a la publicación de la Ley se hacía especial hincapié en el deber de la Administración de dictar resolución expresa y en los efectos del silencio administrativo (expresión ésta que, por cierto, desaparece del articulado de la nueva Ley), hasta el punto de que buena parte de la opinión pública creyó que a partir de este momento no habría retrasos en la tramitación de los procedimientos administrativos y que, en todo caso, la demora se traduciría en el silencio positivo. Evidentemente la realidad de la Ley es muy distinta.

El artículo 42 de la Ley establece el deber de la Administración de resolver expresamente los procedimientos administrativos en el plazo máximo de tres meses, salvo que se trate de procedimientos que tengan señalado plazo especial de tramitación. Asimismo, cuando exista acumulación de asuntos se permite la ampliación del plazo de resolución, que no podrá exceder del inicialmente establecido, admitiéndose así un "retraso legal" que, a su vez, impedirá que entre en juego el silencio administrativo.

Se prevé la sanción disciplinaria, incluso con la remoción del puesto de trabajo, para los funcionarios respon-

sables directos de que no se dicte resolución expresa.

Al igual que en la normativa anterior, el deber de resolver subsiste aun cuando se haya producido el acto presunto por silencio; pero la Administración competente deberá abstenerse de dictar resolución expresa cuando se haya emitido la "certificación de actos presuntos" a que se refiere el artículo 44.

La nueva regulación del silencio administrativo es ciertamente compleja y confusa y va a plantear no pocos problemas prácticos.

La Ley, parece querer abandonar la antigua regla general de la presunción desestimatoria y establecer la regla general del silencio positivo al disponer, en el artículo 43.2.b), que, a falta de resolución expresa en plazo, se podrán entender estimadas "en todos los casos, las solicitudes en cuya normativa de aplicación no se establezca que quedarán desestimadas si no recae resolución expresa".

Como supuestos específicos de silencio positivo se prevén:

I.- "las solicitudes de concesión de licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de empresas o centros de trabajo" (artículo 43.2.a).

II.- "las solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preestablecidos", con la salvedad que luego se dirá (artículo 43.2.b).

El silencio será negativo en los siguientes casos:

I.- Cuando la estimación de la solicitud tuviera como consecuencia la transferencia al solicitante o a terceros de facultades relativas al dominio público o al servicio público (artículo 43.2.b).

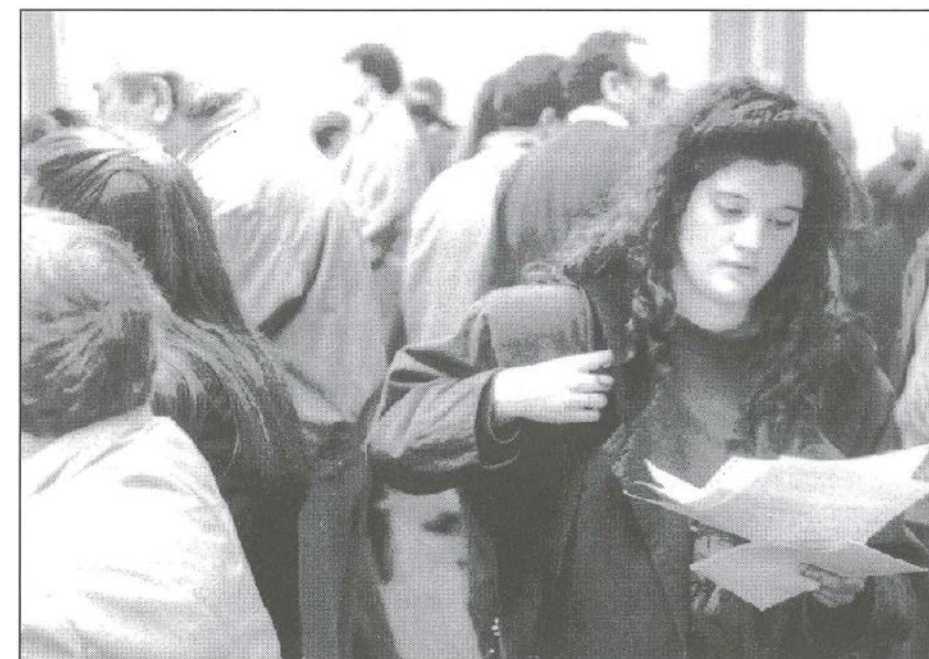
II.- Los procedimientos de ejercicio del derecho de petición del artículo 29 de la Constitución (artículo 43.3.a).

III.- Los recursos administrativos, salvo que se hubieren interpuesto contra una desestimación presunta de una solicitud (artículo 43.3.b).

IV.- Los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos y anulables (artículos 102.4. y 103.6).

V.- Las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles y laborales (artículos 124.2 y 125.2).

VI.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administra-



La nueva regulación del silencio administrativo va a plantear numerosos problemas prácticos (artículos 142.7 y 143.3).

II.- Cuando la normativa aplicable atribuya efectos negativos al silencio.

Como puede apreciarse, la lista de actos presuntos negativos sigue siendo importante.

La dificultad, fácilmente apreciable, de que el administrado pueda conocer "a priori" si el silencio administrativo surtirá efectos positivos o negativos para su solicitud ha llevado a que la propia Ley prevea, en su artículo 43.5, que las distintas Administraciones puedan publicar una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos en que los produce desestimatorios. Se comprende la inmensa complejidad de este sistema: no habrá un solo Abogado capaz de retener cuántos de los 8.000 Ayuntamientos nacionales y de los cientos de Administraciones separadas tienen en una materia concreta silencio positivo o negativo y no será nada fácil concentrar esa información. Además, la descodificación absoluta del sistema se habrá restaurado. Todo ello perjudicará gravemente las garantías ciudadanas.

Se suprime el requisito previo de la denuncia de la mora, de manera que el silencio produce efectos "ipso iure" al vencimiento del plazo para resolver, pero se introduce la exigencia de una certificación de acto presunto que, por una parte, realiza la función de recordatorio para la Administración-morosa que aquélla desempeñaba y que, por otra, suaviza ese pretendido automatismo.

En concreto, el artículo 44 supedita la eficacia de los actos presuntos - positivos y negativos - a la "certificación de acto presunto" que deberá emitirse por el órgano competente para la resolución del procedimiento dentro de los veinte días siguientes a la solicitud, salvo que en dicho plazo se dicte resolución expresa. Es evidente que esto supone una puerta abierta a la Administración para revocar los actos presuntos positivos ya producidos mediante el fácil expediente de resolver negativamente dentro del indicado plazo, lo que supone, de facto, una excepción más a la supuesta regla general del silencio positivo.

Así, pues, para que el silencio positivo surta eficacia habrá que esperar a que se emita dicha certificación o bien a que ésta no sea emitida dentro del indicado plazo de veinte días, pues su omisión surte idénticos efectos (artículo 44.3).

La certificación de acto presunto tiene también trascendencia para el acceso a los recursos en vía administrativa y jurisdiccional, pues los respectivos plazos de interposición se computarán desde el día siguiente a la recepción de aquélla y, en defecto de ésta, desde el día siguiente a la finalización del plazo en que debió expedirse (artículo 44.5).

Tratándose de un supuesto de acto presunto negativo no se acierta a comprender la necesidad de la mencionada certificación como requisito previo al acceso al recurso de que se trate, ya que se trata de una demora más que en nada favorece a la Admi-

nistración y que sí puede perjudicar a los derechos del administrado.

La complejidad de la regulación expuesta será, sin duda, fuente de conflictos hasta que los Tribunales no establezcan unos criterios uniformes de interpretación.

5. Una novedad dentro del sistema de cómputo de los plazos administrativos y que puede surtir efectos favorables al interesado, particularmente tratándose de plazos breves, la constituye el artículo 44.5 al disponer que "cuando un día fuere hábil en el Municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso".

6. Opinión favorable nos merece, en cuanto supone de garantía para los derechos del administrado, la norma de que, conforme al artículo 58.3, las notificaciones defectuosas sólo surtirán efecto, en todo caso, a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido de la resolución o acto notificado, o bien interponga el recurso precedente.

Desaparece, por tanto, la regla del artículo 79.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo que admitía la eficacia de las notificaciones defectuosas por el simple transcurso de seis meses cuando concurrían los demás requisitos en ella exigidos.

También se intenta poner fin a la práctica abusiva del rechazo de las notificaciones administrativas no deseadas disponiéndose, en el artículo 59.3 que el rechazo por el interesado o por su representante se hará constar en el expediente con especificación de las circunstancias del intento de notificación "y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento".

Sin embargo, prevemos que este precepto pueda, en supuestos de agentes notificadores no celosos en el cumplimiento de su función, causar la indefensión de los administrados al ser prácticamente imposible para éstos demostrar que no hubo rechazo de la notificación intentada sino omisión de ésta.

7. La Ley amplía, en su artículo 62, el catálogo de los supuestos de nulidad de pleno derecho y así, junto a los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la vieja Ley de Procedi-

miento Administrativo, incluye los actos que "lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional", los actos que sean "constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta" y "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", terminando con una cláusula general de nulidad: "Cualquiera otro (caso de nulidad) que se establezca expresamente en una disposición legal".

Esa nulidad de pleno derecho también se extiende a las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes y demás disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley y a las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Claramente se sanciona con la nulidad de pleno derecho a las disposiciones que violen los principios constitucionales recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución.

8. Especialmente criticable es, en nuestra opinión, el régimen de revisión de los actos en vía administrativa, pues la Ley 30/1992 parece abandonar uno de sus objetivos capitales: el reforzamiento de las garantías de los ciudadanos.

La Ley articula todo el sistema de recursos administrativos sobre dos recursos: el recurso extraordinario de revisión contra los actos que pongan fin a la vía administrativa (artículos 108 y 118) y el recurso ordinario (artículos 107 y 114 y siguientes).

Este último, que se convierte en el recurso administrativo básico, es un híbrido de los recursos de reposición y alzada, pues del primero toma el plazo de interposición (un mes desde la notificación del acto recurrido o desde la obtención de la certificación de acto presunto) y del segundo toma el plazo para entenderlo desestimado por silencio (tres meses). Podrá fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la Ley y podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto recurrido o ante el competente para resolverlo.

El recurso ordinario sólo podrá interponerse "contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que

determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión" (artículo 107.1). Hacemos notar que las disposiciones administrativas de carácter general no son recurribles en vía administrativa (artículo 107.3).

Pues bien, este sistema de recursos, unido a la supresión del recurso de reposición facultativo previsto en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículo que es expresamente derogado), hace que se deje en la total indefensión a los ciudadanos frente a aquellos actos que agoten la vía administrativa y que por su escasa cuantía hagan desaconsejable el acudir a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dado el coste de esta vía. Estamos pensando, sobre todo, en los actos procedentes de las Corporaciones Locales en que al ser dictados, en virtud de competencias propias, por el Alcalde o por el Ayuntamiento Pleno -o por el Presidente y el Pleno en las Diputaciones Provinciales- agotan la vía administrativa (así resulta del artículo 109, letra c), por lo que contra ellos -aparte del recurso extraordinario de revisión- sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. Difícil será que el ciudadano normal quiera asumir los gastos de Letrado y Procurador para impugnar en la vía jurisdiccional actos administrativos (por ejemplo, multas, denegación de autorizaciones, etc.) cuya cuantía sea inferior al coste razonable del proceso contencioso-administrativo, circunstancia que, en cambio, no afectará a las compañías o entidades que cuenten con servicios jurídicos propios. De ahí la trascendencia del mantenimiento del recurso de reposición potestativo, sobre todo tratándose de la impugnación de actos cuya apariencia de ilegalidad sea innegable.

Hay que pensar que el legislador no ha querido, con la instauración de este sistema de recursos, la disminución de las garantías de los ciudadanos, pero lo cierto es que, de hecho, se produce la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de quienes carezcan de la necesaria capacidad económica para recurrir.

Se trata de un grave fallo de la Ley que no creemos que tenga su remedio en la revisión de oficio de los artículos 102 y 103 de la Ley para los supuestos de "actos nulos" y "actos

anulables", revisión que, pese a su nombre, también podrá instarse por los interesados.

En este sistema de revisión de oficio apreciamos varias novedades frente al sistema anterior: Tratándose de la "revisión de los actos nulos de pleno derecho" (son los comprendidos en el artículo 62.1) emanados de las Comunidades Autónomas se requerirá previo dictamen favorable del Consejo de Estado o del Organismo Consultivo de dichas Comunidades, si lo hubiere. Además, la resolución declaratoria de nulidad podrá fijar la indemnización procedente, si concurren los requisitos de los artículos 139.2 y 141.1.

Mayor novedad se aprecia en el régimen de "revisión de los actos anulables" que sean declarativos de derechos, supuesto en el que estimamos que la seguridad jurídica de los administrados no queda debidamente garantizada. En primer lugar, deja de ser un procedimiento típico de revisión de oficio pudiéndose iniciar, también, a solicitud del interesado. En segundo lugar, se permite la revisión -sin necesidad de acudir al proceso de lesividad- de los actos declarativos de derechos que infrinjan "gravemente" no sólo la Ley (a diferencia del régimen anterior) sino también normas de carácter reglamentario. Pero, lo que es más rechazable -por lo que supone de discrecionalidad para el órgano revisor y de falta de garantía para el administrado- es que el dictamen previo del Consejo de Estado u Organismo Consultivo de la Comunidad Autónoma no es vinculante, requisito cuya omisión es todavía más incomprensible si lo comparamos con el exigido para la revisión de los actos nulos de pleno derecho. En los demás casos se aplica el proceso de lesividad.

Llama también la atención por lo que puede suponer de arbitrariedad la facultad que el artículo 105 concede a las Administraciones Públicas de revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y de gravamen. El único límite es que la revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico. Pero no se especifica que la Administración no podrá por esta vía dispensar de la observancia de las Leyes, revocando ad nutum sanciones, dejando sin efecto expropiaciones o condonando deudas tributarias.

Junto al procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial se regula un procedimiento abreviado

9. La Ley contempla en su Título X el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio.

Frente al régimen anterior se aprecian, entre otras, las siguientes novedades: a) La responsabilidad por "aplicación de los actos legislativos de naturaleza no expropiatoria" supuesto en el que estará a lo que disponga el acto legislativo en cuestión. b) El establecimiento de la responsabilidad solidaria cuando concurren varias Administraciones, c) Posibilidad de que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicie de oficio, d) Junto al procedimiento ordinario de responsabilidad patrimonial se regula un procedimiento abreviado.

10. Resta por aludir a la incidencia que la Ley 30/1992 tiene sobre el acceso a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como a los efectos que producirá en su funcionamiento.

La Ley ha introducido en su artículo 110.3 un nuevo requisito formal previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo: la comunicación previa al órgano que dictó el acto impugnado que contra éste se va a recurrir.

Los Tribunales deberán ejercitar una labor árdua de interpretación, sin descartar modificaciones de los textos legales vigentes

Este requisito se ha recogido en el apartado f) del artículo 57.2 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de tal forma que con el escrito de interposición del recurso ante dicha Jurisdicción deberá acompañarse la "acreditación de haber efectuado al órgano administrativo autor del acto impugnado, con carácter previo", dicha comunicación.

No se acierta a comprender la utilidad de la "comunicación previa", pues la Administración necesariamente conocerá la existencia del recurso cuando el Tribunal le reclame el expediente administrativo y le emplaze como demandada. Creemos que se trata de un requisito cuya omisión será, sin duda, subsanable.

En fin, creemos que se trata de un obstáculo innecesario para el acceso a la Jurisdicción, que incluso puede llegar a privar de la tutela judicial efectiva en algún caso si de su exigibilidad se hiciera una interpretación restrictiva.

Las modificaciones introducidas por la Ley 30/1992 suscitan algunas cuestiones en cuanto al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo. Ninguna duda cabe de que tratándose de recurso contra actos expresos rige el plazo de dos meses previsto en el artículo 58.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a contar desde su notificación o publicación o de la resolución expresa del recurso administrativo interpuesto, en su caso.

La duda se plantea cuando se trate de actos presuntos, supuesto en el que conforme al artículo 44.5, el plazo de interposición se computa desde el día siguiente a la obtención de la certificación de acto presunto o desde el día siguiente al transcurso de los primeros veinte días desde la solicitud de aquélla. Ahora bien, no señalándose en la Ley plazo para la solicitud de la mencionada certificación, ¿sería admisible el recurso interpuesto sobre la base de una certificación obtenida e incluso pedida transcurrido un año desde que se produjo el silencio?

Esta y otras muchas cuestiones que, sin duda, se plantearán a medida que la Ley 30/1992 vaya siendo aplicada obligarán a los Tribunales a una labor de interpretación que se adivina ardua, ello sin descartar las necesarias modificaciones en los textos legales vigentes.

M^a Teresa de Gispert Pastor/Sebastián Sastre Papiol

Cooperativas de Crédito y Fondo de Garantía de Depósitos

1.- Cooperativas de Crédito: nuevo Reglamento.

En base a los postulados constitucionales de fomento de las sociedades cooperativas y distribución de la competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, las Cooperativas de Crédito han sido objeto de nueva regulación mediante la Ley 13/1989, de 26 de mayo. Ley que, por otra parte sigue las pautas de homogeneización contenidas en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y que ha sido objeto de desarrollo mediante el Reglamento aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero (B.O.E. n.º 43, de 19 de febrero).

El contenido del citado Reglamento se estructura en torno al proceso de creación de las cooperativas de crédito, su régimen económico, órganos sociales, dirección, y fusiones y escisiones.

Especialidades

Por lo que se refiere al proceso de creación de esta clase de entidades, hay que observar que el régimen instituido es muy similar al aplicable a la constitución de bancos privados, si bien con algunas especialidades. Entre éstas cabe destacar la exigencia de capitales iniciales más reducidos, que responde a las limitaciones estructurales y operativas de las cooperativas; la necesidad de coordinar las inscripciones en los Registros Mercantil y Cooperativo; y finalmente, la necesidad de atender los problemas suscitados en torno a las competencias del Estado y Comunidades Autónomas a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional.

La normativa relativa al régimen económico se propone como objetivos básicos los de garantizar la solvencia y solidez financiera de este tipo de entidades de crédito. Y en



La normativa se propone garantizar su solvencia económica y su solidez financiera

este sentido se regulan con detalle: En este ámbito y a fin de conseguir los requisitos y límites de las aportaciones de capital, su actualización y transmisión de estas entidades, y, por tanto, la máxima transparencia en la gestión de estas entidades, y, por tanto, la mayor confianza de socios y clientes, se introducen una serie de modificaciones y requisitos de las operaciones de garantía y medidas para los supuestos de reducción de capital; los fondos de reserva; y, por último, las operaciones o servicios sean los altos directivos de la cooperativa o En materia de órganos sociales, el sus familiares, o bien empresas u otros participen.

Consejo Rector

Se regula asimismo el funcionamiento del Consejo Rector, la delegación de facultades, y el registro de altos cargos en el Banco de España. El Reglamento viene a completar finalmente la escueta regulación existente sobre fusiones y escisiones, clarifica la aplicabilidad de las normas de tipo contable, y en una de sus disposiciones transitorias señala que, por lo que respecta a las cooperativas de crédito ya existentes, para el cálculo del nivel obligatorio de recursos propios, se computarán no

sólo el capital social, sino también las reservas acumuladas, tal como permite la Segunda Directiva comunitaria de Coordinación Bancaria.

2.- Fondo de Garantía de Depósitos.

Mediante la Circular 2/1993, de 29 de enero (B.O.E. n.º 28, de 2 de febrero), el Banco de España fija en el 1,5 por 1.000 de sus depósitos las aportaciones anuales que la Banca Privada deberá realizar al Fondo de Garantía de Depósitos. Desaparecido el déficit patrimonial de este organismo, se ha estimado oportuno restablecer la cuantía de las mencionadas aportaciones al nivel anterior a la Ley 4/1990, de 29 de junio.

II. DERECHO DEL MERCADO DE VALORES

1.- Sociedades y Agencias de Valores: normas contables de consolidación.

La Ley 19/1989, de 25 de Julio, de Reforma parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en materia de sociedades, modificó el Título III del Libro I del Código de Comercio, incorporando a nuestro ordenamiento la Séptima Directiva (83/349/CEE) relativa a las cuentas consolidadas. Regulación básica que fue posteriormente desarrollada por el Real Decreto 1.815/1991, de 20 de Diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

Estas normas de carácter general requieren, sin embargo, su adaptación específica a determinados sectores de actividad, como ocurre en el ámbito del mercado de valores. A esta razón responde la publicación de la Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores

En la creación de Cooperativas de Crédito, los capitales iniciales exigidos son más reducidos que los de la banca privada



El Banco de España fija las aportaciones de la banca privada al Fondo de Garantía de Depósitos

1/1993, de 3 de Marzo, (B.O.E. n.º 67 de 19 de Marzo), disposición que adapta a este sector las normas de consolidación contenidas en el Real Decreto 1.815/1991, desarrollando las reglas contables específicas aplicables y estableciendo los modelos de estados financieros y cuentas anuales a que deben ajustarse los grupos y subgrupos consolidables de Sociedades y Agencias de Valores.

Delimitación conceptual

A efectos de aplicación de la Circular es, por tanto, de la mayor importancia la delimitación conceptual de los grupos consolidables, que en este sentido aparece contenida en el Título II del Real Decreto 1.343/1992, de 6 de Noviembre, cuando los define como: "aquellos grupos financieros en los que concurrirá cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que una sociedad o agencia de valores controle a una o varias entidades financieras.

b) Que la entidad dominante sea una entidad cuya actividad principal consista en tener participaciones en sociedades y agencias de valores.

c) Que una persona física, un grupo de personas que actúen sistemáticamente en concierto, o una entidad no consolidable controle a varias entidades, todas ellas sociedades o agencias de valores."

2.- Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras: obligación de Información.

La Circular 2/1993, de 3 de Marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (B.O.E. n.º 69 de 22 de Marzo) regula la obligación de información a que se hallan sometidas las Instituciones de Inversión Colectiva extranjeras, que hayan registrado en la citada Comisión Nacional el folleto de oferta de sus participaciones o acciones.

Se establecen determinadas garantías para el funcionamiento democrático de la entidad financiera

Derecho Civil

Antonio Hernández Gil

Real Decreto que desarrolla la Ley de Propiedad Intelectual

La Ley 20/1992, de 7 de Julio, procedió a modificar la redacción de determinados artículos de la vigente Ley de Propiedad Intelectual (ley 22/1987, de 11 de Noviembre), que incluían la regulación de figuras, autorizando al Gobierno en su Disposición Final Adicional para el desarrollo reglamentario de los artículos 24, 25 y 140, de la misma y de las figuras, procedimientos e instituciones jurídicas de nueva creación, que la Ley 20/1992 introdujo. Este es el sentido del presente Real Decreto 1434/1992. Este Real Decreto regula principalmente el derecho de participación del autor de obras de artes plásticas en el precio de reventa de las mismas y la llamada obligación legal de remuneración compensatoria por copia privada.

El origen del llamado derecho de participación suele localizarse en los últimos años del siglo XIX en París, cuando los artistas se veían obligados a vender a los marchantes por un precio mínimo obras de arte, que luego eran revendidas con grandes plusvalías, de las que el artista era ajeno. Así el primer país que reguló este derecho de participación fue Francia en 1920, denominándolo "droit de suite". La propia denominación pretendía dejar claro que, aunque las obras cambien de mano, el derecho del artista, como una auténtica adherencia real, las sigue. Este derecho no ha sido recogido de modo unánime por las legislaciones de los distintos Estados, pues encontramos ausencias significativas como en los casos de los Estados Unidos de América o El Reino Unido, entre otros. Tampoco es homogénea su regulación. Sí está claro el derecho que asiste al autor a participar de los "beneficios" que origine su obra, no lo está la amplitud de su contenido. En España los antecedentes más inmediatos en cuanto al derecho de participación se hallan



Este Real Decreto regula el derecho de participación del autor de obras plásticas en la reventa

en el Proyecto de Ley de Propiedad sin explicación alguna, se refiere Intelectual de 1986 y en el anterior sólo al adquirente a título universal, Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual de 1934, que no llegó a ver como heredero, por analogía con el concepto llano de "causahabiente", la luz, se incluye, pero no se regula aunque, en rigor, toda adquisición propiamente, en la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, completa una adquisición derivativa, permitida por el Real Decreto 395/1988, de 25 de Abril.

Transmisión mortis causa

Este Real Decreto admite la transmisibilidad mortis causa de este derecho, al disponer que "los autores de obras plásticas, a excepción de las artes aplicadas, o sus derechohabientes, tendrán derecho a percibir, una participación en el precio de toda reventa (...). Por el contrario la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, configuraba este derecho, como un derecho irrenunciable e intransmisible, atribuyéndole únicamente un carácter vitalicio para su autor, pero no para sus causahabientes. Ante todo habrá que presuoner que la expresión "derechohabiente" que aparece en varios preceptos del Real Decreto

permitiría hablar de "derechohabiente". Sobre tal presuposición, hay que añadir que se aprecia un cierto vacío normativo en este Real Decreto ya que no regula el modo en que se transmite este derecho "mortis causa", y no lo limita, ni objetivamente, ni temporal o generacionalmente. Por tanto, habría de admitirse su inclusión en la sucesión "mortis causa", tanto en la testada como la intestada, con sujeción a las normas generales de derecho sucesorio con la única "delimitación", por razón de la antes expresada analogía, de que se trate de una transmisión sucesoria a título universal o de herencia y no a título singular o de legado, lo que entrañaría una cierta disponibilidad del derecho, pareja a lo que sería la disponibilidad por actos inter vivos, más contraria a lo prin-

cipios que parecen regir la institución.

Para tener derecho a la "participación", se fija una cantidad mínima, entendiéndose que si el precio de la venta es inferior a ese mínimo establecido en la ley, el derecho no nacerá. La cuantía mínima, por la obra revendida, se fija en 300.000 pesetas. A partir de tal cantidad, la participación de los autores será del 3 por ciento sobre el precio de enajenación de la obra. Se entiende que la primera venta de la obra no genera este derecho, al prevenir la Ley que se tendrá derecho a percibir una participación "en el precio de toda reventa".- Se excluye, igualmente de este derecho de participación cuando la enajenación del bien se realice por su basta judicial o administrativa.

Intermediarios

Impone además este Real Decreto determinadas obligaciones respecto a los intermediarios que intervengan en la reventa, ya sean subastadores, comerciantes, o agentes: informar del precio de la venta, retener el importe del derecho, mantener en depósito gratuito la cantidad del derecho, notificar la reventa al autor o con derechohabiente, y, por último, ingresar en el Fondo de Ayudas a las Bellas Artes las cantidades no reclamadas. Los plazos para reclamar el pago del importe del derecho prescriben a los tres años desde la fecha en que se publique la notificación, o desde el día en que se notifique la reventa al titular del derecho. Transcurridos tres años, el titular del derecho perderá su derecho a reclamarlo, ingresando su importe en el Fondo de Ayuda a las Bellas Artes.

El mencionado Fondo de Ayuda a las Bellas Artes se crea para impulsar, fomentar y apoyar la creatividad en el campo de las artes plásticas. Este fondo se adscribe al Ministerio de Cultura, y su administración corresponde a una Comisión exclusivamente creada por este Ministerio. No deja de ser (al menos no recordamos ningún precedente) sorprendente, que la pérdida, por prescripción, del importe de un derecho personal como este de participación sirva para "nutrir" un Fondo, que no guarda relación alguna con el titular del derecho, en



El Decreto impone obligaciones a los intermediarios que intervengan en las subastas

lugar de que la prescripción beneficiara al deudor. La financiación del Fondo se hará también a través de otros fondos, tanto públicos como privados.

Por último, dispone el Real Decreto la regulación del derecho de remuneración compensatoria por copia privada de obras publicadas en forma de libros, o en publicaciones asimiladas a libros, fonogramas, videogramas en cualquier soporte sonoro, visual o audiovisual, estableciendo los mecanismos necesarios para su desarrollo y ejercicio, creando para la efectividad de los mismos, unos Entes de Gestión, a los que les corresponderá la administración de los mismos.

Remuneración compensatoria

Esta remuneración compensatoria no se devenga y liquida por copia o reproducción realizada sino en razón de los equipos, aparatos o material de copia y reproducción fabricados anualmente en España o adquiridos fuera del territorio español para su distribución comercial o utilización dentro del mismo, naciendo la obligación de pago de la remuneración, para los fabricantes en España de los equipos o quienes los adquieran fuera para su utilización o comercialización dentro, "en el momento en que se produzca por parte de los deudores la venta o, en su caso, la cesión del

uso o disfrute de los equipos, aparatos o materiales". De ahí que se trate de una remuneración "compensatoria" considerada globalmente y no de un derecho individual del autor, aunque en el art. 11 se diga que los acreedores de la misma son los autores, los editores y los artistas intérpretes o ejecutantes; ya que el contenido económico de su derecho sólo es determinable en el seno de las llamadas entidades de gestión de los derechos de los acreedores que han de distribuirlo de acuerdo con las reglas y criterios del presente Real Decreto, previo el convenio anual sobre remuneración compensatoria incluido entre dichas entidades, o su representación, y los deudores de la remuneración, o su representación, en los términos regulados en los artículos 20 y siguientes del Real Decreto.

El Fondo de Ayuda a las Bellas Artes se crea para impulsar, fomentar y apoyar la creatividad en el campo de las artes plásticas

Derecho Civil Catalán

Jorge Vives Martínez

De las compras con pacto de sobrevivencia

1.- Génesis y regulación actual
Institución que la Compilación recogió de la práctica consuetudinaria, de impulso notarial, las compras con pacto de sobrevivencia constituyen una figura jurídica vigente y de gran frecuencia en determinadas zonas de Cataluña, especialmente en la zona del Ampurdán.

La compilación en los artículos 61 y 62 las limitan a los cónyuges cuyo régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes. El artículo 61 las define: "los cónyuges que en régimen económico de separación comprenden bienes conjuntamente y por cuotas iguales, podrán pactar entre sí en el propio título de adquisición que, al fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente haga suya la totalidad". Se configura, pues, como una forma de paliar las rígidas consecuencias de la disolución del régimen de separación, sustrayendo de la sucesión del que premuere los bienes adquiridos con dicho pacto.

11.- Requisitos de constitución

Tratándose de una compraventa en la que intervienen el vendedor y ambos cónyuges, a la que se incorpora el pacto de sobrevivencia, son sus requisitos:

Que los cónyuges sean catalanes y estén sujetos al régimen de separación de bienes en el momento de comprar.

Que ambos cónyuges adquieran por cuotas iguales y paguen el precio, también, por mitad.

Puede tratarse de bienes muebles e inmuebles.

Formalmente la compra con pacto de sobrevivencia se realiza en una unidad de acto y puede constar en documento público o privado.

El pacto queda incorporado a la compraventa constituyéndose así un negocio unitario en que los cónyuges no se transmiten sino que el que transmite es el vendedor; al fallecimiento de uno de ellos, el bien comprado pasa ipso iure, en su totalidad,

al patrimonio del supérstite sin necesidad de negocio complementario alguno aunque el vendedor quede ajeno a ello

Por lo que hace a la protección registra! del pacto si el negocio unitario es formalizado en escritura pública e inscrito pasa a gozar de la protección registra!. Se efectúan dos operaciones registrales: su inscripción para la cual resulta aconsejable conste en la escritura pública que no hay heredamientos anteriores que imposibiliten el pacto; y el de la inscripción de la cuota del cónyuge premuerto a favor del sobreviviente bastando únicamente acreditar el fallecimiento del consorte.

111.- Dualidad de funciones

Su naturaleza jurídica es controvertida. Aunque a efectos fiscales se conceptúa como una donación, no lo es, dado que tiene un claro carácter lucrativo para el supuesto de sobrevivir; la doctrina se halla dividida entre los que consideran es una forma impropia de heredamiento y quienes ven en ellas un fideicomiso contractual. Roca Sastre la define como una institución híbrida, de contenido sucesorio, de formulación contractual, justificada por razón de matrimonio.

Apuntada la controversia, lo cierto es, que cumplen una importante dualidad de funciones:

La primera, la de constituir un verdadero beneficio vidual derivado del régimen conyugal al sustraer de la sucesión del que premuere los bienes adquiridos con dicho pacto.

La segunda, la de ser un instrumento de estabilidad patrimonial constante matrimonio y, ello, derivado de su especial régimen jurídico contenido en el artículo 62 de la Compilación, el cual preceptúa que "los bienes adquiridos con este pacto, mientras vivan ambos cónyuges se registrarán por las siguientes normas:

1.- No podrán ser enajenados ni gravados si no es por acuerdo de

ambos.

2.- Ninguno de los cónyuges podrá transmitir a tercera persona su derecho sobre la cosa comprada.

3.- Deberá necesariamente mantenerse la indivisión de la cosa adquirida.

Sobre qué tipo de comunidad es la configurada en este artículo 62, tampoco hay unanimidad en la doctrina. Lo cierto es, que, consuetudinariamente, la compra con pacto de sobrevivencia venía configurada como un típico ejemplo de comunidad germánica y, así parece recogida, en la Compilación; los detractores de la misma afirman que, en realidad, es una comunidad romana porque el propio texto legal habla de cuotas iguales (concepto, éste, extraño a la germánica y propio de la romana) y porque, en los supuestos de extinción del pacto de sobrevivencia, el bien pasa a ser de ambos en proindiviso ordinario.

A pesar de los argumentos en contra, parece mayoritariamente aceptado, que no deben confundirse los efectos de la extinción con el régimen existente durante el tiempo en que el pacto está vigente y que el término "por cuotas iguales" del artículo 62 es un término empleado con desacierto por el legislador, no desvirtuando, todo ello, el carácter de comunidad germánica o en mano común, que rige hasta el momento de la extinción del pacto. Es trascendente tal que el anteproyecto de reforma de la Compilación en materia de relaciones patrimoniales entre cónyuges aprobado en 26 de Octubre de 1.992 por el Parlamento de Cataluña elimina el término "cuotas iguales" acabando, pues, con la polémica y haciéndose eco de la corriente doctrinal y jurisprudencia! que abona la tesis de la comunidad germánica.

Dejando al margen dicha polémica, lo cierto es, que son consecuencias fundamentales del régimen a que está sometido el bien comprado conjuntamente, la necesidad de disposición

conjunta, cuya contravención acarrea una nulidad de pleno derecho por vulnerar una norma legal y la imposibilidad de ejercitar la acción común dividiendo y, ello, por primar la razón

familiar que subyace a la comunidad.

La específica regulación de la compra con pacto de sobrevivencia contenida en la Compilación abre una vía idónea para dar fijeza a determinados bienes familiares y nos parece de especial interés el referente al HOGAR FAMILIAR.

En este sentido adquiere especial relevancia la posibilidad que recoge la reforma proyectada que permite que los cónyuges adquieran en la proporción que les interese (más ajustada al estado económico actual) acabando con el monopolio de la adquisición por partes iguales.

Sea en la proporción que sea, lo cierto es, que dada su naturaleza realizan una adquisición sólida por cuanto la comunidad es indivisible e indisponible, resultando la misma inatacable por tercero que haya adquirido fraudulentamente de cualquiera de los cónyuges, cualquiera que haya sido la manifestación de éste a la hora de disponer.

La venta con pacto de sobrevivencia resulta, así, una vía perfectamente idónea y de muy fácil realización para dar al hogar familiar una efectiva seguridad jurídica y, ello, porque sólo tras la sentencia firme de nulidad, separación o divorcio devendrá en ineficaz el pacto, lo que impide la disposición no sólo mientras dura la convivencia conyugal sino, también, en todos los supuestos de mera separación de hecho.

IV.- Limitaciones legales

Se reducen a los heredamientos, y a las legítimas y cuarta vidual.

Con carácter previo el artículo 61 establece que no podrán estipularse cuando hayan otorgado heredamiento a favor de los contrayentes o heredamiento puro a favor de los hijos.

Dado el carácter irrevocable del heredamiento, no cabe la compra con pacto de sobrevivencia sobre un bien ya dispuesto, a excepción de que: En el heredamiento haya una reserva de testar o una reserva de la facultad de comprar con pacto de sobrevivencia. En el heredamiento a favor de los contrayentes, éste se haya limitado a los bienes presentes o a cosa cierta y determinada.

En el heredamiento puro a favor de los hijos, éste impide el pacto en cualquier caso.

El artículo 61 prosigue: "en los bienes comprados por ambos cónyuges con pacto de sobrevivencia, la adquisición de la participación del premuerto se computará en la herencia de éste a efectos de cálculo de la legítima y se imputará en pago a cuenta de la cuarta vidual".

Es unánime la opinión de la doctrina al afirmar lo desafortunado del precepto que desnaturaliza el pacto. Y ello, porque el cónyuge supérstite no adquiere por título hereditario ni por vía de donación sino por vía contractual; hay una adquisición derivada del régimen económico conyugal que no debería quedar afecto al pago de las legítimas, sin perjuicio de que, si se hubiere efectuado en fraude de éstas, pudieran los legitimarios interponer la acción correspondiente ante los Tribunales; ni tampoco, es apro-

La venta con pacto de sobrevivencia resulta una vía idónea para dar al hogar familiar una efectiva seguridad jurídica

piada la exigencia de imputar la participación del premuerto en pago a cuenta de la cuarta vidual.

Ambos límites son considerados como una equivocación del legislador. Es de advertir, sin embargo, que en el anteproyecto de reforma antes citado, ha quedado suprimida toda referencia a las legítimas y a la cuarta vidual, haciéndose eco, nuevamente, de la contradicción que ello suponía con la propia finalidad de la institución y, reiteradamente denunciada por nuestra doctrina y jurisprudencia.

V.- Causas de extinción del pacto

1.- Muerte de uno de los cónyuges: tal como habíamos apuntado, con la muerte la titularidad compartida deviene en titularidad exclusiva por causa del pacto. Cumple, así, la primera función de beneficio vidual derivado del régimen económico.

2.- Nulidad, separación y divorcio: una vez recaída sentencia firme, el

pacto se tiene por no puesto; cada cónyuge sigue siendo, simplemente, propietario de una mitad del bien, sin necesidad de liquidación. Hasta tanto no se ha producido, el pacto ha cumplido la segunda función de instrumento de estabilidad patrimonial constante matrimonio, con convivencia o sin ella.

3.- La renuncia: a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 y, dada la

naturaleza del pacto, viviendo ambos, no cabe más que una revocación convenida por ambos cónyuges. Al fallecimiento de uno de ellos, el supérstite puede renunciar al derecho de acrecer la parte de su cónyuge y, ello puede consistir, ya en una transmisión de dicha parte a tercero que requerirá negocio traslativo del dominio, ya en renunciar a la expansión pasando, con ello, la parte del bien al patrimonio del difunto.

4.- El embargo de la parte del bien correspondiente al cónyuge deudor y posterior adjudicación de la misma al acreedor.

El pacto no puede constituirse, en caso alguno, en fraude de acreedores; a diferencia de lo que ocurre en la sociedad de gananciales en que es objeto de embargo la totalidad del bien ganancial, en el bien sujeto a pacto de sobrevivencia, la DGRN entiende que no puede admitirse embargo sobre la totalidad del mismo sino sólo por la cuota de cónyuge deudor; deberá, a tal efecto, mandarse a ambos cónyuges y, en caso de adjudicación al acreedor, al decaer la razón familiar del régimen de comunidad del bien, se produce la extinción del pacto de sobrevivencia.

VI.- Conclusiones

Demostrada su eficacia y operatividad allí donde su práctica es frecuente y abordada su reforma en el anteproyecto aprobado en fecha 26 de Octubre de 1.992 en aquellos extremos que han oscurecido su naturaleza jurídica y suponían una contradicción con la finalidad perseguida por la institución, las compras con pacto de sobrevivencia se configuran como un instrumento eficaz y válido para, constante matrimonio, dar fijeza a determinados bienes familiares y posibilitar a la muerte de uno de los cónyuges un beneficio vidual que atempera el rigor patrimonial que la disolución del régimen de separación de bienes supone para ambos cónyuges.

MAYO, 1993

MAYO, 1993



Derecho Comunitario

Bufete Cuatrecasas

Cooperación para la aplicación del derecho de la competencia

Organización común de mercados para el sector del plátano

INDICE

I. Novedades Legislativas

1. Competencia. Cooperación entre la Comisión y los jueces nacionales en la aplicación del derecho de la competencia.
2. Competencia. Tratamiento de las empresas participadas a la luz del derecho de la competencia.
3. Banca. Directiva sobre el control de las operaciones bancarias de gran riesgo.
4. Comercio Exterior. Crédito a la exportación.

5. Transportes. Libre prestación de servicios en los transportes marítimos.
6. Agricultura. Organización Común de mercados para el plátano.

II. Novedades Jurisprudenciales

1. Política Social. Concepto de empresa a la luz del derecho de la competencia.
2. Libre prestación de servicios. Discriminación por razón de la nacionalidad

I. Novedades Legislativas

I. COMPETENCIA. Cooperación entre la Comisión y los jueces nacionales en la aplicación del derecho de la competencia.

Comunicación de la Comisión relativa a la cooperación entre la Comisión y los órganos jurisdiccionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE. (DOCE C 39 de 13.02.93)

El artículo 5 del Tratado CEE sienta el principio de una cooperación permanente y leal entre la Comunidad y los Estados miembros para alcanzar los objetivos del Tratado, entre los que figura, en la letra f) del artículo 3, el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común. Este principio implica obligaciones y deberes de asistencia mutua, tanto para los Estados miembros como para las instituciones de la Comunidad. Por ello, el Tribunal de Justicia determinó que la Comisión está obligada, en virtud del artículo 5 del Tratado, a cooperar de manera leal con las autoridades judiciales de los Estados miembros encargadas de velar por la aplicación y el respeto del Derecho comunitario en el ordenamiento jurí-

dico nacional.

La presente Comunicación tiene por objeto asegurar que la cooperación entre estas instituciones se haga de forma eficaz, precisando de qué manera se propone la Comisión contribuir a mantener una cooperación más estrecha con dichos órganos jurisdiccionales para la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE a casos concretos.

Las competencias de la Comisión y las de los órganos jurisdiccionales nacionales difieren no sólo en cuanto a su finalidad y contenido, sino también en cuanto a su modo de ejercicio. La Comisión ejerce sus competencias de acuerdo con las normas de procedimiento previstas por el Reglamento nº 17/62, mientras que los órganos jurisdiccionales nacionales ejercen las suyas en el marco del Derecho procesal nacional.

Los conflictos que pueda plantear la aplicación simultánea de los Derechos nacional y comunitario deben resolverse de acuerdo con el principio de la primacía del Derecho comunitario. El objeto de este principio es descartar cualquier medida nacional que pueda comprometer el efecto útil de las disposiciones de Derecho comunitario.

La Comisión entiende que la aplicación del Derecho comunitario por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales supone considerables ventajas para los particulares y las empresas, entre las que se citan el que la Comisión no está habilitada para otorgar indemnizaciones por las pérdidas o daños debidos a una infracción de los artículos 85 y 86. Sólo los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes en la materia. Igualmente, los órganos jurisdiccionales nacionales pueden adoptar por lo general medidas provisionales y ordenar que se ponga fin a una infracción con más rapidez que la Comisión.

La Comisión considera que esta cooperación es esencial para garantizar una aplicación rigurosa, eficaz y coherente del Derecho comunitario de competencia. Se entiende, además, que una participación más eficaz de los órganos jurisdiccionales nacionales en la aplicación cotidiana de este Derecho permite a la Comisión una mayor dedicación a su función administrativa, es decir, la orientación de la política de competencia en la Comunidad.

2. COMPETENCIA. Tratamiento de las empresas participadas a la luz

del derecho de la competencia.

Comunicación de la Comisión sobre el tratamiento de las empresas en participación de carácter cooperativo en virtud del artículo 85 del Tratado CEE. (DOCE C 43 de 16.02.93)

Una empresa en participación de carácter cooperativo (EP) es, según el Reglamento (CEE) nº 4064/89 sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, una empresa controlada en común por varias otras empresas, denominadas fundadoras. Este control implica la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de la empresa.

La presente Comunicación se aplica a todas las EP que no quedan incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado Reglamento. Constituye el complemento de las comunicaciones de la Comisión sobre las operaciones de concentración y de cooperación y sobre las restricciones accesorias a las concentraciones adoptadas con objeto de precisar el Reglamento citado.

En la presente Comunicación se realiza una valoración de las EP con arreglo a las reglas de la competencia europea, y en concreto los artículos 85 y 86.

El examen de una EP a la luz de las normas de competencia depende fundamentalmente de las relaciones existentes entre las empresas interesadas y de los efectos de su cooperación sobre terceros. Conviene, pues, en primer lugar comprobar si la creación o el funcionamiento de la EP puede impedir, restringir o falsear la competencia entre los fundadores, y, en segundo lugar, debe analizarse si puede afectar a la posición competitiva de terceras empresas, en especial sus mercados y sus fuentes de suministro.

También deben ser objeto de especial atención las redes de EP, tanto si son creadas por los propios fundadores, como por uno de los fundadores y otros socios, o paralelamente por varios fundadores.

Es preciso diferenciar entre las restricciones a la competencia inherentes a la propia creación y funcionamiento de una EP, y los acuerdos adicionales. En cuanto a las primeras, también conocidas como restricciones accesorias, hay que decir que reciben tratamiento paralelo al dispensado a la EP, al entender que son necesarias para la existencia misma



Se establece la libre prestación de servicios en los transportes marítimos

de la EP. En términos prácticos esto se traduce en que si el artículo 85 en su apartado 1º es de aplicación a la EP, esta aplicación se hará extensible a la considerada restricción adicional. De la misma forma, si procediera aplicar la exención contemplada en el apartado 3 del mismo artículo a la EP, se haría lo mismo respecto a la restricción adicional.

Los acuerdos adicionales merecen especial consideración. Estos acuerdos constituyen, por sí mismos, restricciones a la competencia puesto que limitan la libertad de acción en el mercado de las empresas de que se trate. Así pues, y en virtud del artículo 85.1, son nulos de pleno derecho, y ello independientemente de la aplicabilidad de la prohibición a la propia EP. La concesión eventual de la excepción del artículo 85.3 esta sujeta a análisis casuístico, atendiendo a las ventajas e inconvenientes que presente.

3. BANCA. Directiva sobre el control de las operaciones bancarias de gran riesgo.

Directiva del Consejo sobre la supervisión y control de las operaciones de gran riesgo de las entidades de crédito. (DOCE L 29 de 05.02.93). La presente Directiva se inscribe dentro de los objetivos fijados en el Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior, y constituye un paso adelante en materia de armonización de las normas esenciales de supervisión y control

de las operaciones bancarias de gran riesgo de las entidades de crédito en los países de la Comunidad.

La presente Directiva se remite a la Directiva 89/647/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, que contiene una nomenclatura de los riesgos de crédito a que están sujetas las entidades de crédito. El objetivo consiste en limitar el riesgo máximo de pérdidas en que puede incurrir una entidad de crédito frente a un cliente o grupo de clientes relacionados entre sí.

Cuando una entidad de crédito contrae riesgos frente a su propia empresa matriz, o frente a las demás filiales de dicha empresa matriz, las autoridades competentes adoptarán las medidas oportunas para poner fin a esta situación.

En lo que se refiere a las operaciones de gran riesgo, procede asimismo, establecer normas específicas, con límites más severos. Sin embargo, éstos no deben aplicarse cuando la empresa matriz sea una sociedad de cartera o una entidad de crédito y las demás filiales sean entidades de crédito, entidades financieras o empresas de servicios bancarios auxiliares, siempre que todas estas empresas estén comprendidas en la supervisión consolidada de la entidad de crédito.

Con el fin de garantizar una aplicación armoniosa de la presente Directiva, es conveniente permitir que los Estados miembros establezcan la

aplicación de los nuevos límites en dos etapas. En este sentido, se podrá establecer un período transitorio más largo para las entidades de crédito más pequeñas.

La adopción de normas comunes constituirá, por lo tanto, el mejor modo de favorecer los intereses de la Comunidad, al evitar diferencias en las condiciones de competencia y reforzar, al mismo tiempo, el sistema bancario de la Comunidad.

4. COMERCIO EXTERIOR. Crédito a la exportación.

Decisión del Consejo por la que se proroga la Decisión sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial. (DOCE L 44 de 22.02.93).

La Comunidad es parte en el Acuerdo sobre directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial, considerado un instrumento eficaz de disciplina internacional que ha contribuido a reducir las subvenciones y la competencia contraproducente en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial.

Los países participantes del presente acuerdo son: Australia, Austria, Canadá, Comunidad Económica Europea, Estados Unidos, Finlandia, Japón, Noruega, Nueva Zelanda, Suecia, Suiza.

Los participantes del Acuerdo aplicarán las directrices contenidas en el mismo a los créditos a la exportación con apoyo oficial, con un plazo de reembolso de dos años o más, relativos a contratos para la venta de bienes y/o servicios y para arrendamientos financieros que tengan un efecto equivalente a dichos contratos de venta.

5. TRANSPORTES. Libre prestación de servicios en los transportes marítimos

Decisión de la Comisión sobre la solicitud presentada por España para la aprobación por parte de la Comisión de medidas de salvaguardia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3577/92 por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo). (DOCE L 49 de 27.02.93).

España adoptó una Orden Ministerial adoptando medidas unilaterales de salvaguardia, de acuerdo con lo

dispuesto en el reglamento (CEE) nº 3577/92, consistentes en la suspensión de la aplicación de dicho Reglamento en España durante un período de tres meses. El 8 de enero de 1993, España comunicó a la Comisión la adopción de la medida precitada, basándose en un estudio elaborado por las autoridades españolas sobre las repercusiones de una liberalización inmediata del cabotaje en los transportistas directamente afectados. Y además solicitando a la Institución comunitaria la concesión de una excepción de doce meses en la aplicación del Reglamento mencionado para el tráfico continental de cabotaje.

La Decisión española se apoyaba en una serie de elementos que diferenciaban la situación competitiva de la industria naviera española del resto de la Comunidad, tales como los costes operativos, que han disminuido gracias al empleo de registros espe-

Una nueva Directiva indica los límites de riesgo de pérdidas máximo en que pueden incurrir las entidades de crédito frente a un cliente

ciales que otorgan un tratamiento fiscal, y de otro tipo, más favorable a los buques, especialmente cuando operan fuera de las aguas nacionales. Asimismo, alegaba que el tonelaje medio de la flota española que efectúa operaciones de cabotaje es pequeño comparado con el de las flotas competidoras de otros Estados miembros, que gozan, por consiguiente, de ventajas de coste, y que la posible aparición de buques registrados en los registros especiales de otros Estados miembros podría plantear una seria amenaza a la supervivencia de los operadores españoles en el mercado del cabotaje.

La Comisión derogó la medida unilateral de salvaguardia adoptada por España, obligando a las autoridades españolas competentes a tomar las medidas necesarias para aplicar la derogación.

Por otra parte, se concede al territorio continental de España una exclu-

sión de seis meses del ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3577/92.

Finalmente, añade que en caso de que no hubiese ningún buque español disponible en un momento dado para hacer frente a la demanda de servicios de transporte de cabotaje continentales, las autoridades españolas permitirán que los buques de otros Estados miembros suministren dichos servicios.

6. AGRICULTURA. Organización común de mercados para el plátano. Reglamento (CEE) Nº 404/93 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano. (DOCE L 47 de 25.02.93)

Este Reglamento establece una organización común de mercados (OCM) en el sector del plátano que viene a poner fin a la enorme diversidad de regímenes existentes en el ámbito comunitario, donde han coincidido organizaciones nacionales de mercado en los países productores (entre los que se encuentra España), con regímenes caracterizados por el tratamiento preferente concedido al plátano de origen ACP (Africa, Caribe, Pacífico), e incluso sistemas de importación liberal y de situación arancelaria privilegiada respecto al plátano de la llamada "área del dólar" (países centroamericanos, más Colombia y Ecuador).

Esta OCM nace, pues, con el cometido principal de permitir que tanto los plátanos producidos en la Comunidad como los originarios de los Estados ACP que sean abastecedores tradicionales de ésta (esto es, aquellas que no sobrepasen unas cantidades fijadas en el propio Reglamento) tengan salida al mercado comunitario, proporcionando unos ingresos adecuados a los productores, y a precios equitativos para los productores y los consumidores.

Este Reglamento contempla la concesión de ciertas ayudas a regiones en las que, habida cuenta de la importancia que este producto goza desde el punto de vista social, económico, cultural y medioambiental, y por reunir ciertas peculiaridades físicas (insularidad, lejanía, gran dependencia económica de este cultivo en algunos casos) las hacen especialmente merecedoras de esta compensación. Se piensa en concreto en los países en donde han regido organizaciones nacionales de mercado, que

garantizaban a los productores la salida de su producción al mercado nacional, así como unos ingresos adecuados en relación a los costes de producción, y se quiere evitar que el nuevo "status quo" les perjudique (cítese como ejemplo el caso de Canarias donde una agricultura protegida ha hecho que los costes de producción sean poco competitivos en el mercado CEE, en un sector del que viven unas 36.000 familias).

El plátano recibe, por ende, un distinto tratamiento atendiendo al origen del mismo. Así, las producciones comunitarias están exoneradas de todo gravamen y gozan de las ventajas que resultan de la Política Agrícola Común (PAC) de reciente reforma (y que tienden a la maximización de sus ingresos). Consideración diferente se hace para las importaciones de países terceros ("área dolar" e importaciones no tradicionales de los Estados ACP) para las que se instituye un contingente (que tiene el siguiente reglamento tarifario: hasta 2 millones de Tm, derechos arancelarios de 100 ecus por tonelada; lo que exceda de este volumen estando sujeto a 850 ecus por Tm).

Esta contingencia ha sido recibida con rechazo por parte de los siete presidentes de países productores de plátano reunidos en Guayaquil (Ecuador) el 10 de febrero de este año.

I. Novedades Jurisprudenciales

1. POLITICA SOCIAL.

Concepto

de empresa a la luz del derecho de la competencia

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 17 de febrero de 1993 sobre el concepto de empresa según los artículos 85 y 86 del Tratado CEE.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronuncia sobre el alcance del concepto de empresa (que no enmendándose definido explícitamente en el Tratado ha de ser interpretado casuísticamente) entendiéndose que, a los efectos de los artículos 85 y 86, no cabe entender como tal a los organismos encargados de la gestión de los regímenes de Seguridad Social.

Esta sentencia viene a dar respuesta a dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal des affaires de sécurité sociale de L'hérault en virtud del artículo 177 del Trata-



Se establece la organización común de mercados en el sector del plátano

do de Roma.

Dos ciudadanos franceses se oponían al pago de unas cotizaciones de seguridad social adeudadas a unas cajas de seguro de enfermedad encargadas de su gestión, por entender que, sin poner en duda el principio de afiliación obligatoria, han de poder contar con el derecho de dirigirse al organismo privado de su elección, y no verse obligados a aceptar las condiciones unilateralmente impuestas por una entidad que, además, ocupa una posición dominante de dudosa compatibilidad con el Derecho Comunitario.

El Tribunal de Luxemburgo ha tenido en cuenta en su apreciación que las cajas de seguro de enfermedad, o los organismos que colaboran en la gestión del servicio público de la Seguridad Social, cumplen una labor de carácter exclusivamente social, y que el principio que rige esta actividad es el de solidaridad nacional, y no el ánimo de lucro.

2. LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS. Discriminación por razón de la nacionalidad.

Recurso interpuesto el 16 de febrero de 1993 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

La Comisión ha presentado recurso contra España ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo por el que solicita se declare nulo el criterio actualmente en vigor en este país de acceso a los museos, al considerar

que viola ciertas obligaciones contraídas por todo Estado Miembro en virtud del Tratado CEE.

El sistema aplicado en España a los ciudadanos españoles, los extranjeros residentes en España y los jóvenes menores de 21 años de otros Estados Miembros de la CEE se benefician de una entrada gratuita en los museos nacionales, mientras que los ciudadanos de los demás Estados Miembros mayores de 21 años deben abonar una entrada.

La parte demandante, la Comisión, estima que estos hechos son constitutivos de violación de los artículos 7 (no discriminación por razón de la nacionalidad) y 59 (libre prestación de servicios) del Tratado CEE, al considerar al turista como destinatario de servicios y, por ende, habilitado a beneficiarse de las mismas prestaciones que el nacional del país en cuestión.

Las producciones comunitarias de plátanos quedan exoneradas de aranceles y gozan de las ventajas de la PAC

Eficacia del auto que el juez dicta aprobando el convenio votado por los acreedores

Una reciente sentencia del T.S. de 19 de octubre de 1.992 ha vuelto a contemplar las notas distintivas entre las adjudicaciones de bienes en pago y las adjudicaciones para pago de deudas, cuestiones de constante presencia en los expedientes de suspensión de pagos cuando se llega a los llamados Convenios de liquidación.

La referencia que efectúa la sentencia de que la adjudicación de bienes en pago de deudas no tiene una específica definición en el derecho sustantivo civil, aunque sí en el ámbito fiscal, hacen oportuno que en este apunte se relacione la referida normativa fiscal. Tal definición que comporta un distinto trato fiscal, que ya la recogía la Ley de 21 de marzo de 1.958 cuya Tarifa 1ª, y los arts. 9 y 24 de su Reglamento de 15 de enero de 1.959 regulando el viejo impuesto de Derechos reales, consistía en que como actos sujetos a tributación al tipo del seis por ciento, se encontraban las adjudicaciones de bienes en pago de deudas, principio que tenía una excepción o trato diferencial en el art. 9, párrafo 6º. del texto citado, conforme al cual si bien se exigiría el mismo tipo del seis por ciento en las adjudicaciones de bienes inmuebles por vía de Comisión o encargo para pago, ello sería sin perjuicio del derecho de devolución en los supuestos que allí se relacionaban en cuanto a plazos y forma en que se dispusiera de los bienes cedidos para pago de deudas.

Diferencia de trato fiscal que en la normativa en cuestión era más contundente y clara cuando se tratara de bienes muebles, ya que entretanto en los casos de adjudicación en pago el tipo era del tres por ciento, en los supuestos de adjudicación para pago el tipo era del uno y medio por ciento; es decir, la mitad.

Ámbito fiscal que sigue manteniendo la específica definición aludida, ya que el art. 7.2 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados, Texto refundido de RDL 3050/1980 y el

mismo art. 7.2 de su Reglamento RD 3494/81, establece que se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del Impuesto, las adjudicaciones en pago de deudas y para pago de deudas, si bien en el segundo supuesto los adjudicatarios que acrediten la transmisión de tales bienes en la forma y término que allí se establece, podrán exigir la devolución del impuesto satisfecho por tales adjudicaciones.

Justificada la anterior digresión por la cita de la sentencia que se estudia y antecedentes legales en el ámbito fiscal a tener siempre cuenta, volvemos al derecho concursal que constituye nuestra concreta colaboración.

La doctrina legal emanada del T.S. tiene claramente configurados los dos tipos de adjudicaciones: una, la datio pro soluto, que constituye la adjudicación en pago y otra la datio pro solvendo que constituye una adjudicación para pago y descansa en el art. 1.175 del Código Civil.

Centrado el apunte en la clarificada doctrina que sienta el T.S. en la sentencia estudiada y una vez más insistiendo el Alto Tribunal en las características diferenciadoras de la datio pro soluto con la datio pro solvendo, analiza y resuelve la diferencia entre la efectividad del Convenio votado favorablemente por los acreedores en expediente de suspensión de pagos y el auto del Juez en que lo aprueba.

El T.S. al fundamentar su sentencia coincide con la Audiencia que dicta la sentencia recurrida en casación en cuanto a la naturaleza de la adjudicación realizada en el expediente de suspensión de pagos que motiva la litis, calificándola de datio pro soluto, toda vez que el suspenso adjudicó a sus acreedores en pago de sus deudas y éstos aceptaron, los bienes que relacionaba el Convenio votado favorablemente por los acreedores.

Pero discrepa en cuanto al momento y eficacia traslativa del dominio; discrepancia que incidirá en el fallo de la sentencia recurrida que dio lugar a la

tercería de dominio en contra de lo que dirá el T.S. y que luego se recoge. Para la Audiencia lo fue en el momento que fue votado favorablemente el Convenio, para el T.S. el momento en que el Juez dicta el auto a que se refiere el art. 17 de la Ley de Suspensión de pagos, decisión judicial sensiblemente diferente a la manifestación que conforme al art. 15 de la misma Ley consistirá en que el Juez se limitará a proclamar el resultado de la votación favorable al Convenio propuesto.

Para el T.S., vistos los arts. 609 y 1.095 del C.C. que requieren la concurrencia del título y modo para que se opere la transmisión, solamente el auto del Juez aprobando el convenio es el que confiere aspecto documentado transmisivo a los efectos de la tradición o entrega de los bienes inmuebles que fueron adjudicados por el suspenso-deudor.

Ficta traditio que al no haberse producido en el momento en que la Recaudación de tributos por débitos anteriores a la Hacienda Pública había efectuado unos embargos - que fueron realizados entre la votación favorable del Convenio de adjudicación en pago y el auto judicial en que se aprobara-, condujo al Alto Tribunal a dar lugar, con base en la discrepancia con la Audiencia ya referida, a la casación y declarando improcedente la tercería de dominio que contra el Ministerio de Economía y Hacienda habían interpuesto los adjudicatarios de los bienes, anulando la sentencia recurrida y desestimando la tercería de dominio sobre la que se pronuncia.

En las adjudicaciones de bienes en pago de deudas -datio pro soluto- efectuada a los acreedores en suspensiones de pago, la transmisión sólo tiene eficacia desde el auto que lo apruebe y no desde que fuera votado favorablemente. El auto judicial aprobando el Convenio de adjudicación de bienes en pago de deudas del suspenso, es equiparable a la escritura de compraventa y por tanto a la fleta traditio.

Competencia en materia de policía local de las Comunidades Autónomas

1. Jurisprudencia constitucional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 25/1993, de 21 de enero; 49/1993; 50/1993; 51/1993 y 52/1993, todas ellas de 11 de febrero y SSTC de 8 de marzo, correspondientes a Galicia y Cataluña (las dos últimas no publicadas en el B.O.E. al redactar las notas).

BB.00.EE. de 24 de febrero -nº 47- y 11 de marzo -nº 60- de 1.993.

1.- Antecedentes.

La reiteración de procesos de inconstitucionalidad en torno a Leyes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y consiguientemente de Sentencias del Alto Tribunal, ponen de manifiesto la existencia de un problema latente que, en definitiva conduce a la Jurisprudencia Constitucional a buscar el entendimiento correcto de las disposiciones contenidas en los artículos 104: 148.1.22ª y 149.1.29ª de la Constitución; Título III de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (LOFCS) y los respectivos Estatutos de Autonomía, a sí como la Ley 7/1985 Reguladora de Bases del Régimen Local, que componen el bloque de la constitucionalidad en la materia, y sobre el que va a incidir las Leyes de las Asambleas Legislativas de las CC.AA., objeto y soporte de los procesos de inconstitucionalidad.

El tema planteado ante el T.C. y que va a intentar resolver el conjunto de Sentencias hoy comentadas, no es otro que el de determinar el ámbito competencia! del Estado y de las CC.AA. en orden a la "Policía Local" y muy especialmente el derivado del art. 39 de la LOFCS, sin perjuicio de otros matices y aspectos específicamente planteados en alguno de dichos procesos y por ahora dejamos al margen de los comentarios.

2.- Características de los diversos procesos de inconstitucionalidad. Por el mismo orden que han sido reseñadas, cabe destacar las siguientes:

a) STC 25/1993. Proclama la inconstitucionalidad y nulidad del art. 3.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, 5/1988, de 11 de julio, de Coordinación de las Policías Locales en cuyo precepto se disponía que "las entidades locales de ámbito territorial superior al municipio que lo prevean entre sus fines específicos o que en adelante lo acuerden, podrán crear un Cuerpo de Policía propio.

b) STC 49/1993. Declara la inconstitucionalidad y nulidad subsiguiente de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en su art. 3, inciso último en que se amplía la competencia "o en las urgencias sin perjuicio de la inmediata comunicación a la ... autoridad" que antes se ha citado.

c) STC 50/1993. Se pronuncia en idéntico sentido respecto del apartado i) del art. 3.1 de la Ley del Principado de Asturias, 6/1988, de 5 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales. El precepto declarado inconstitucional y por tanto nulo, establecía que: "... la actividad coordinadora ... se llevará por la Comunidad Autónoma mediante el ejercicio de las siguientes funciones: ... i) Fomentar y favorecer los servicios de policía intermunicipal o comarcal donde los ayuntamientos no puedan sostener una policía propia o donde la circunstancias aconsejen mancomunar o unificar los servicios de la Policía Municipal".

d) En STC 51/1993, se declara inconstitucional y nulo el art. 3 apartado 1, de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de coordinación de Policías Locales de Extremadura, en su inciso "Y mancomunidades".

e) Por su parte, la STC 52/1993, produce las mismas declaraciones de inconstitucionalidad y nulidad, respecto de los arts. 25.4, en su inciso "e" informar la creación de Cuerpos de Policía Local de carácter su propio municipal"; el art. 26 y el párrafo 3º del art. 29 de la Ley 4/1992, de 8 de julio del Parlamento de Madrid, de Coordinación de Policías Locales, relativos a la creación de mancomunidades para la creación de Cuerpos de Policía propio, y a la composición de la Junta Local de Seguridad.

f) Finalmente, las dos Sentencias de 8 de marzo, que afectan a la C.A. Gallega y a la Ley 16/1991 de 10 de julio, de Policías Locales de Cataluña, respectivamente, tienen como base interpretar en sentido acorde con los preceptos que integran el bloque de la constitucionalidad en la materia, cuanto se refiere al concepto y contenido del término coordinar, referido a competencias en torno a las policías locales.

3.- Posición del Tribunal Constitucional.

1º.- Ante todo, debe destacarse que, a salvo de las especificaciones referentes a otros temas que se contienen en las diversas Sentencias, el debate se centra entre Leyes de Coordinación de Policías Locales y la LOFCS, en su artículo 39, cuyo apartado primero es del tenor siguiente:

"Corresponde a las Comunidades Autónomas de conformidad con la presente Ley y con la de Bases del Régimen Local, coordinar la actuación de las policías locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las ... funciones"- que allí se relacionan, a cuyo texto íntegro nos remitimos, siendo aspectos básicos en los que se pondrá énfasis: a) ámbito de configuración de las Policías Locales; b) contenido del concepto "coordi-

nar" y "coordinación" empleado en el bloque normativo de referencia; c) fijar la delimitación competencial Estado -Comunidades Autónomas, en la materia.

2º.- Am bito de configuración de las Policías Locales.

Valen por todas las declaraciones contenidas en la STC 25/1993, FJ. 1. y en especial las siguientes:

"... aun cuando el art. 2 de la LO 2/1986 vincula las policías locales a las Corporaciones homónimas, invocadas genéricamente, es evidente que aquella expresión, utilizada también como rúbrica del Título V se reduce en su contenido al ámbito del municipio y sólo a él (art. 51)."La coordinación ... y de las demás facultades" en relación con ellas, constitucionalmente tienen como titular a las Comunidades Autónomas y como destinatarios únicos a los Ayuntamientos ... En definitiva, parece inducirse de lo expuesto ... que la posibilidad de contar con policía propia sólo se concede a los que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, clasificada como "entidades locales territoriales" y no a las que, fuera de ese grupo, gozan también de la condición de entidades locales, pero tienen un ámbito territorial inferior o superior al municipal ..."

"En tal sentido, no resulta dudoso que las comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades municipales forman parte del segundo de los grupos antes enunciados ... Ahora bien, esta competencia genérica ha de moverse, en el sector específico de la seguridad pública, dentro del perímetro que marca el grupo normativo ad hoc, donde como quedó dicho no se contempla la posibilidad de que existan Cuerpos de Policía supramunicipales".

Con cita en dicha STC, así como de la 49/1993, en la nº 50/1993, se dirá:

"... en la LOFCS no se contemplan otros Cuerpos de Policía Local que los propios de los municipios (art. 51) de manera que todas las facultades de las Comunidades Autónomas concernientes a estos Cuerpos - de coordinación (art. 39), de legislación relativa a su creación y régimen estatutario (arts. 51.1 y 52.1) o de requerimiento de colaboración (art. 51.1.h) han de entenderse referidas sólo a los de Policía Municipal ..." insistiendo en la idea en la STC

52/1993, FJ. 4.

Todo ello no impide la conexión entre Policías Locales y actuaciones concretas en situaciones previstas en el bloque normativo que se contempla y en especial en el art. 51.3 de la LOFCS en las situaciones de emergencia, a que se refiere la STC 49/1993, FJ. 3, excluyendo, de contrario las de "urgencia" en los términos a que se contraía la Ley objeto de impugnación en dicho proceso.

A ma y or abundamiento, en el mismo FJ.:

"... la anterior constatación, referida exclusivamente a la incompetencia del Parlamento Balear para regular un tipo de colaboración propio de las situaciones de urgencia, no significa que los Agentes policiales de un determinado municipio que se hallaren fuera de su territorio ante unas situaciones de necesidad deban

El principio de colaboración debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas

o en la realización de las diligencias que procedan según las leyes".

3º.- Coordinación de las Policías Locales.

En cuanto a la competencia de las Comunidades Autónomas, se ha concretado el tema en debate en la fijación del contenido del término "coordinar". Como es obvio, de aquí los diversos recursos de inconstitucionalidad, la legislación de las Comunidades Autónomas ha interpretado la facultad a ellas reconocida de muy diversos modos y con alcance de distinto nivel.

El TC, partiendo de diversas Sentencias precedentes, aun cuando tuvieran asiento en materia distinta - SSTC. 76/1983; 104/1988; 103/1989 y 236/1991, citadas todas ellas en la STC 51/1993; afirma la idea de que la "información es, en general una consecuencia del principio de colaboración" (Fj 4 de la última de las sentencias citadas), tema en que insiste de forma más rotunda

en la STC de 8 de marzo, sobre la Ley de Policía Local del Parlamento de Cataluña -FJ.2_ en los siguientes términos:

"... como ha reiterado este Tribunal ... la existencia de deberes recíprocos de intercambio de información entre las Administraciones Públicas es una consecuencia del principio general de colaboración que debe presidir las relaciones entre todas ellas. No es preciso justificarla en preceptos concretos, porque deriva de la esencia del modelo de organización territorial que la Constitución implanta (por todas, STC 236/1991, fundamento jurídico 6º). La imposición legal y expresa de ese deber de información recíproca, por sí sola, no implica extensión alguna de los diversos ámbitos competenciales (STC 80/1985, fundamento jurídico 2º). En suma, pues, la previsión del precepto impugnado podría considerarse previa a la competencia de coordinación de las Policías Locales, ya que el establecimiento de instrumentos de información recíproca lo único que hace es facilitar el intercambio y acopio de datos a partir de los cuales se produce la auténtica coordinación". Con estas afirmaciones se rechazan las objeciones puestas en acto en el proceso de inconstitucionalidad frente a la Ley del Parlamento de Cataluña cuestionada.

Si la previa actuación informativa sirve a la acción de coordinación, lo que de contrario no cabe, por muy amplio que se interprete el concepto es entender la última como posibilidad de creación, fomento o estructuración de policías intermunicipales o comarcales. Coordinar es algo opuesto a estructurar policías de nivel superior al municipio, como se desprende de la STC. 50/1993, FJ. 3, ya citada.

4º.- Delimitación competencial.

Como no podía ser menos, en todos los procesos en cuestión, anida el plano de relación entre competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia objeto de estudio. El TC, reitera sus tesis tradicionales y sobradamente conocidas, y que se obtiene, en esencia, del juego de los artículos 148 y 149 de la Constitución. Tales tesis son trasladadas con las especificaciones necesarias al orden de las policías Locales, basando, al efecto, recoger alguna de

las afirmaciones que se contienen en las SSTC 49/1993 y 50/1993. Así, en la primera de ellas, señala:

"... si bien el Estado, en virtud de su competencia exclusiva sobre seguridad pública (art. 149.1.29 C.E.), y otras materias, puede someterse a un régimen común en determinados aspectos a aquellas Policías, a fin de que queden garantizados en las actuaciones de las mismas los principios que el art. 104. C.E. proclama como misiones de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad, el alcance de la potestad normativa estatal para delimitar la competencia de las Comunidades Autónomas ex art. 148.1.22 C.E. no se ve restringido por los campos que integran la reserva de la Ley Orgánica del art. 104.2 C.E. ... sino solamente por el concepto "coordinación y demás facultades" enunciado en el precepto constitucional mencionado, concepto que la regulación del Estado no cabría que dejase vacío de contenido, pues la remisión del art. 148.1.22 C.E. a "los términos que establezca una Ley Orgánica" no otorga al Estado una libertad absoluta de configuración de la competencia de las Comunidades Autónomas sobre Policías Locales"

Para, finalmente, en la STC 50/1993, Fj. 1, reproducir los mismos términos de la precedente.

La importancia de los temas aquí brevemente anunciados, tan sólo hace pensar en nuevos y posibles procesos, teniendo como base Leyes de otras Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en torno a idénticos o tangenciales problemas, sin olvidar, como quedó constancia más arriba, que de las sentencias comentadas solamente han sido tomados en consideración aquellos aspectos que más reiteradamente se reproducen.

11 TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CONGRUENCIA E INCONGRUENCIA DE RESOLUCIONES JUDICIALES.

SENTENCIAS DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de 8 de febrero de 1993, recaídas en Recursos de Amparo nºs: 345/90; 1713/90; 2035/90 y 2464/90, - números, respectivamente: 38/1993, 43/1993; 44/1993 y 46/1993.

B.O.E. número 60, de 11 de marzo



El conjunto de Sentencias pretende delimitar el ámbito competencial de las policías locales

de 1993.

Iº.- De entre los varios temas conocidos por el TC que tienen su causa en actuaciones de los Tribunales ordinarios, con base en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución y 44 de la LOTC, destacan los relativos a congruencia e incongruencia de las resoluciones judiciales. Bastará citar, como expresión de ello - en períodos de tiempo que abarcan pocos meses - Sentencias como las indicadas con los números 49/92; 88/92; 145/92; 163/92 a 200/92, y las que hoy son objeto de comentario. En su mayor parte son Sentencias estimatorias de las demandas de amparo en cuya parte dispositiva tras proclamar el derecho fundamental lesionado y anular las resoluciones judiciales, acuerdan retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar sentencia, por el tribunal que conoció del procedimiento ordinario, para que dicte nueva sentencia procedente en derecho detallando, en algunos supuestos, el aspecto concreto que no debe o que debe omitirse según la línea del defecto lesivo del derecho fundamental en debate.

A nadie se ocultan los innegables perjuicios que para las partes implicadas en el proceso - ordinario y constitucional - supone el alargamiento de los litigios por una no suficiente cuidada decisión del proceso ordinario, en instancia o vía de recurso, haciendo necesario el acceso al TC.

IIº.- Desde el primer momento el Alto Tribunal ha entendido que el

derecho a tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución "comprende el de obtener, como respuesta a la petición de la parte, una resolución fundada en derecho, es decir, motivada y razonable" (STC 232/92). "De ahí que sólo la motivación razonada y suficiente ... permite el ejercicio del derecho a la tutela efectiva judicial, porque una motivación no razonada, arbitraria o radicalmente contradictoria en sí misma, o en relación con las peticiones de las partes, es equivalente a una verdadera denegación de justicia, a una no respuesta judicial" (STC asimismo de 8 de febrero de 1993, R.A. nº 2917/90).

Por otra parte, y sin perjuicio de muy variadas SSTC, en la nº 136/87, que resumía precedente doctrina, se destacaba que la "congruencia de las Sentencias ... es una consecuencia y un elemento más del complejo derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 de la C.E. Ello es así porque, como fácilmente cabe apreciar, de no respetar esa acomodación del fallo a las pretensiones de las partes, podrá quedar anulado o gravemente disminuido en su exigencia el principio de contradicción que debe presidir el desarrollo del proceso, toda vez que si se alteran los términos del debate procesal las partes verán reducidas o incluso cercenadas sus posibilidades de defensa (SSTC 20/82; 177/85 y 29/87)".

IIIº.- La congruencia y la incongruencia se miden "por el ajuste o

adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, y cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de defensa (SSTC 15/84 y 20/82)". Esta última Sentencia, es decir, la 20/82, es de constante y reiterada cita por el propio TC. (Vid. STC de 1 de marzo de 1.993, R.A. nº 538/90).

Más cercana en el tiempo, la STC 211/88, resume y completa la materia afirmando:

"... la congruencia de las sentencias se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, no concediéndoles más de lo pedido por la demanda, ni menos de lo admitido por el demandado, ni otorgando cosa distinta de lo pretendido... tanto la congruencia con las pretensiones formuladas como la motivación del pronunciamiento constituyen requisitos ineludibles de la actividad judicial (STC 116/86, de 8 de octubre; 13/87, de 5 de febrero y 55/87, de 13 de mayo)".

IV.- Las Sentencias que sirven de base a estos comentarios - no se olvide que todas son de la misma fecha y dictada por la misma Sala del TC, aun cuando sean distintos los Magistrados ponentes - cuentan con dictamen favorable del Ministerio Fiscal a la estimación de la demanda de amparo y en este sentido se pronuncia el TC, pudiendo destacar, como notas específicas, las siguientes:

1.- En la Sentencia recaída en el R.A. 1713/90, se insiste en el significado del vicio de incongruencia, reiterando las tesis anticipadas en STC 20/82; 29/84; 211/88; 58/89 y 144/91 de la que transcribe el siguiente párrafo:

"... el vicio de incongruencia... puede entrañar una vulneración del principio de contradicción, constitutiva de una efectiva denegación del derecho de tutela judicial, siempre y cuando la desviación en que consiste la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos del debate procesal, sustrayendo a las partes el

verdadero debate contradictorio y pronunciándose un fallo o parte dispositiva no adecuado o no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones de las partes".

2.- En la Sentencia correspondiente al R.A. nº 2464/90, pose énfasis en la indefensión que para las partes puede derivarse del vicio de incongruencia, afirmando:

"Como reiteradamente ha afirmado este Tribunal (por todas SSTC 20/1982, 177/1985, 136/1987, 43/1988, 48/1989, 74/1990) lesiona el derecho de la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 C.E. "una desviación sustancial entre la Sentencia y los términos en que el recurso se ha planteado, que supone una completa modificación de los términos del debate procesal, desconoce el principio de contradicción y ha ocasionado una indefensión a la recurrente" (STC 74/1990, f.j. 3".

3.- La Sentencia que resuelve el recurso de amparo nº 2035/90, aporta una dato nuevo: el límite de la facultades del juez a estos efectos, proclamando que:

"Si bien podría afirmarse que el Juez es, en términos generales, el "Dueño del derecho" eso hay que entenderlo en su propio sentido, es decir, dentro de los límites que la potestad de elegir la norma aplicable la concede el propio ordenamiento jurídico y la naturaleza de la función judicial. Uno de esos límites es el respeto a la "causa petendi" que también - sin precisar ahora demasiado - se configura por los hechos y por la colaboración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan..."

"Eso impide que el arbitrio del Juez... se transmute en arbitrariedad, hasta el punto, por ejemplo, de apartarse de los hechos aportados para, olvidándose, proponer otra

**Sólo la motivación
razonada y suficiente
permite el ejercicio
del derecho
a la tutela efectiva
judicial**

situación de hecho distinta y aplicar a ésta la norma que estima más adecuada... Solo si las partes tuvieran el conocimiento tempestivo de esa alteración de los hechos... ofreciendo el respectivo punto de vista jurídico, podría el Juez usar de su moderado arbitrio en la elección de la norma, conjuntamente con el de la fijación de los hechos, (apreciación judicial de la prueba)"

"... la congruencia como deber judicial no supone atenuamiento a la literalidad de las pretensiones de las partes, sino a su sustancia, entendiendo por sustancia la causa petendi".

4.- Finalmente la Sentencia correspondiente a R.A. 345/90, destaca el significado de la incongruencia omisiva - f.j. 3 - en los siguientes términos:

"Ya ha tenido este Tribunal ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones (SSTC 59/1983, 5/1986, 116/1986, 27/1988, 244/1988, 187/1989, 175/1990, entre otras) sobre la incongruencia por omisión en la que podría incurrir una Sentencia dictada en recurso de suplicación que no resolviera precisamente, un motivo de impugnación del recurso relativo a la admisibilidad o procedencia del mismo".

"Sobre este defecto procesal ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, que el silencio de la Sentencia dictada en suplicación sobre una causa de inadmisibilidad puede considerarse como constitutiva de incongruencia omisiva con relevancia constitucional ya que "no puede decirse que quede inalterado el debate procesal cuando el órgano judicial ni siquiera se plantea si es o no procedente el recurso (STC 116/1986)".

5.- Del contexto de las notas que preceden, aparte de resaltar la abundante jurisprudencia sobre el tema, apuntada el inicio de la misma, se obtiene la siguiente: a) reiteración no aconsejable y, en todo caso perjudicial, del vicio de incongruencia; b) que el defecto incide en el derecho de tutela efectiva judicial, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución; c) que, al mismo tiempo, la alteración de los términos del debate, por el órgano judicial, sin posible contradicción, por y para las partes, conduce inevitablemente a la indefensión, cuya interdicción se constitucionaliza en el inciso final del propio art. 24.1 de la norma fundamental.

Derecho Farmacéutico

Agustín Jausas Martí/Jordi Faus Santasusana

El derecho farmacéutico español se aproxima al derecho comunitario

Autorización de laboratorios y financiación pública de medicamentos

I. Introducción

La industria farmacéutica es uno de los sectores de actividad económica donde se produce una mayor intervención de los poderes públicos por razón del interés que éstos tienen en controlar la fabricación y comercialización de los medicamentos. Es comprensible que se produzca esta intervención, especialmente en países y épocas donde la salud pública se concibe como uno de los valores sociales que el Estado debe proteger.

En nuestro país, esta intervención directa se ha traducido en la constante aparición de normas jurídicas que han llevado a la doctrina a plantearse la posibilidad de defender la existencia de un derecho farmacéutico como rama independiente del derecho administrativo. Dejando de lado la discusión sobre si este conjunto de disposiciones puede aspirar a erigirse en disciplina científica autónoma o no, lo cierto es que dichas normas presentan una unidad que permite referirse al derecho farmacéutico como un sector del ordenamiento jurídico suficientemente caracterizado dentro del derecho administrativo.

A nivel de la Comunidad Europea, se han adoptado diversas normas tendentes a aproximar las legislaciones nacionales en la materia, normas que pretenden que los medicamentos alcancen un grado de libre circulación dentro de la CEE comparable al de otros productos. Esta labor de aproximación de legislaciones nacionales, que no de unificación de las mismas, tiene especial importancia en el ámbito que nos ocupa, por cuanto el Tratado de Roma permite a los Estados miembros imponer restricciones al comercio intra-comunitario si con ello se pretende proteger la salud o la vida de las personas, excepción que únicamente puede irse superando a medida que se armoni-



El sector farmacéutico es uno de los que, en mayor medida, sufre la intervención estatal

cen las legislaciones nacionales en ción a sus precios. A lo largo de estas disposiciones, se establecen los parámetros que servirán para que el Ministerio de Sanidad y Consumo apruebe los reglamentos de desarrollo de la misma, a fos que la Ley se remite en más de cien ocasiones. La labor de desarrollo de la Ley, parcial de algunas normas, sino de necesaria para completar la nueva regulación, para evitar en la medida de lo posible situaciones de indefinición en el régimen jurídico aplicable, cuando se aprueba la Ley 25/1990, y para asegurar la adecuación de nuestro derecho a la normativa europea, ha comenzado. Y lo ha hecho abordando dos aspectos tan importantes como el régimen de autorización de laboratorios y el sistema de financiación de medicamentos. Las dos normas que comentaremos a continuación son además ilustrativas de la orientación actual de la intervención administrativa sobre la fabricación y distribución de medicamentos, el comercio exterior de los mismos, su uso racional y la intervención administrativa en relación a asegurar la calidad de los medica-

mentos. Por otro lado, el Real Decreto 83/1993 forma parte del conjunto de normas que pretenden controlar el gasto público farmacéutico. Aspectos sanitarios y económicos se interrelacionan necesariamente en aquellos sistemas en los que el erario público soporta total o parcialmente el coste farmacéutico, y es lógica y necesaria una intervención en ambos frentes.

2. El Real Decreto 1564/1992, de régimen de autorización de los laboratorios farmacéuticos.

2.1. Presentación.

El Real Decreto 1564/1992 se perfila como el primer sucesor de aquél Decreto 2464/1963, de 10 de Agosto, que durante treinta años presidió la reglamentación administrativa de los laboratorios farmacéuticos. Más de 40 artículos del Decreto 2464/1963 quedan derogados por la nueva norma, la cual también apuntila la Orden de 19 de Abril de 1985 sobre Normas de Correcta Fabricación y control de calidad de los medicamentos, el Decreto 919/1978 de 14 de Abril que regulaba la fabricación por terceros, así como el Decreto 2828/1965 de 14 de Agosto, sobre control de medicamentos de actividad especial.

Su objetivo primordial, según leemos en una breve Exposición de Motivos, es consolidar el concepto de la garantía de la calidad del medicamento desarrollando de forma integrada dos temas de especial interés para su realización efectiva, la autorización y funcionamiento de los laboratorios farmacéuticos.

Al servicio de este objetivo encontramos siete capítulos, que albergan 45 artículos y que son complementados por tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y tres disposiciones finales.

2.2. Disposiciones Generales. Ambito de aplicación.

El Real Decreto se aplica a quienes fabriquen medicamentos de uso humano de forma industrial, a quienes participen en alguna de sus fases de fabricación, a quienes sean titulares de registros de medicamentos pero no los fabriquen, a quienes importen medicamentos fabricados en países no pertenecientes a la CEE, y a quienes se limiten a ejercer actividades de comercialización de medicamentos, reconociéndose expresamente que todas estas actividades pueden ser llevadas a cabo por personas físicas o jurídicas.

Por contra, no son objeto del mismo las actividades de preparación de fórmulas magistrales por farmacéuticos ni las de división, cambios de acondicionamiento o de presentación que se lleven a cabo en las farmacias de hospitales.

2.3. Autorización de laboratorio.

La realización de las actividades antes enumeradas queda sujeta a la obtención de una autorización administrativa previa, requisito impuesto por la normativa comunitaria y ya enunciado en la Ley General de Sanidad y en la Ley del Medicamento.

En este punto, el Real Decreto pretende básicamente racionalizar el proceso de autorización, que se tramitará ante el Ministerio de Sanidad y Consumo aportando documentación acreditativa de que el solicitante cuenta con los medios personales y materiales establecidos para garantizar

Los laboratorios deberán disponer de personal suficiente y con la cualificación técnica necesaria para garantizar la calidad

zar la calidad farmacéutica en cada una de las operaciones que pretende llevar a cabo.

Al objetivo racionalizador se une el de agilizar la resolución de los expedientes, que deberán resolverse de forma motivada en un plazo máximo de noventa días, por imposición expresa de lo dispuesto en la normativa europea.

2.4. Requisitos de los laboratorios.

2.4.1. Personal.

Señala el Art. 4 del Real Decreto que los laboratorios deberán disponer de personal suficiente y con la cualificación técnica necesaria para garantizar la calidad farmacéutica, enunciado general que únicamente se desarrolla en profundidad en cuanto a la figura del Director Técnico.

El Director Técnico se consagra como el máximo responsable del cumplimiento de la garantía de calidad farmacéutica. Se establece de forma expresa que el responsable de

fabricación y el responsable de control de calidad estarán bajo su autoridad; y solo él está investido de la facultad de autorizar la puesta en el mercado de cada lote de medicamentos una vez haya certificado su conformidad con las especificaciones autorizadas.

Tras definir sus funciones, el Real Decreto regula igualmente los requisitos mínimos de cualificación que debe reunir el Director Técnico, la verificación de su nombramiento por la Administración, y otras cuestiones auxiliares tales como su suplencia.

2.4.2. Requisitos materiales.

Seis artículos del Real Decreto regulan los requisitos materiales y técnicos que deben cumplir los laboratorios fabricantes de medicamentos. Se trata esencialmente de normas que formulan principios básicos sobre las condiciones que deben cumplir las instalaciones de fabricación, de control y de almacenaje.

2.5. Fabricación por terceros.

La posibilidad de que un laboratorio farmacéutico comercialice un medicamento fabricado total o parcialmente por otro ha dejado de ser una eventualidad solo prevista con carácter excepcional en nuestro ordenamiento para convertirse en una situación conceptualmente admitida. Esta es posiblemente la mayor contribución del Real Decreto a las situaciones denominadas de fabricación por tercero.

Admitido el concepto, el Real Decreto inicia su regulación partiendo de la base de que la fabricación o control por terceros requerirá en todos los casos autorización administrativa. Esta autorización podrá concederse conjuntamente con la autorización del medicamento si la intervención del tercero se configura como participación permanente. En el resto de supuestos, se tramitará un expediente específico que deberá ser resuelto por la Administración en el plazo de treinta días.

Las condiciones contractuales que pacten el laboratorio titular del registro del medicamento y el laboratorio interviniente a título de tercero no son enteramente libres. La autonomía de la voluntad de las partes queda en este terreno limitada y condenada, preveyéndose también la posibilidad de que la Administración publique modelos de contratos-tipo que determinen los requisitos mínimos que deben observarse en estos acuerdos.

2.6. Normas de correcta fabricación.

Todas las operaciones de fabricación de medicamentos deberán llevarse a cabo de conformidad con las denominadas Normas de Correcta Fabricación y con la autorización del medicamento otorgada por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Estas Normas se aprueban actualmente a nivel comunitario, comprometiéndose el Ministerio de Sanidad y Consumo a publicar una Guía detallada de las mismas así como a su actualización periódica.

Las Normas de Correcta Fabricación regulan con todo detalle cuestiones tales como la formación y actividades del personal del laboratorio, las condiciones que deben reunir los locales y equipos de fabricación, la documentación que debe generarse a lo largo del proceso de fabricación y control, los sistemas de control de calidad, de registro y examen de reclamaciones y los sistemas de retirada de productos.

2.7. Inspecciones.

Los laboratorios quedan sujetos a inspecciones periódicas por parte de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios o de las autoridades Sanitarias de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de ejecución de legislación farmacéutica, según sea el caso.

En este terreno, el Real Decreto sirve para introducir una reglamentación detallada sobre las tomas de muestras y sus análisis, consagrando el principio de análisis contradictorios si el administrado no acepta los resultados obtenidos por la Administración.

2.8. Adecuación normativa.

Dispone el Real Decreto que en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor los laboratorios se adecuarán a sus prescripciones y solicitarán la oportuna visita de inspección.

2.9. Comentario y conclusiones.

El Real Decreto 1564/1992 tiene esencialmente un objetivo ordenador y clarificador de cuestiones de trascendental importancia para la industria farmacéutica, cuestiones cuya regulación había quedado superada por la Ley del Medicamento pero que se encontraba huérfana del desarrollo reglamentario que tan necesaria parece ser en el proceso de aplicación cotidiana de dicha Ley.

A nuestro entender, es importante que el Real Decreto cumpla ambos objetivos. Y es importante porque la



Los laboratorios quedan sujetos a inspecciones por parte de la Dirección General de Farmacia

industria farmacéutica necesita dicha ordenación y clarificación, especialmente en el contexto de un mercado único europeo. Necesitan dicha clarificación tanto los laboratorios extranjeros que operan en España como los nacionales.

Ocupémonos en primer lugar de los extranjeros.

Una buena parte de las empresas farmacéuticas extranjeras que disponen de laboratorios en España han estado o durante los últimos años debatiendo algo tan importante como es el mantenimiento de su presencia industrial en nuestro país. Algunas de ellas se quedarán. Otras no, y se lanzarán a una nueva aventura: vender sus medicamentos en España encargando su fabricación a terceros, situando la producción con destino al mercado español en otras de sus plantillas situadas en la Comunidad Europea.

Ser un país con un tejido industrial importante en el sector farmacéutico o no serlo es, en estos días, la cuestión. Y no es una cuestión banal. Aunque la industria farmacéutica no sea, comparativamente hablando, de las que cuentan con plantillas más numerosas, no están los tiempos como para perder un solo puesto de trabajo que pueda salvarse. Tampoco están los tiempos como para perder el volumen de actividad económica y de avance tecnológico que aporta cualquiera de las filiales de las multinacionales que pueden estar planteándose la cuestión.

Soplan aires de concentración en la industria, no sólo de concentración

en su sentido tradicional de absorción de las pequeñas industrias por las más poderosas, sino de concentración industrial en el seno de los grupos más importantes. Soplan aires de superación de situaciones históricas, ligadas al aislamiento de los mercados nacionales, que provocaron una sobrecarga de plantas de formulación de medicamentos en el viejo continente. La expectativa de un verdadero mercado único en la CEE, donde los medicamentos legalmente fabricados en un Estado miembro puedan libremente comercializarse en cualquier país comunitario quita el sueño a quienes pretenden racionalizar la fabricación a escala europea. ¿Se imaginan que un fabricante de automóviles tuviese plantas de fabricación en nueve de los 12 países comunitarios?. Es más, ¿se imaginan que en cada una de esas nueve plantas se fabricasen todos los modelos de la empresa con el objetivo primordial de servir los mercados locales?. Eso es lo que ha estado ocurriendo en el sector farmacéutico, llegándose a una situación en la que la mitad de las plantas de fabricación existentes en Europa podrían ser innecesarias si se concentrasen los procesos de fabricación.

Es la batalla de la concentración. Quien la gane mantendrá la producción industrial, la incrementará y no sólo generará mayor riqueza sino que además contribuirá a mejorar el déficit comercial pues una buena parte de su producción se destinará a la exportación. Quien la pierda

puede llegar a convertirse en mero importador de medicamentos fabricados en otro país comunitario.

Nuestro derecho farmacéutico juega un papel importante en esta contienda, que si bien depende de muchos otros factores, no sería posible sin una reglamentación sanitaria nacional que hiciese posible mantenerse en el mercado sin ser el fabricante de los mismos. De hecho, lo primero que se plantearán los responsables europeos de una multinacional que pretenda desmantelar su planta de fabricación española para suministrar el mercado nacional bien desde otro país con unitario bien mediante un régimen de fabricación por terceros en España, será si la normativa hace viable la estrategia sin necesidad de iniciar pleitos complejos en los que una parte, la Administración, gozará de una posición sustancialmente más cómoda que la suya.

Con la aprobación del Real Decreto que comentamos, si bien puede quedar alguna duda marginal, la cuestión se ha resuelto afirmativamente. Los laboratorios pueden dejar de fabricar en España sin perder un mercado de casi 40 millones de consumidores, y ha llegado el momento de hacer que se queden. No servirán, para este propósito, medidas propias de otros tiempos. No será posible subvencionar proyectos que no obtengan el beneplácito de Bruselas, ni adoptar otras medidas de fomento de la producción local en perjuicio del medicamento comunitario. Obviamente, podrá ganarse la batalla con medidas que ayuden a mejorar el panorama macroeconómico del país, la flexibilización laboral, los transportes, etc. ..., pero el Ministerio de Sanidad y Consumo poco tiene que decir al respecto. Nuestra Administración sanitaria tiene que afrontar el reto dentro de la medida de sus posibilidades, y orientar su política en favor de la permanencia en España de estas producciones industriales susceptibles de emigrar.

Los laboratorios nacionales también tienen un papel importante que jugar al respecto, y de ahí resulta la importancia de esta ordenación y clarificación para ellos.

Que los medicamentos fabricados en España se hayan sometido a las Normas de Correcta Fabricación aprobadas por la CEE y que su validación haya sido certificada por un Director Técnico cuya cualificación

responda a las exigencias comunitarias son cuestiones de trascendental importancia, capaces de abrir a nuestra industria los mercados europeos. Por otro lado, el laboratorio extranjero que se plantee abandonar el país normalmente trasladará su fabricación a otras plantas en Europa, pero también podría mantener parte de su producción en España contratándola con un laboratorio nacional. Si los laboratorios españoles son capaces de asumir este papel y desempeñarlo de forma competitiva y eficaz, las posibilidades que se les abren no son pocas y vale la pena estudiarlas.

3. El Real Decreto 83/1993, de financiación selectiva de medicamentos.

3.1. Presentación.

El Real Decreto 83/1993 es esencialmente una medida de política económica que introduce un nuevo condicionante en la comercialización de medicamentos.

El medicamento debe de ser el único producto en que la decisión de adquirirlo la adopta una persona (el médico) distinta de aquella que lo usa (el paciente) y en la que además quien lo paga (el Estado) ni lo escoge ni lo usa. Nuestra Administración, en un momento en que contener el gasto público es necesidad crítica del Estado, ha decidido quebrar, al menos parcialmente, el enunciado; y lo ha hecho atacando directamente la idea de que todos los medicamentos son financiados por el erario público. Se acabaron los tiempos felices en los que los desvelos del laboratorio concluían con la aprobación de su precio máximo autorizado por el Ministerio de Sanidad y Consumo. A la preocupación respecto del precio se añadirá en el futuro la de si el medicamento en cuestión será o no financiado por el Sistema Nacional de Salud, preocupación que además nunca abandonará al producto, pues-

El Ministerio de Sanidad publicará una relación de los medicamentos que puedan ser financiados con cargo a fondos estatales

to que su exclusión de la financiación pública será una espada de Damocles permanentemente presente.

Analicemos a continuación el contenido de la norma.

3.2. Objeto.

El Real Decreto regula la financiación de medicamentos con cargo a fondos públicos y dispensados a pacientes no hospitalizados que tengan derecho a la prestación farmacéutica dentro del Sistema Nacional de Salud.

Esta definición delimita la aplicación del nuevo sistema de financiación, que no afectará a los medicamentos suministrados en hospitales públicos. El consumo de medicamentos en las instituciones sanitarias públicas seguirá siendo financiado íntegramente por el Estado.

3.3. Exclusiones generales.

El Art. 2 del Real Decreto excluye con carácter general de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social los cosméticos, dietéticos, aguas minerales, elixires bucodentales, dentífricos, artículos de confitería medicamentosa y jabones medicinales. La sanidad pública, en definitiva, no costeará tratamientos que tengan por objeto mantener o mejorar la apariencia de las personas (así es como se definen reglamentariamente los cosméticos), y es que al Estado, que bastante tiene con preocuparse la salud de los ciudadanos, no debe importarle mucho la apariencia estética de los mismos.

Por otro lado, se excluyen también de la financiación pública las denominadas especialidades farmacéuticas publicitarias, que son aquellas que contienen determinados principios activos suficientemente conocidos y respecto de las cuales, como su nombre indica, puede realizarse publicidad directamente dirigida al consumidor a través de cualquier medio. Esta exclusión no es nueva, puesto que nunca el Estado ha admitido pagar lo que consumen los destinatarios de esta publicidad.

Igualmente, se excluyen de la financiación pública los suplementos alimenticios, anabolizantes o productos antiobesidad, los medicamentos cuya finalidad terapéutica sea la higiene o síntomas dermatológicos, y los medicamentos destinados a síntomas menores, todos ellos si se encuentran adscritos a determinados grupos terapéuticos que se listan en un Anexo.

3.4. Exclusiones individuales.

Al registrarse un medicamento, señala el Art. 3, la Administración decidirá si se incluye o no en la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Para ello se tendrán en cuenta criterios tales como la patología a la que se destinan, su utilidad terapéutica y social, las necesidades de ciertos colectivos y, lo que nos parece más relevante, la existencia de medicamentos y alternativas mejores o iguales para las mismas afecciones a menor precio o inferior coste de tratamiento.

La comparación a la que dará lugar la aplicación de este último criterio puede producirse entre precios de venta o coste de tratamiento. Cuando se trate de comparar precios de venta, la comparación se realizará entre medicamentos de igual composición cualitativa y cuantitativa y de igual vía de Administración. Cuando se trate de comparar costes de tratamiento, la comparación se realizará entre medicamentos que tengan efecto terapéutico equivalente teniendo en cuenta las indicaciones y efectos secundarios de cada medicamento.

Así pues, en el proceso administrativo que debe seguirse antes de la comercialización de un medicamento, y que acababa como hemos dicho cuando la Administración aprobaba su precio máximo autorizado, se introduce ahora un nuevo frente de ataque, tal vez más importante que la decisión respecto del precio, en donde se luchará por la inclusión o exclusión del medicamento del sistema de financiación pública.

Pero hemos dicho también que este frente no se cerrará nunca, permanecerá abierto durante toda la vida del producto, puesto que el Art. 3 del Real Decreto establece que los medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica podrán ser excluidos de la misma teniendo en cuenta los criterios antes mencionados con la única condición de que haya transcurrido como mínimo un año desde su inclusión en el sistema de financiación pública.

3.5. Posición del prescriptor y del beneficiario

El Ministerio de Sanidad y Consumo publicará al menos anualmente una relación de los medicamentos que pueden ser financiados con

La cuantía del beneficiario queda establecida en un 10 por ciento de venta al público con un máximo de 400 pesetas

cargo a fondos estatales para información general.

Por otro lado, el Real Decreto aprovecha la ocasión para actualizar las cuantías en que el beneficiario de la prestación farmacéutica debe participar por la dispensación de medicamentos conocidos como de aportación reducida. Esta cuantía queda establecida en un 10 por ciento del precio de venta al público con un máximo de 400 Pesetas.

3.6. Comentario y conclusiones.

El Decreto de financiación selectiva tiene varios aspectos que consideramos globalmente positivos, si bien es necesario apuntar que su efectividad dependerá en buena medida de la forma en que se aplique.

En cuanto a los medicamentos excluidos con carácter general de la prestación farmacéutica, el Decreto presenta una novedad relativa respecto de la situación existente. Excluir de la financiación pública los medicamentos destinados a síntomas menores, mercado en el que los productos son normalmente de precios reducidos, nos parece interesante en la medida en que pueda contribuir a incrementar la competencia en beneficio del usuario.

En cuanto a los nuevos medicamentos, o los ya existentes, suscep-

La inclusión o exclusión del medicamento en el régimen de la financiación pública puede forzar a la baja los precios

tivos de ser financiados o no por el Estado, sospechamos que el Real Decreto servirá para abrir una vía de negociación individualizada entre la Administración y los laboratorios, que si bien nos parece poco objetiva, puede ser necesaria.

La industria farmacéutica, por razón de su indiosincrasia, no está acostumbrada a competir en relación con un aspecto tan importante como el precio de su producto. La competencia se traslada a un estadio previo, cual es el de la investigación y desarrollo de nuevos medicamentos más eficaces y seguros. No se compete en precio por varias razones, pero esencialmente porque pocas personas dejarán de gastar un dinero para adquirir el medicamento que les prescribe el médico para curar su dolencia; y porque la mayoría de las personas se benefician de un sistema en el que el Estado sufragaba buena parte del coste de dicho medicamento. Por esta razón, cuando el laboratorio solicita a la Administración la aprobación del precio máximo autorizado de un medicamento, pocas veces, por no decir nunca, pretenderá el laboratorio que éste se fije a un nivel inferior al que el Estado está dispuesto a conceder.

Consciente de esta realidad, la Administración no pretende únicamente reducir el importe de su factura sanitaria, sino también introducir una cierta competencia entre el precio de los medicamentos. En la negociación que supone la fijación del precio máximo autorizado (que pese a todos los criterios de objetividad y transparencia establecidos reglamentariamente sigue siendo una negociación individual entre el laboratorio y la Administración), la inclusión o exclusión del medicamento en el régimen de financiación pública puede ser un elemento decisivo para forzar a la baja los precios. Y puede igualmente convertirse en elemento de competencia entre los laboratorios fabricantes de productos similares. El día en que un laboratorio consiga la exclusión de la financiación pública de un producto fabricado por su competidor mediante una rebaja en el precio de su propio producto, si llega a ocurrir, podemos pensar que se producirá una auténtica revolución en el mercado farmacéutico. Que sea o no deseable es otra historia, pero la posibilidad está ahí.

Derecho Fiscal

J. Piqué Vidal

Novedades Tributarias: Decreto de medidas urgentes

A excepción de la aprobación y entrada en vigor del Real Decreto-Ley de 26 de febrero de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo que como se sabe, ha sido muy criticado en los círculos políticos y empresariales sobre todo por su insuficiencia, no ha tenido este primer trimestre del año grandes novedades en el campo fiscal desde el lado de la aprobación y publicación en el Boletín Oficial del Estado, aunque lo que sí que se ha producido son los efectos por la entrada en vigor en 1 de enero de la nueva Ley de IVA y de Impuestos Especiales. Efectos entendidos en el sentido de los diversos comentarios que están suscitando motivos principalmente por la complejidad técnica en la elaboración de las citadas normas, que como siempre se traduce en situaciones de inseguridad jurídica para el contribuyente.

El hecho de que el último trimestre del año pasado fuera rico en temas tributarios ha provocado la publicación en las últimas semanas de numerosas correcciones de errores que contenía la normativa publicada, hecho que viene siendo habitual. A continuación y junto con la normativa aprobada incluimos las fechas de publicación de las correcciones de errores para que el lector pueda localizarlas y examinarlas, ya que en muchos casos son de importancia alterando significativamente el texto anteriormente aprobado.

1. Presupuestos para 1.993: Corrección de errores de la Ley 39/1.992, de 29 de diciembre (B.O.E. de día 30) de Presupuestos Generales del Estado para 1.992 (B.O.E. del 6 de enero).

Corrige diversos errores de la mencionada Ley, algunos de los cuales se refieren a las normas tributarias contenidas en la misma.

2. Impuestos sobre la Renta y

sobre Sociedades: Resolución de 4 de enero de 1.993, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (B.O.E. de 11 de enero). Establece el tipo de interés efectivo anual vigente para el primer trimestre de 1.993, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley 14/1.985, de Régimen Fiscal de determinados activos financieros, válido para la calificación de los rendimientos como explícitos o implícitos.

3. Tasa de Juego: Orden de 30 de diciembre de 1.992 (B.O.E. del 12 de enero).

Establece la elaboración de un cartón para el juego del Bingo con un valor de 300 ptas., suspendiendo la fabricación del cartón de 200 ptas.

4. Recaudación: Corrección de errores de la Orden 29 de mayo de 1.992, publicada en el B.O.E. del 24 de junio de 1.992 (B.O.E. del 12 de enero).

Corrige errores de la mencionada Orden, que desarrollaba parcialmente el Reglamento General de Recaudación, en relación con las Entidades de Depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria.

5. Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte: Corrección de erratas del Real Decreto 1623/1.992 de 29 de diciembre, publicado en el B.O.E. del día 30 de diciembre (B.O.E. de 16 de enero).

Corrige diversas erratas de dicho Decreto, que desarrolla la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en relación con el nuevo impuesto que afecta a la matriculación de determinados medios de transporte.

6. Impuestos especiales: Corrección de errores de la Ley 38/1.992, de 28 de diciembre (B.O.E. del día 29 de diciembre) de Impuestos

Especiales (B.O.E. del 19 de enero).

Corrige diversos errores de la nueva Ley de Impuestos Especiales, vigente desde este año.

7. Impuesto sobre Sociedades: Corrección de errores del Real Decreto 1622/1.992, de 29 de diciembre, publicado en el B.O.E. del día 31 de diciembre (B.O.E. del 21 de enero).

Corrige varios errores incluidos en el mencionado Decreto, que desarrolla el artículo 26 de la Ley de Sociedades en relación con la deducción por inversiones en gastos de investigación y desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales.

8. No Residentes: Resolución 1/1.993, de 22 de enero, de la Dirección General de Tributos (B.O.E. de 23 de enero).

Dicta instrucciones complementarias sobre el cumplimiento de la obligación de declaración del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de entidades no residente, en relación con aquéllos que hayan solicitado la exención de dicho impuesto.

9. Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Resolución de 15 de enero de 1.993, del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria (B.O.E. de 27 de enero). Aprueba el coeficiente RM (de relación al mercado), aplicable para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles, fijándolo en el 0'5.

10. Impuestos sobre la Renta y sobre el Valor Añadido: Corrección de erratas de la Orden de 26 de noviembre de 1.992, publicado en el B.O.E. del día 30 de noviembre (B.O.E. del 28 de enero).

Corrige varias erratas de la mencionada Orden que establece los módulos aplicables en los ejercicios 1.993 y 1.994 en el Régimen de Estimación

Objetiva del I.R.P.F. y régimen simplificado del I.V.A.

11. Impuesto sobre el Valor Añadido: Corrección de errores de la Orden de 26 de noviembre de

1.992, publicada en el B.O.E. del día 30 de noviembre (B.O.E. del 29 de enero).

Corrige diversos errores advertidos en la señalada orden, que establece los módulos aplicables en el ejercicio 1.993, en el régimen simplificado del I.V.A., para aquellas actividades a las que no es de aplicación el sistema de módulos del régimen de estimación objetiva en el I.R.P.F.

12. Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte: Corrección de errores de la Orden de 30 de diciembre de 1.992, publicada en el B.O.E. del 31 de diciembre (B.O.E. de 19 de enero).

Corrige diversos errores de dicha Orden, que aprobó el modelo de solicitud de aplicación por la Administración Tributaria de diversos supuestos de no sujeción y de exención que requieren su conocimiento previo.

13. Impuesto especial sobre determinados medios de transporte: Resolución de 24 de enero de 1.993 del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (B.O.E. de 20 de enero).

Dicha Resolución publica la relación de vehículos tipo "turismo comercial" y tipo "Jeep" homologados por el Departamento de Gestión Tributaria, a efectos de la disposición transitoria séptima de la Ley 38/1.992, de Impuestos Especiales.

14. Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral 12/1.992, de 20 de octubre, de Modificaciones Tributarias, (B.O.E. de 4 de febrero).

Introduce diversas modificaciones en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, Sociedades, Transmisiones Patrimoniales, Régimen Fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico, Uniones Temporales de Empresas, Entidades Deportivas y determinadas Tasas y Contribuciones Especiales aplicables en Navarra.

15. Comunidad Foral de Navarra: Ley Foral 13/1.992, de 19 de

noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. (B.O.E. de 4 de febrero).

Establece la nueva normativa sobre el Impuesto sobre el Patrimonio aplicable en la Comunidad Foral.

16. Impuesto sobre el Valor Añadido: Corrección de errores de la Ley 37/1.992, de 28 de diciembre. (B.O.E. de 29 de diciembre) del Impuesto sobre el Valor Añadido. (B.O.E. de 8 de febrero).

Corrige diversos errores incluidos en la Ley del I.V.A. actualmente en vigor, publicada a finales del pasado año.

17. Impuesto sobre el Valor Añadido: Corrección de errores del Real Decreto 1624/1.992 de 29 de diciembre, publicada en el B.O.E. del 31 de diciembre. (B.O.E. de 8 de febrero).

Estas medidas fiscales encaminadas a reactivar la inversión han quedado cortas y las expectativas sobre su efecto son moderadas

Corrige diversos errores de dicho Decreto, que aprobó el nuevo Reglamento del I.V.A. y modificó diversos decretos.

18. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados: Orden de 20 de enero de 1.993. (B.O.E. de 8 de febrero).

Aprueba los nuevos modelos de papel timbrado a utilizar en los documentos notariales.

19. Presupuestos Generales del Estado: Corrección de errores de la Ley 39/1.992 de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.993, publicada en el B.O.E. del 30 de diciembre (B.O.E. del 13 de febrero).

Corrige diversos errores de dicha Ley, aplicable durante el ejercicio de 1.993.

20. Impuestos sobre la Renta y sobre el Valor Añadido: Orden de

3 de febrero de 1.993. (B.O.E. de 18 de febrero).

Dicha Orden adapta el sistema de módulos del régimen de estimación objetiva del I.R.P.F. y régimen simplificado del I.V.A. a las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas por la Ley de Presupuestos para 1.993.

21. Convenios Internacionales: Corrección de errores del Convenio para evitar la doble imposición con los Estados Unidos de América, publicado en el B.O.E. del 22 de diciembre de 1.990 (B.O.E. de 24 de febrero).

Corrige diversos errores aparecidos en la publicación de dicho Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscrito por España y Estados Unidos el 22 de febrero de 1.990.

22. Medidas Tributarias: Real Decreto Ley 3/1.993 de 26 de febrero, de medidas urgentes sobre materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo (B.O.E. 2 de marzo 1.993).

Las medidas fiscales que incluye se refiere a los siguientes aspectos: a) No existe límite temporal en la compensación de bases imponibles negativas para las NUEVAS actividades realizadas, b) Los elementos de activo fijo material nuevos podrán amortizarse incrementando el coeficiente anual máximo permitido por 1'5, e) Reducción de un 20% en el rendimiento neto de las actividades nuevas en la modalidad de módulos del IRPF. Para el ejercicio 1.993, además de la anterior y para todas las actividades, la reducción es del 10%.

No añadimos nada nuevo, y nos hacemos eco del sentir general, al concluir que este paquete de medidas fiscales encaminado a reactivar la inversión, ha quedado corto en su planteamiento, por lo que las expectativas sobre su posible efecto son más bien moderadas. En cualquier caso, las actuales medidas están muy lejos de conseguir el efecto positivo del paquete de medidas de 1.985 (conocido como Ley Boyer) tanto más cuando el momento económico actual es considerablemente más negativo que el que se producía en la primavera de 1.985.

dad de "derechos" para distintos territorios, el derecho civil foral o especial sobre el que se ejerce la competencia legislativa es un derecho también único o debe ser unitariamente considerado. En consecuencia, extendiéndose aquella competencia debe extenderse a la delimitación espacial de las normas civiles en el interior del territorio de la Comunidad. A idéntica conclusión se llega ponderando la dimensión consuetudinaria de las instituciones civiles forales o especiales (tan presente en el derecho vasco) y el carácter esencialmente local de la costumbre (aunque, en el plano de la expresión, haya perdido ese atributo en la relación de las fuentes del derecho del actual art. 1 del Código civil). No cabría una regulación legislativa de las instituciones consuetudinarias sin poder afectar, dentro de la generalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de que se trate, su particular ámbito de eficacia espacial.

3.- La vecindad civil y los conflictos interregionales de leyes.

En relación con la fijación del ámbito espacial de aplicación del derecho civil foral o especial propio de cada territorio se halla la regulación de la vecindad civil, como factor personal determinante de la aplicación de dicho derecho, y el establecimiento de las normas de conflicto interregional o interterritorial. De conformidad con lo dispuesto en el art. 149.1.8 de la Constitución, dicha materia debe considerarse de competencia exclusiva del Estado al prevenirse dicha competencia, "en todo caso", para "las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas" y "normas para resolver los conflictos de leyes". No se mencionan específicamente en el actual texto constitucional los conflictos de leyes interregionales para definir la reserva de competencia estatal, como se hacía en el art. 15 de la Constitución de 1931 y como se propuso en el Anteproyecto de la actual Constitución por influencia de aquella. Sin embargo, la razón por la que se prescindía de la especificación de los conflictos de leyes internacionales o interregionales fue, simplemente, la de repartirla superflua, pues todo cabía en la noción genérica de los conflictos de leyes. De hecho, la reserva a la competencia estatal de las reglas de resolución de los conflictos de leyes interregionales es una condición necesaria para la armónica -o puramente posible, o viable- aplicación

de los distintos derechos civiles que coexisten en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, la reserva ha de entenderse en términos tan absolutos como la de las reglas relativas a los conflictos de leyes en el Derecho internacional privado.

Tampoco hay una referencia expresa a la regulación de la vecindad civil. Si ésta -la vecindad civil- se considera como una institución independizable de las reglas sobre resolución de conflictos de leyes interregionales, podría intentarse extender a ellas la competencia autonómica como la condición personal más íntimamente ligada al derecho propio. En alguna Compilación, como la de Navarra, se contienen normas relativas a la vecindad civil -la de Navarra - y en términos divergentes del régimen establecido en el Código civil. Como sucede también, aún muy puntualmente, en el reciente Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares. A nuestro juicio, ello no debe ser así. La vecindad civil, a diferencia de la nacionalidad que tiene un alcance más amplio, cumple fundamentalmente la función de servir de punto de conexión en los conflictos interregionales de leyes cuando ha de aplicarse la ley personal de alguna de las partes. Así se sigue del artículo 14.1 del Código civil al disponer que "la sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil", y del artículo 16.1.1^a, estableciendo que en los conflictos de leyes interregionales "será ley personal la determinada por la vecindad civil". De cómo se regule la vecindad civil, de cómo se entienda adquirida o perdida, dependerá entonces la resolución de estos conflictos de derechos internos cuando hayan de resolverse en función de la ley personal de las partes o de algunas de ellas. Es evidente que una norma uniforme regulación de la vecindad civil en los distintos Derechos civiles que integran el ordenamiento español puede determinar conflictos en la propia aplicación de las normas de conflicto que, si en el orden internacional son inevitables, no pueden admitirse en el orden interno. Las mismas razones que justifican la necesidad de unas normas de conflicto únicas en el Derecho interregional privado español, justifican también la unidad de régimen en materia de vecindad civil. Esta no puede desligarse de su misión de punto de conexión en esta clase de conflictos de leyes y, por ende, ha de merecer, en orden a la atribución de

su competencia, el mismo tratamiento que reciben las reglas para resolver los conflictos de leyes en el artículo 149.1.8 de la Constitución.

Ello es coherente con la disposición del art. 13 del Código civil al establecer que las disposiciones del Título Preliminar, "en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación", comprendidas las normas de derecho internacional e interregional privado, "tendrán aplicación general y directa en toda España". Asimismo, hay que considerar el emplazamiento sistemático del régimen de la vecindad en el Código civil, dentro del Título Preliminar del mismo y no en el Libro Primero "de las personas", como la nacionalidad; y, dentro del Título Preliminar, en el capítulo V sobre "el ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos coexistentes en el territorio nacional", junto con las normas relativas a los conflictos de leyes interregionales. Normas todas que poseen, además, eficacia general y directa en todo el ámbito del territorio nacional como se sigue del citado artículo 13 del propio Código.

Vecindad civil local

Por todo ello, a la luz de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Galicia estimamos que la Comunidad Autónoma no puede asumir competencia sobre determinación de las causas de adquisición o pérdida de la vecindad civil, al menos en cuanto su régimen se apartare del contenido con carácter general en el Título Preliminar del Código civil, bajo pretexto de tratarse de una condición personal inherente al derecho civil propio. Quizás sea discutible, en cambio, si cabe alguna determinación complementaria o instrumental en materia de vecindad civil no contradiciendo, sino presuponiendo, el que debe ser régimen general y único para todos los derechos civiles forales o especiales sobre el que posee competencia exclusiva el Estado, o si cabe regular la llamada vecindad civil local cuando coexisten varios ordenamientos, y varias vecindades, dentro del territorio de una misma Comunidad autónoma, como sucede en el País Vasco.

De acuerdo con los anteriores principios, la presente ley del derecho civil foral del País Vasco no contiene, propiamente, ni una regulación de la vecindad civil, ni el establecimiento de normas de conflicto propias para

resolver las cuestiones de derecho interregional privado. Sin embargo, sí contiene preceptos que aluden, y quizás afectan, a una y otra materia. Algunos de ellos, por dicha razón, han sido objeto del recurso de inconstitucionalidad al que aludiremos finalmente.

Dichos preceptos serían los siguientes: Los arts. 10 y 11, en cuanto contemplen un mecanismo de opción entre la legislación civil general y el fuero civil de Vizcaya para aquellos municipios en los que rige la legislación civil general, teniendo como consecuencia dicha opción el que el mencionado fuero pasará a regir en el territorio no aforado de una villa, y sus vecinos, "por tal hecho, ganarán de inmediato la vecindad civil foral". Parece una nueva causa de adquisición de la vecindad civil; pero, en nuestra opinión, es cuestión a dilucidar con sumo cuidado porque, como sucede en otros casos, trae su causa en la propia coexistencia dentro del territorio de la comunidad y, más concretamente, dentro del territorio histórico de Vizcaya, de lugares que se rigen por el fuero de Vizcaya y de lugares que se rigen por el derecho civil común. Desde el punto de vista de las normas del Título Preliminar del Código civil podría hablarse de una vecindad civil foral general correspondiente al País Vasco o, si se prefiere ahora, a la totalidad del territorio histórico de Vizcaya, y de una vecindad civil foral local o particular referida a lugares concretos dentro de aquel territorio. La cualificación de hallarse sujeto o no al fuero de Vizcaya podría verse como una cuestión interna a aquella vecindad civil general en tanto que institución jurídica propia y expresión de un derecho histórico en el que, como refleja el propio art. 10 de la ley al referirse a la concordia de 1630, ya existía aquella facultad de opción. Si acaso pudiera apreciarse una contradicción formal con el art. 149.1.8 de la Constitución y las normas del Título Preliminar del Código Civil de aplicación directa y general en todo el territorio español, dicha posible contradicción habría de valorarse con suma prudencia dada la necesidad, antes expuesta, de que en comunidades autónomas con una pluralidad jurídica interna como la que existe en el País Vasco, la propia comunidad pueda articular o ordenar dicha diversidad entendiéndose que ello se hace en el interior del ámbito objetivo y territorial de competencias defini-

nido por el precepto constitucional.

En relación con esta misma cuestión, y corroborando lo expuesto, ha de mencionarse el art. 12 de la presente Ley al presuponer en su párrafo primero una vecindad civil general en todo el territorio histórico de Vizcaya, dando lugar a la calificación de "vizcaínos", para quienes tengan dicha vecindad civil, y especificar luego en su párrafo segundo una vecindad civil particular en territorio aforado que determina la calificación o condición, para quien la tiene, de "aforado o infanzón", como una suerte de subvecindad o vecindad local civil sobre la que será difícil rechazar la competencia autonómica para su regulación al menos en relación con la vecindad civil general.

A la luz de lo expuesto será más fácil comprender el sentido de otro precepto susceptible como el art. 13 en cuanto dispone que "los vizcaínos no aforados podrán testar mancomunadamente y por comisario con arreglo a las disposiciones de este Fuero". Obsérvese que "vizcaínos no aforados" son quienes tienen la vecindad civil en el territorio histórico de Vizcaya, aunque sea en lugar particularmente no aforado. Seguimos, pues, en el "interior" de la vecindad civil referida al territorio de la comunidad autónoma que constituye la medida de las competencias legislativas. Y obsérvese también que la regla no es sino una expresión singular del principio *locus regit actum* que en materia de formas testamentarias dispone con carácter general el art. 11.1 del Código civil. Otra cuestión, no sencilla de resolver, es la procedencia de que una ley autonómica contenga normas de conflicto como ésta, aunque sea una norma de conflicto coincidente con la norma de conflicto general del Título Preliminar del Código civil, ya que permitiría preestablecer una competencia autonómica para su modificación cuando la materia debería estar reservada a la competencia estatal.

En el mismo orden de cosas el art. 14 contiene una regla sobre constancia de la vecindad civil en los instrumentos públicos que otorguen los vizcaínos (esto es, los sujetos a la vecindad civil del territorio histórico de Vizcaya), debiendo expresarse el carácter de aforado o no del otorgante en el instrumento, y entendiéndose, salvo prueba en contrario, que su vecindad civil será la que corresponda al lugar de su nacimiento. Tal dispositivo no parece contener afección

alguna del régimen sustantivo de la vecindad civil que, en todo caso, será la que deba ser. Se trata más bien de una norma sobre ordenación del propio instrumento público con la mencionada regla para suplir, salvo prueba en contrario, las omisiones del mismo. Podrá cuestionarse su constitucionalidad por incidir en la ordenación de los instrumentos públicos que el art. 149.1.8 de la Constitución reserva a la competencia estatal, pero no por afectar a la vecindad civil. No obstante, ha de tenerse en cuenta que sería una norma de ordenación del instrumento público nacida de la propia diversidad jurídica interna del territorio de Vizcaya, aun cuando el art. 149.1.8 de la Constitución no matiza en tal caso la competencia exclusiva del Estado como la regla sexta del mismo art. 149.1 hace, sin embargo, respecto de la ordenación procesal cuando se trate de regular una especialidad objetiva derivadas de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas.

Coexistencia

El art. 16 contiene en su párrafo primero una disposición sobre los conflictos de leyes a que den lugar la coexistencia, dentro de Vizcaya, de la diversidad de ordenamientos jurídicos, que si bien contiene una remisión a las normas de carácter general, deja abierta la puerta a la introducción de normas especiales. De nuevo nos encontramos con el problema de la competencia autonómica para ordenar los conflictos de leyes en el interior de su territorio que no está contemplada ni en el art. 149.1.8 de la Constitución ni en el art. 16 del Código civil que, con carácter general para todo el territorio español, previene que los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las propias normas de derecho internacional privado del Código civil.

El párrafo segundo del art. 16 atribuye la vecindad vizcaína aforada a los extranjeros que, en el momento de adquirir la nacionalidad española, tengan su vecindad administrativa en territorio aforado, salvo opción en contrario del interesado manifestada en el expediente de adquisición de nacionalidad. Además de las ya comentadas analogías de lo regulado en el Derecho Civil Foral o especial Navarro o

Inversiones Extranjeras

Carlos García de Ceca

¿Existe el delito monetario en nuestro país?

(... Real Decreto 42/1993, de 15 de enero, que modifica el Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior. Especial referencia a la exportación o importación de oro.

(... Sentencia del Tribunal Supremo nº 2.576 de 28 de enero de 1.993, sobre determinadas transacciones con el exterior. Exportación de capital para la adquisición de acciones.

(... Resolución 1/1993, de 22 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se dictan instrucciones complementarias sobre el cumplimiento de la obligación de declaración del Impuesto Especial sobre bienes inmuebles de Entidades no residentes que hayan solicitado la exención del tributo.

1.- ¿Existe el delito monetario en España?

1.- Real Decreto 42/1993, de 15 de enero.

En el primer número de esta revista concluíamos el artículo "Transacciones Económicas con el Exterior", diciendo que el Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, ofrecía aspectos negativos consistentes, de un lado, en la restricción introducida respecto de las pesetas y divisas de que fueran portadores los residentes o no residentes a su llegada a España, y, de otro, en la equiparación del oro a la moneda metálica, billetes y cheques al portador, en cuanto medio de pago sujeto a control de cambios, materia que en mayor amplitud tuvimos ocasión de desarrollar en la revista siguiente preconizando ríos de tinta en razón al error del legislador al disciplinar la materia que nos ocupa.

El Real Decreto 1816/91, convertía así en infracción administrativa lo que estaba liberalizado con anterioridad (caso de la importación de moneda), y en delito monetario o infracción administrativa, respectivamente,

según la cuantía, la salida o entrada de oro por nuestras fronteras, sin que tal delito pudiera existir al no tener cabida en el tipo penal que como delito monetario su bsiste, lo que suponía, además el que el oro dejara de ser delito de contrabando.

Pues bien, en el mayor silencio, es decir, igual que aparecieron en el citado Real Decreto 1816/91 las restricciones relativas a la introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro de crédito cifrados en pesetas o en moneda extranjera y a la exportación e importación de oro amonedado o en barras, han desaparecido del ámbito de control de cambios merced al Real Decreto del Ministerio de Economía y Hacienda nº 42/1993, de 15 de enero, en el que se modifica el Precepto del art. 4º del Real Decreto 1816/91, suprimiendo del mismo toda referencia a los supuestos indicados, al tiempo que se sustituyen algunos términos por otros similares para dar un lavado de cara al precepto que disimule su restrictivo contenido, en discrepancia completa con el ordenamiento comunitario vigente, según luego veremos.

La escasa e insuficiente justificación del legislador para desarrollar dentro del control de cambios el tráfico del oro, basada en "considerar tal exigencia necesaria en el marco de la lucha contra las actividades delictivas, singularmente el narcotráfico" (?), se ve sustituida ahora por una todavía más vaga, lejana y poco acertada referencia en el preámbulo del R. D. 42/93, a la aplicación del Acta Unica y a la realización del Mercado Unico con o fundamento de "la supresión de determinados controles fronterizos". Y por primera vez se hace referencia a la adaptación, a estos efectos, de las previsiones "relativas al movimiento físico de billetes de banco y cheques bancarios

al portador a través de fronteras", para justificar su liberación.

El desliz legislativo introducido por el Real Decreto 1816/91 al establecer las restricciones cuya liberalización comentamos no es menor, en principio, que el que podría derivarse de la interpretación que se desprende de tal liberalización respecto del tráfico de oro. El planteamiento es sencillo: el tráfico clandestino de oro se sanciona hasta que el R. D. 1816/91, de 20 de diciembre, reguló dicho tráfico como materia sujeta al control de cambios siendo perseguible, por tanto, únicamente, la importación o exportación no declarada, según su cuantía, como infracción monetaria de orden administrativo. Y llega finalmente el R.D. 42/93, de 15 de enero, para exponer, implícitamente, que el oro carece de controles fronterizos, por lo que pasa, en consecuencia, a ser materia liberalizada.

Si esta sucesión de acontecimientos legales a que nos hemos referido significa, como bien se puede entender, que el tráfico de oro es libre y puede tener entrada y salida del país sin formalidad de ningún tipo, es evidente que en poco tiempo se instalarán en España las bases de distribución del oro clandestino que circula por Europa dando al traste, con los fuertes impuestos interiores que gravan su circulación y venta.

Esta es la realidad legal y a la que los Tribunales difícilmente podrán sustraerse si el legislador no remedia a tiempo la situación.

En definitiva, el Real Decreto 42/93, de 15 de enero, da la razón a la crítica expresada por esta revista en sus dos primeros números al analizar el contenido del Real Decreto 1816/91, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, cuando elimina de esta última disposición el oro y la entrada de billetes y cualesquiera otros medios de pago en España,

como materia sujeta a la disciplina de la normativa vigente sobre régimen jurídico del control de cambios, si bien, con la apertura de un interrogante respecto del tráfico de oro que deberá ser objeto de inmediata consideración legislativa que salve el error

por segunda vez padecido. Si esto no se produce tendremos que pensar salvo mejor opinión que la Administración definitivamente no sabe lo

que lleva entre manos.

11.- Sentencia de la Sala 11 del Tribunal Supremo 2756, de 28 de enero de 1.993, sobre adquisición de acciones en el extranjero.

Por esta Sentencia se absuelve, previa anulación de la Sentencia de la Audiencia Nacional, a un residente en España del delito monetario imputado de llevar fondos a Suiza, por importe total de 42.000.000 de pts., en base a que la inversión en valores mobiliarios realizada por esta suma se estima que es una operación totalmente liberalizada por el Real Decreto 672/1992, de 2 de julio, sobre inversiones españolas en el extranjero, cuyos artículos 3, 7 y 8 ponen de relieve la liberalización de todas las inversiones con carácter general y, en particular, de las inversiones de cartera, que ya no requieren ni autorización ni verificación previa.

Siempre y cuando la situación de numerario en el extranjero haya tenido como destino la inversión en valores emitidos en el extranjero por entidades nacionales o no, cifrados en pesetas o en divisas, la sentencia del Tribunal Supremo que comentamos considera que la inversión en cartera se encuentra regularizada en función de la liberalización operada por el R.D. 672/92, de 2 de julio, al que se atribuye eficacia retroactiva, como disposición favorable al reo, de conformidad con el art. 9.3 de la Constitución, y, por tanto, una proyección legitimadora no sólo sobre hechos futuros sino también en relación con los pasados.

Este criterio jurisprudencia! que se ha abierto paso con dificultad en el Tribunal Supremo, venía precedido de algunas sentencias de la sección 1ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, del Juzgado Central de Instrucción nº 3, y muy especialmente, del Juzgado Central de lo Penal de la citada Audiencia, mucho más avanzado en esta materia, en las que se consideraban conformes a Derecho y no constitutivas de infracción mone-

taria aquellas operaciones de exportación de capital para inversiones en el extranjero, bien directas, bien de cartera, de adquisición de inmuebles, etc ..., que con arreglo a su normativa específica hubieran sido liberaliza-

111.- Resolución 111993, de 22 de enero, de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Econo-

mía y Hacienda.

Se refiere esta norma al Impuesto especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes creado por la disposición adicional 6ª de la Ley 18/1991, de 6 de junio, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desarrollaron el art. 74 del Reglamento del Impuesto aprobado por el Real Decreto 1841/91, de 30 de diciembre de 1.992.

El supuesto concreto que regula es el de la exención del impuesto en base a la acreditación del origen de los recursos y de la personalidad de los titulares directos o indirectos del capital de la entidad no residente, estableciendo la declaración que habrá de formularse en los supuestos en que la solicitud de exención se encuentre pendiente de resolución.

IV.- ¿Existe el delito monetario en España?

Planteamos esta cuestión a ciencia y conciencia de que el Capítulo II de la Ley 40/79, de 10 de diciembre, modificado por la Ley Orgánica 10/83, de 16 de agosto, en relación

con los arts. 4º y 10º del Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, modificado por R. D. 42/93, considera como delito monetario al viajero que a la salida del territorio nacional lleve consigo billetes de banco o cheques bancarios al portador por importe superior a cinco millones de pts. sin haber obtenido previa autorización administrativa consecuencia,

Sigue vigente, en el supuesto típico por excelencia del tráfico ilícito monetario consistente en la evasión de capital. No hacemos mayor referencia a la exportación de moneda metálica porque, en los momentos presentes y dada la calidad de las monedas en circulación en España, no nos imaginamos a nadie tratando de llevarse una maleta llena de ellas por la frontera por mucho que el legislador las equipare a los billetes de banco y cheques a la hora de sancionar su transporte no autorizado al exterior.

Al margen de lo señalado, la realidad legal en estos momentos en España, creemos que no es la que simplemente se deriva de las Leyes y Decretos mencionados sino que, antes al contrario, estimamos que el régimen jurídico de los delitos monetarios ha sufrido un cambio profundo y sustancial como consecuencia de que el 31 de diciembre de 1.992, venció el plazo concedido a España para convertir en derecho interno las disposiciones de la Directiva 88/316/CEE, de 24 de junio, en la que se dispone la completa y total liberalización de los movimientos de



Los movimientos de capital están liberalizados porque así lo prevé una Directiva comunitaria

capitales a partir de la fecha indicada. El período transitorio para la transposición de la Directiva a nuestro ordenamiento interno expiró sin que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo 2756, de 28 de enero de 1.993, el Real Decreto 1816/91, de 20 de diciembre, haya realizado más que en parte el compromiso de apertura y liberalización asumidos, que legalmente debe culminar con la plena aplicación por España de las disposiciones de la Directiva 88/361/CEE, en la que se establece como principio cardinal la total liberalización de los movimientos de capital dentro de la comunidad, liberalización que habrá que entender como erga omnes dado que el Real Decreto 1816/91, ha hecho suya la recomendación contenida en el art. 7º de la citada Directiva, en el sentido de que dicha liberalización se hiciera extensiva a las relaciones con terceros países.

Pero hay que añadir algo más. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades, siempre que el plazo de desarrollo de las directivas otorgado a los Estados miembros haya transcurrido sin que los mismos hayan agotado dicho desarrollo, cualquier sujeto de derecho (otros Estados, las empresas y ciudadanos de cualquiera de ellos) podrá apoyarse en el texto de las directivas como fuente de derecho

objetivo, siempre que sus disposiciones, sean claras, precisas e incondicionales. Este efecto directo de las directivas es indiscutido en las relaciones en que sea parte el Estado incumplidor.

Este criterio jurisprudencial, que recoge el profesor García de Enterría en su Código de las Leyes Administrativas, pág. 714, 8ª edición, Madrid, 1.992, ha sido aplicado por el Tribunal de Justicia en los asuntos 28/63, 9/70, 79/72, 51/76 y 148/78 entre otros.

La conclusión a la que llegamos es que, en función de lo que antecede, cualquier ciudadano español, en cuanto destinatario de la directiva, podrá basarse en su texto como fuente del derecho objetivo, para invocar ante los Tribunales nacionales la tutela del derecho que le otorga su contenido, que deberá serle reconocido y salvaguardado aún en supuesto de colisión con normas de derecho interno.

Todo lo que antecede, se traduce en la conclusión siguiente: los movimientos de capital están liberalizados porque así lo prevé una directiva que es de directa aplicación en España y todo ciudadano español puede pedir a los Jueces y Tribunales se le reconozca y ampare su derecho, incluso frente al derecho hasta ahora vigente.

En su virtud podemos afirmar que,

salvo mejor opinión, los delitos monetarios son materia despenalizada por razón de la liberalización de los movimientos de capital y que no existiendo norma que justifique su persecución en vía penal, procede que, aún antes de que la Administración dicte la disposición que resuelva el conflicto de normas que hemos apuntado, dando cumplimiento aunque muy atrasado a lo establecido en la Directiva 88/361/CEE, por los Tribunales se acuerde, en aplicación directa de la misma, cuando menos, suspender la ejecución de las sentencias pendientes de cumplimiento, suspender la celebración de las vistas orales en los procedimientos que ya la tienen señalada, y, dejar en suspenso la tramitación de los asuntos en curso, al tiempo que, al objeto de adoptar la decisión correspondiente con las máximas garantías, se suscite la cuestión prejudicial que contempla el art. 177 del Tratado Constitutivo de la CEE, para ante el Tribunal de Justicia, o, alternativamente, se plantee la oportuna cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Creemos que este comentario, que pudiera ser mucho más amplio, resultará suficiente para situar a nuestros lectores frente al problema, ya enunciado, de la vigencia o no de las normas que todavía en España tipifican y sancionan el delito monetario.

Derecho Matrimonial

Antonio Pérez Ramos y Gregorio Delgado del Río

Uso de la vivienda familiar

T.S., 1ª S. 11-12-92 (Ponente: Almagro Nosete)

a) Supuesto de hecho. - El propietario de un piso ejercita la acción reivindicatoria contra su actual ocupante (esposa e hija menor), a quienes, por Auto de Medidas Provisionales, se les había atribuido el uso del domicilio conyugal constituido por el citado piso.

- Con posterioridad al Auto de Medidas Provisionales, el anterior propietario (esposo y padre de la menor) donó el citado piso a su hija, menor de edad, quien, al año, representada por su padre y donante, lo vendió al actual propietario y titular registra!, que interpone ahora la acción reivindicatoria.

- Finalmente, decretada la nulidad canónica del matrimonio, en Sentencia pronunciada en auto de solicitud de medidas judiciales (ejecución de sentencia) se disponía que la esposa continuara con su hija, cuya custodia tenía encomendada, en el uso y disfrute de la vivienda familiar.

b) Problemática planteada En expresión de la propia sentencia,

esta se circunscribe a la determinación de "la naturaleza que deba darse al uso de la vivienda familiar atribuido judicialmente, en aplicación de normas legales, no obstante ser en aquella fecha su dueño privativo el otro cónyuge, al cónyuge no propietario y efectos de este uso sobre el titular dominical de la vivienda cuando éste sea una persona ajena a la relación matrimonial en crisis o extinta, y, más concretamente, cuando la dicha titularidad nace después de haberse determinado el uso por decisión judicial, a causa de un acto de disposición efectuado por el otro cónyuge o por quien trae derecho del mismo."

c) Doctrina jurisprudencial I. "...dicho uso debe configurarse como un derecho oponible a terceros que como tal debe tener acceso al Registro de la Propiedad, cuya extensión y contenido viene manifestado en la decisión judicial que lo autoriza u homologa..."

II. "...constituye una carga que

pesa sobre el inmueble con independencia de quienes sean sus posteriores titulares..."

III. "...aunque el cónyuge propietario podía ejercitar sus facultades dispositivas, si enajenaba la vivienda, el tercer adquirente recibía la cosa con la carga de la ocupación y el ocupante (cónyuge no titular) sería considerado como un poseedor legítimo..."

IV. "...en otro caso, se primarían los actos fraudulentos del cónyuge propietario, a merced de cuya voluntad podría burlar o hacer caso omiso del mandato judicial atributivo del uso con la complicidad de terceros poco escrupulosos en perjuicio del interés familiar más necesitado de tutela..."

V. "...en principio, la atribución judicial del uso de la vivienda habitual a uno de los cónyuges se erige en título legítimo justificativo de la ocupación incluso frente a propietarios que traen causa del cónyuge primitivo titular, en determinadas condiciones..."

Subscription form for 'ECONOMIST & JURIST' magazine. Includes fields for name, address, city, province, and phone number. Contains a vertical logo on the left and a decorative graphic on the right.

Subscription form for 'ECONOMIST & JURIST' magazine. Includes fields for name, address, city, province, and phone number. Contains a vertical logo on the left and a decorative graphic on the right.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A. C/ Nápoles, 272 - 4º 2ª BARCELONA Tlf. 457.48.88 - 207.38.20 FAX 207.14.57

Derecho Mercantil

J. y A. Garrigues

Comentarios a la Ley 3/1993 de Cámaras Oficiales de Comercio

La hasta ahora normativa reguladora de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, había quedado obsoleta debido a los profundos cambios que se han producido en la Nación, la existencia de un Estado de las Autonomías y la integración de España en la CEE, que hacían necesaria una nueva regulación jurídica de la materia. A estos efectos, se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado del 23 de marzo de 1993 la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Promoción de bienes españoles

La nueva Ley no modifica su personalidad jurídica de Corporaciones de derecho público y entre sus funciones se encuentran las de expedir certificados relacionados con el tráfico mercantil, recopilar costumbres y usos normativos mercantiles, así como la promoción de los bienes y productos españoles en el exterior a través del Plan Camera! de Promoción de las Exportaciones.

Según dispone el artículo sexto de la Ley, tendrán la consideración de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales,

Para incentivar la eficacia social de las Cámaras se introduce el principio de autofinanciación parcial



Entre las funciones de las Cámaras está la promoción de productos españoles en el exterior

industriales o navieras en territorio nacional, y dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos delegaciones o agencias. Unos de los medios de financiación de las Cámaras lo constituye el tan cuestionado Recurso Camera! Permanente, cuya nueva regulación no deja lugar a dudas acerca de su carácter de exacción parafiscal. Según el artículo doce de la Ley dicho recurso está constituido por las siguientes exacciones:

a) Una exacción de 2 por 100 girada sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas despreciado el elemento superficie y el coeficiente de incremento por índice de situación y recargo provincial. En todo caso la cuota camera! mínima por este concepto será de 1.000 pesetas. A las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, se les permite elevar la alícuota camera! en un tanto por ciento, a partir de 1994.

b) Una exacción del 2 por 1.000 sobre los rendimientos por actividades empresariales en el Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas. c) Una exacción del 0,75 por 100 sobre la cuota líquida del Impuesto de Sociedades hasta 5.000 millones de pesetas. En lo que exceda de dicha cantidad se reducirá 0,10 puntos por cada tramo adicional de 1.000 millones, siendo por lo tanto, del 0,05 por 100 el tipo aplicable a los tramos que excedan de 11.000 millones de pesetas.

Los beneficios de las sociedades a las que, por ser de aplicación el

Se abre la posibilidad de integración de unas Cámaras en el seno de otras para facilitar la eficacia de su gestión

régimen de transparencia fiscal, sean imputados a sus socios, integrarán las bases de los mismos a efectos del recurso camera! permanente en la forma en que corresponda a su carácter de personas físicas o jurídicas.

Al mismo tiempo, la Ley, para incentivar la eficacia social de las cámaras, introduce el principio de autofinanciación parcial, de forma que un porcentaje de sus gastos deba ser cubierto por ingresos no procedentes del recurso camera! permanente.

Ámbito territorial

No se introducen alteraciones importantes en lo referente al ámbito territorial de organización de las Cámaras y Consejo Superior, salvo la posibilidad de integración de unas cámaras en el seno de otras para facilitar la eficacia de su gestión.

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados: la Ley de Bases de 29 de junio de 1911, el Real Decreto Ley de 26 de julio de 1929, el Decreto de 13 de junio de 1936, el artículo 73 de la Ley 39/1992 de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y las demás normas que se opongan a ella. El Reglamento General de Cámaras establecido por el Decreto 1291/1974 se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso camera! permanente, en cuanto no se oponga a esta Ley y hasta tanto se dicten las formas reglamentarias sustitutorias.

COMENTARIOS A LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO DE 11, 16 Y 23 DE FEBRERO DE 1993

Resolución de 11 de Febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan de Tord Figueras, en representación de la Sociedad Anónima "La Seda de Barcelona, Sociedad Anónima", contra la negativa de aquel a inscribir un acta notarial en la que se recogen determinados acuerdos adoptados por la Junta General de aquella entidad.

El problema radica en determinar si una Junta General de una Sociedad Anónima, celebrada en segunda

El Reglamento General de Cámaras se mantendrá en vigor salvo en lo referido al recurso camera! permanente

convocatoria, puede aprobar válidamente asuntos ordinarios excluyendo los extraordinarios (incluidos también en el Orden del Día), al no existir para éstos últimos quórum suficiente.

La DGRN determina lo siguiente:

- Del Artículo 97.2 de la Ley de Sociedades Anónimas no debe interpretarse que la Junta haya de tratar necesariamente todos los asuntos del Orden del Día, no existiendo entre ellos una conexión inescindible que exija una decisión global sobre todos ellos.

- Impedir que la Junta reunida en segunda convocatoria pueda tratar los asuntos ordinarios incluidos en el Orden del Día por el hecho de no poder tratar los extraordinarios al no existir quórum suficiente, supondría potenciar injustificada y desproporcionadamente los derechos de los ausentes en detrimento de los presentes en la Junta. Como consecuencia de los razonamientos expuestos en los apartados anteriores la Dirección General admite la validez de los acuerdos adoptados por la Junta celebrada en segunda convocatoria.

Resolución de 16 de Febrero de 1993, de la Dirección General de los

Un medio de financiación de las Cámaras es el Recurso Camera! Permanente, que tiene carácter de exacción parafiscal

Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por D. José María Aranaz Cortezo, Secretario del Consejo de Administración de "Radio España de Barcelona, Sociedad Anónima" contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de reducción de capital social con cargo a beneficios y reservas de libre disposición.

Balance de situación

Se debate en este caso, si para inscribir en el Registro Mercantil una reducción de capital social con cargo a beneficios y reservas de libre disposición, hay que presentar el balance de situación. El Registrador mantiene la necesidad de presentar dicho balance basándose en que la protección de los acreedores debe presidir la interpretación de la normativa relativa a la reducción de capital, cuando tenga por objeto la restitución de aportaciones a los socios.

Sin embargo, del recurso estimado por el órgano directivo se desprende que no debe exagerarse ese ánimo interpretativo imponiendo requisitos no previstos o extendiendo la aplicación de ciertas exigencias a supuestos distintos de los que determinaron su establecimiento.

Entiende la Dirección General que no es requisito imprescindible la presentación del balance de situación para inscribir en el Registro Mercantil las reducciones de capital social con cargo a beneficios y reservas de libre disposición.

Resolución de 3 de Febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián D. José María Segura Zurbarán, con tra la negativa del Registrador Mercantil de La Rioja a inscribir una escritura de modificación de los estatutos de una Sociedad Anónima.

La DGRN resuelve que, con motivo del ejercicio por los accionistas del derecho de retracto, resulta admisible como cláusula estatutaria la valoración de las acciones embargadas o gravadas atendiendo al precio de remate señalado en el correspondiente procedimiento judicial o administrativo previo.

cada Estado miembro pueda adoptar

medidas de protección adoptadas por la Comunidad no empecerán que medidas de mayor protección compatibles con el Tratado (vid. art. 130 T del Tratado de Roma).

Las Directivas emanadas de la Comunidad, tal como establece el art. 189 del Tratado, obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

Los destinatarios de las Directivas son un Estado o todos los Estados miembros de la CEE, no los particulares. Los Tribunales están obligados a interpretar la ley nacional a la luz de la letra y de la finalidad de las Directivas. Si las normas de un Estado son contrarias a una Directiva, los particulares podrán oponer ésta frente a la norma estatal.

En cambio, las Directivas no tienen efecto alguno entre los Estados miembros ni tampoco entre los particulares.⁽¹¹⁾

3. Derecho privado

La parcela que corresponde al Derecho privado, en materia medioambiental, es la de proteger a las personas que han sufrido perjuicios en su salud o en su patrimonio por atentados al medio ambiente realizados por otras personas.

En función de que la responsabilidad tenga su origen en el incumplimiento de una obligación que previamente se dejó establecida en el marco de una relación obligacional o sea consecuencia del daño causado por una conducta humana que no guarda relación con ningún tipo de contacto social previo, estaremos ante un supuesto de responsabilidad contractual o extracontractual.⁽⁶⁾ Como se verá, prácticamente no existen normas especiales sobre la materia en nuestro ordenamiento jurídico privado por lo que se hace necesario recurrir a los preceptos generales del derecho de obligaciones.

3.1. La responsabilidad extracontractual.

El pilar básico y general de la responsabilidad extracontractual radica, como es sabido, en el art. 1.902 de nuestro Código Civil (en adelante, e.e.) que dice:

"1.902. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo

El Derecho del Medio Ambiente tiene como función la salvaguarda de los recursos naturales culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado."

Además de este precepto general, existen otros especiales, a saber, el art. 1.908.2 y 4 del C.c. que establecen la responsabilidad de los propietarios por los daños causados "por existencia de un acto u humos excesivos, que sean nocivos negligente, la de los daños, y la relación de causalidad entre el acto y los daños.

No obstante, en nuestra jurisprudencia se ha ido abriendo camino a la doctrina de la responsabilidad por riesgo o peligro creado, distinta de la objetiva, que propugna la inversión del onus probandi, para obligar al autor de los daños a acreditar que obró con toda diligencia y prudencia para evitarlos.⁽⁵⁾

Por otra parte, el art. 1.903 C.c., en su párrafo primero, aclara que la obligación de indemnizar es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder, y, en su párrafo cuarto, dispone: "Lo son igualmente (responsables) los dueños y directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicios de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones". Y en su último párrafo añade: "La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para preve-

del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias (...)"⁽⁹⁾
3.2. La responsabilidad contractual.
Esta responsabilidad se origina dentro del marco de una relación obligacion al entre las partes, es decir, entre el sujeto contaminador y el perjudicado.
Por ejemplo, si en la compraventa de un inmueble se comprueba que los aparatos para eliminar residuos o humos son inoperantes o que aparecen defectos que perjudican su óptimo funcionamiento; este hecho, además de producir un efecto negativo en el medio ambiente, ocasiona unos daños al adquirente, que pagó

bien en unas condiciones determinadas y después éstas no se han cum-

plido.

El art. 1.101 del Código civil regula la responsabilidad que surge del incumplimiento de cualquier obligación, no importa cuál sea su fuente (contrato, ley o cuasi contrato). Es del tenor literal siguiente:

"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas"

Los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad contractual son los mismos exigidos para la responsabilidad extracontractual, por lo que me remito a lo expuesto en el anterior apartado.

Al margen de los otros preceptos generales contenidos en el Código civil, aplicables a las obligaciones, existe, también en materia de responsabilidad contractual, alguna norma especial.

Así, es harto conocido el art. 104, 8ª de la Ley de Arrendamiento Urbanos que nos dice, en su primer párrafo, que el arrendador podrá resolver el contrato de arrendamiento "cuando en el interior de la vivienda o local de negocio tengan lugar actividades que de modo notorio resulten inmorales, peligrosas, incómodas o insalubres".

Por otra parte, el art. 7 de la Ley de Propiedad Horizontal establece la prohibición, tanto para el propietario como para el arrendatario de un

resto del inmueble actividades del tipo de las antes enunciadas;

piso, de desarrollar en el piso o en el mismo

y, en su art. 19, se prevén sanciones que pueden llegar a la privación del uso del piso durante dos años, si el transgresor es titular del piso, o al lazamiento o resolución del contrato de arrendamiento, si es arrendatario.

4. Incidencia en la compraventa de una industria

Cuando una persona, física o jurídica, tiene interés en comprar una industria, ya sea mediante adquisición de los activos y pasivos que componen la misma, ya sea mediante adquisición de las acciones o participaciones de la sociedad titular de la misma, solicita del vendedor una serie de garantías acerca del estado y situación de la industria.

Así, es habitual que el vendedor en el contrato aporte un balance que refleje la situación patrimonial de la empresa en una fecha determinada, que acompañe una lista de los trabajadores de la industria con expresión de su antigüedad, retribuciones y tipo de contrato, que declare qué procedimientos judiciales o reclamaciones hay contra la empresa, etc.

Dentro de ese tipo de garantías, es conveniente, por un lado, realizar una Auditoría medioambiental (Environmental Audit) para asegurarse de que la industria cumple con todas las regulaciones sobre medio ambiente y averiguar si existe riesgo de contaminación, por falta de instalaciones adecuadas, mal funcionamiento de las existentes o por cual-

quier otra causa.

incluirse una serie de manifestaciones o declaraciones relativas específicamente a la ausencia de responsabilidades por daños al medio ambiente. En este sentido, la cláusula a introducir en el contrato podría ser del estilo siguiente:

"La parte vendedora manifiesta y garantiza que:

- La industria goza de todos los permisos, autorizaciones y licencias de la Administración Estatal, Autonómica/s, Local y/o de los entes y organismos oficiales competentes para su instalación y funcionamiento y, en especial, de los siguientes: (relacionados, acompañando una copia como anexo y comprobando que son todos los necesarios para la actividad de que se trate, tal como antes se ha dicho)

- Que la industria ha cumplido y cumple la legislación sobre medio ambiente y, en especial, la normativa sobre eliminación de residuos, emisión de humos, ... (mencionar la normativa aplicable a la industria en cuestión)

- Que no existe ninguna reclamación, procedimiento judicial o expediente, ya sea de índole administrativo, penal o civil, contra la industria por incumplimiento de la normativa sobre medio ambiente, por daños a la salud de las personas o por daños a sus bienes o propiedades, ni por cualquier otra causa, ni tiene conocimiento de que se vaya a interponer ningun uno, ni existen hechos ni circunstancias que lo hagan prever."

(1) Para EULALIA MORENO TRUJILLO el Medio Ambiente está compuesto de elementos múltiples y muy variados, aunque se pueden agrupar en dos bloques: el Medio Ambiente físico, dentro del que se encuentran tanto elementos vivos (flora, fauna, biosfera en sentido estricto), como no vivos (atmósfera, luz, agua, etc.); y el Medio Ambiente socio-cultural (urbanismo, obras que modifican el paisaje, monumentos, etc.) EULALIA MORENO TRUJILLO "La protección jurídico-privada del Medio Ambiente y la responsabilidad por su deterioro", pags. 35 y ss., J. M. Bosch Editor, S. A., 1991.

(2) Ver Sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1986.

(3) El Decreto 2.414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en su artículo 1 nos dice que su objeto es "evitar que las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes (...) produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes". En su Título II establece la competencia de los alcaldes para la concesión de las licencias, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y el ejercicio de la actividad sancionadora, sin perjuicio de la competencia de los

gobernadores civiles, tasadas también por el propio Reglamento.

(4) Sentencia de la Sala segunda de 28 de noviembre de 1990. Ver también "Derecho Penal y protección del Medio Ambiente", Antonio Mateos Rodríguez Arias, Colex, 1992.

(5) Ver Sentencia de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Barcelona nº 564/1992, de 9 de septiembre. Ponente, Sr. Bachs i Estany. La Llei, Año II, nº50.

(6) LUIS PASCUAL ESTIVILL, "La responsabilidad extracontractual, aquiliana o delictual", Tomo II, pag. 25 y ss., Bosch, 1983.

(7) Ver, entre otras, las Sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo de 12 de febrero 1981, 6 de mayo y 3 de diciembre 1983.

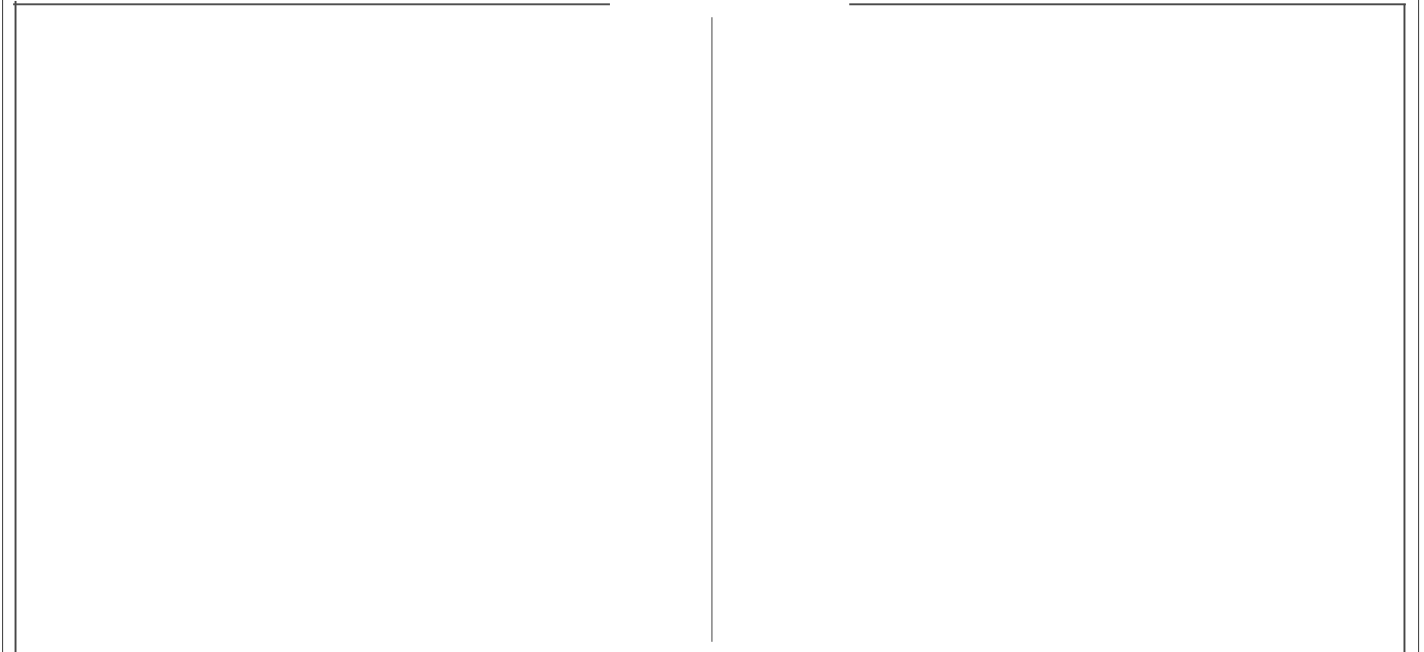
(8) Ver Sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 1981 y 17 de noviembre de 1989.

(9) Conviene destacar, en materia de responsabilidad extracontractual por daños al medio ambiente, el trabajo "La protección civil indirecta del Medio Ambiente" de DANIEL RODRIGUEZ RUIZ DE VILLA, publicado por la Ley, 1992, Vol. 3, pags. 800 y ss.

MAYO, 1993



MAYO, 1993



Préstamos, créditos y compensaciones exteriores

El desarrollo de la economía española y su creciente grado de integración en las estructuras económicas mundiales han favorecido una política de progresiva liberalización y eliminación de restricciones, sin embargo la plena y total liberalización de las transacciones exteriores no debe entenderse sin el mantenimiento de mecanismos de información y comunicación que permitan el conocimiento estadísticos de los cobros, pagos y transferencias con el exterior y aseguren la observación el Ordenamiento Jurídico Español, especialmente en lo que concierne al art. 111 de la Ley General Tributaria, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la DIRECTIVA 88/361/CEE.

La CIRCULAR 23/1992, objeto de este comentario, deroga la Circular 2/1992 de 15 de enero, cuyo contenido fundamental regulaba el Registro de Préstamos y créditos exteriores obtenidos por residentes. La presente circular refunde esa información y añade la que se expresará posteriormente.

La información a remitir al Banco de España queda formalizada por medio del Número de Operación Financiera; consiste en una única mero asignado directamente por el Banco de España o en su caso por entidades Registradas si es que han recibido directamente la delegación del Banco de España. Este número de operación financiera (NOF) debe de acompañar a todas las declaraciones de las operaciones económicas de las que hablaremos seguidamente.

A.-Préstamos y créditos de no residentes a residentes, operaciones de financiación a residentes y a emisiones en mercados extranjeros.

Los residentes, personas físicas y jurídicas distintas de las entidades registradas que obtengan préstamos y créditos de no residentes están obligados a informar al Banco de España mediante la "Declaración de presta-



Se debe comunicar al Banco de España todo lo relativo a cobros y pagos en transacciones exteriores

mos y créditos financieros de no residentes a no residentes que se acompañará el están obligadas a informar al Banco de España por medio de la "Declaración de préstamos y créditos financieros a no residentes" a la cual se añadirá el NOF.

Por este mismo procedimiento se informará al Banco de España de todas las operaciones de financiación a residentes que se materialicen en la adquisición por no residentes, de títulos emitidos por residentes, de títulos negociables en bolsa, aquí están incluidas las operaciones de descuento en el exterior de efectos de cualquier naturaleza.

Se informará al Banco de España según este mismo procedimiento de todas aquellas emisiones en Mercados Extranjeros de valores negociables representativos de empréstitos, siempre que sean emitidos por residentes ya sean personas públicas o privadas y por medio de ofertas públicas o colocaciones privadas.

B.-Préstamos y créditos de residentes a no residentes y operaciones de financiación a no residentes.

Las personas físicas o jurídicas que sean residentes y sean distintas de entidades registradas que concedan

Créditos comerciales

Las personas físicas o jurídicas residentes que obtengan facilidades crediticias del suministrador o de terceros financiadores no residentes, están obligadas a cumplimentar la "Declaración de créditos de no residentes para importación de bienes y servicios" a lo que añadirán como viene siendo costumbre el NOF.

Esta declaración se ha de llevar a cabo en el plazo de un mes desde la fecha de obtención del crédito y han de cumplirse los requisitos siguientes:

El plazo del crédito ha de ser superior a un año y la importación ha de ser de bienes y servicios.

Las personas físicas o jurídicas residentes que concedan facilidades crediticias a compradores no residentes por plazos superior a un año, y siempre que se trate de exportación de bienes y servicios están obligadas a cumplimentar la "Declaración de créditos a no residentes para exportación" añadirán el NOF; y la llevarán a cabo en el plazo de un mes desde la fecha de la concesión de la facilidad.

Abonos y adeudos en entidades registradas.

El Real Decreto 1816/91 de 20 de diciembre en el art. 5.1 define las entidades registradas. Entiende que se trata de entidades de depósito inscritas en los Registros Oficiales del Banco de España. Pues bien para cualquier abono o adeudo derivado de disposición, amortización, pago de intereses de préstamos contraídos o de la financiación obtenidas por no residentes es preceptiva la adjudicación del NOF.

Igualmente para todo tipo de adeudo o abono para la ejecución, amortización, o cobro de intereses de préstamos o financiaciones concedidas a no residentes es igualmente preceptivo el uso del NOF.

Compensaciones.

Las personas físicas o jurídicas residentes que realicen compensaciones de cobros y pagos con no residentes originados por cualquier tipo de transacción, están obligadas a remitir información al Banco de España en el plazo de un mes desde que se hace efectiva la compensación.

El Banco de España registrará la compensación efectuada, asignándole un "número de operación de compensación", que servirá de referencia para cualquier asunto relacionado con esta operación concreta.

Si las compensaciones de las que venimos hablando fueran parciales y, como consecuencia de ello, se produjeran cobros o pagos netos que tuvieran liquidación a través de una entidad registrada o, mediante abono o adeudo en una cuenta abierta en el exterior, los cobros y pagos compensados se declararán, respectivamente, por sus importes, y separadamente, sin agrupación ni refundición alguna, a través de los procedimientos establecidos para cobros y pagos exteriores liquidados a través de entidades

registradas o a través de cuentas en entidades no residentes.

Préstamos.

Con carácter general, el número de operaciones financieras (NOF) es asignado por el Banco de España. Sin embargo sin perjuicio de esta realidad, las entidades registradas mediante delegación recibida directamente del Banco de España, pueden asignar el NOF en los préstamos de no residentes no superiores a 250.000.000 Ptas. o a su contravalor en divisas, cuando el prestamista no sea residente de un paraíso fiscal definido en el Real Decreto 1080/91 de 5 de Julio. El mecanismo de funcionamiento es el mismo en el supuesto de los préstamos a no residentes cuando estos no superen los 250.000.000 Ptas. siempre que el prestatario no sea persona física o jurídica residente en un paraíso fiscal.

Se establece el derecho del agente a sendas indemnizaciones por elientela y por daños y perjuicios tras el fin del contrato

so fiscal.

El Contrato de Agencia

La Ley 12/1992 de 27 de mayo sobre el Contrato de Agencia. (B.O.E. 29/5/92) incorpora al Derecho español el contenido normativo de la Directiva 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los Estados Miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes. No obstante, el legislador español ha aprovechado esta ocasión para regular otros aspectos no previstos por la mencionada Directiva en relación con estos intermediarios independientes. A continuación procedemos a destacar los aspectos más relevantes de esta nueva normativa, haciendo especial referencia a las indemnizaciones establecidas en favor del Agente en el supuesto de extinción del contrato.

Concepto legal del Contrato de Agencia.

La nueva Ley define al contrato de

agencia como aquel contrato en el que una persona natural o jurídica (Agente) se obliga frente a otra (La Empresa), de manera continuada o estable y a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermedio independiente.

Diferencias entre el Agente y el representante comercial laboral

En primer lugar, es preciso afirmar que el contrato de agencia siempre tiene naturaleza mercantil.

El problema radica en dilucidar cuando se está en presencia de un contrato de agencia y cuando ante un contrato laboral ordinario o laboral de carácter especial de Representante interviniente en operaciones mercantiles por cuenta de la empresa.

La calificación de si una relación jurídica concreta entre La Empresa y el Agente o representante es de carácter mercantil o de carácter laboral, no depende de la voluntad de las partes, ni del nombre que hubiera sido conferido por las partes a la relación.

El derecho laboral contiene en general normas imperativas y no dispositivas, salvo que la propia legislación laboral disponga lo contrario.

Así, aunque en un contrato se califique a un representante como Agente, si conforme a la legislación laboral la relación jurídica existente entre las partes tuviera este carácter, dicho representante tendría la consideración de trabajador laboral de La Empresa, y el representante estaría unido a la misma mediante una relación laboral ordinaria o laboral de carácter especial contemplada por el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, por el que se regula relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquellas.

Muy resumidamente, puede afirmarse que la relación jurídica existente entre La Empresa y un Agente, será mercantil, si se cumplen cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:

(... Que el Agente sea una sociedad mercantil.

(... Que el Agente goce de una organización empresarial autónoma propia. (Es decir, realice sus actividades desde una oficina o local a su disposición, esté dado de alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad

Social, esté dado de alta como empleador en la Seguridad Social, esté dado de alta en el Colegio correspondiente, tenga empleados laborales, facture sus comisiones con IVA y en general, se produzcan aquellas circunstancias que determinen la referida autonomía).

1.- Que el Agente o representante responda del buen fin de las operaciones en que intervenga.

En la presente Nota nos vamos a limitar a comentar el régimen aplicable a la relación mercantil que une a La Empresa con el Agente.

Conclusión de operaciones comerciales en nombre del empresario.

El Agente, sólo podrá concluir los actos u operaciones de comercio en nombre de La Empresa cuando tenga expresamente atribuida esta facultad en el contrato de agencia.

Riesgo y ventura de las operaciones.

Salvo pacto en contrario, el Agente no corre con el riesgo y ventura de las operaciones comerciales.

competencia desleal.

Salvo pacto en contrario, el Agente puede desarrollar su actividad profesional por cuenta de varios empresarios pero, en todo caso, necesitará el consentimiento del empresario con quien haya celebrado un contrato de agencia para ejercer por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario una actividad profesional relacionada con bienes o servicios que sean de igual o análoga naturaleza, concurrentes o competitivos, con aquellos cuya contratación se hubiere obligado a promover.

Duración del contrato

El contrato de agencia puede pactarse por tiempo determinado o indefinido. Si no se hubiere pactado una duración determinada, se entenderá que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

En relación con los contratos por tiempo determinado hay que tener en cuenta que si estos continúan siendo ejecutados por ambas partes después de transcurrido el plazo inicialmente previsto, se consideran por la Ley transformados en contratos de duración indefinida.

Subagentes

La actuación por medio de subagentes requiere la autorización expresa de

La Empresa, respondiendo el agente de la gestión del subagente.

Pactos de limitación de competencia con posterioridad a la extinción del contrato de agencia.

Es lícito limitar las actividades profesionales a desarrollar por el agente una vez extinguido el contrato de agencia siempre que se observen los siguientes requisitos:

C.- Que el pacto de limitación de competencia no tenga una duración superior a dos años (o a un año, en el caso de que la duración del contrato de agencia se hubiere pactado por un tiempo inferior a dos años).

C.- Que el pacto se formalice por escrito.

1.- Que la limitación se extienda a la zona geográfica y/o al grupo de personas confiadas al Agente.

C.- Que el pacto sólo afecte a la clase de bienes o de servicios objeto de los actos u operaciones promovidos o concluidos por el Agente.

Indemnización a favor del Agente por clientela e indemnización de daños y perjuicios.

El aspecto más relevante de la nueva legislación es el referente a la indemnización por clientela y a la indemnización de daños y perjuicios en favor del Agente. Realmente esta es la piedra de toque y la modificación más significativa de la nueva regulación del contrato de agencia puesto que, con carácter general, establece el derecho del Agente a sendas indemnizaciones por clientela y por daños y perjuicios tras la terminación del contrato.

Clientela

Cuando se extinga el contrato de agencia por decisión de LA EMPRESA o por el transcurso del plazo pactado en el contrato y aunque se hubiese dado cumplimiento al preaviso convenido en el contrato, el Agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario y/o incrementado sensiblemente las operaciones con los clientes preexistentes, tiene derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales a La Empresa y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurrían. Esta indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual

de las remuneraciones percibidas por el Agente durante los últimos 5 años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.

La concesión de esta indemnización no impedirá al Agente reclamar por los daños y perjuicios que se indican a continuación

Daños y perjuicios

El Agente tendrá derecho a una indemnización adicional, en concepto de daños y perjuicios, cuando La Empresa denuncie unilateralmente el contrato de agencia pactado por tiempo indefinido. En este supuesto La Empresa viene obligada a indemnizar los daños y perjuicios que la extinción anticipada del contrato haya causado, en su caso, al Agente, siempre que dicha extinción u ni lateral no haya permitido la amortización de los gastos que el Agente, instruido por el empresario, hubiese realizado para la ejecución del contrato.

El Agente no tendrá derecho a esta indemnización en el supuesto de extinción del contrato por el transcurso del plazo pactado siempre que se hubiese cumplimentado el preaviso que, en su caso, se hubiera convenido en el contrato de agencia.

Derecho irrenunciable del Agente. Norma imperativa.

La Directiva establece que las partes no pueden pactar, antes del vencimiento del contrato, condiciones distintas a las establecidas en relación con la indemnización por clientela y la indemnización de daños y perjuicios, cuando estas condiciones vayan en detrimento del Agente.

Los derechos a la indemnización por clientela y por daños y perjuicios son pues, irrenunciables por el Agente.

Supuesto de inexistencia del derecho del Agente a las indemnizaciones por clientela y por daños y perjuicios.

No obstante lo dicho, el Agente no tiene derecho a indemnización por clientela ni a indemnización de daños y perjuicios en el supuesto de que La Empresa hubiese extinguido el contrato por causa de incumplimiento de las obligaciones legal o contractualmente establecidas a cargo del Agente, así como en otros supuestos puntuales como el de denuncia del contrato por el agente o el de resolución del contrato por La Empresa por cesión por el Agente de sus derechos a un tercero sin autorización de La Empresa.

Información Jurídica

María Jesús Cañizares

Gay, a por la reelección como decano de los abogados barcelonés

El pasado 20 de abril, el actual decano del Colegio de Abogados de Barcelona, Eugeni Gay Montalvo, presentó la dimisión de su cargo en el transcurso de una Junta de Gobierno con objeto de presentarse a la reelección como decano en las próximas elecciones, convocadas para el próximo 8 de junio.

Según los estatutos del colegio, si un miembro de la Junta de Gobierno quiere presentarse como candidato a decano, vice-decano o diputado, debe presentar la dimisión de su cargo, previamente a la convocatoria de elecciones.

Requisitos

Eugenio Gay tomó posesión de su cargo como decano el 4 de julio de 1989. En la actualidad, es presidente del Consejo General de la Abogacía Española y presidente de la Federación de Colegios de Abogados de Europa.

El plazo para presentar candidaturas comenzó el 22 de abril y concluye el próximo 8 de mayo. Hasta entonces, podrán presentarse como aspirantes a nuevo decano todos aquellos letrados que estén en ejercicio desde hace un año, como mínimo; que no tengan ningún expediente disciplinario en curso y que estén al corriente del pago de sus cuotas al Colegio.

El hasta ahora decano concurrirá a las elecciones junto a otros dos candidatos, Juli de Miquel y Felip Portabella



Las elecciones a decano del Colegio de Abogados de Barcelona se celebran el 8 de junio

En la lista de los integrantes de la sería respetuoso ni coherente con la candidatura de Gay sólo continúa un institución si no me presentara a la letrado de la anterior Junta, Francesc reelección como decano». Además Caminal. La casi total renovación de de Eugeni Gay, dos abogados han su candidatura pretende, según el ex- anunciado su intención de presentar decano, la participación del mayor candidatura: Juli de Miquel Beren número de compañeros. En su lista guer y Felip Portabella Comet. figuran, además de Caminal, los Juli de Miquel tiene 52 años y lleva letrados Joan Bassas, Josep Maria 27 en la profesión. Casado y padre Bemat, Joan Gassiot, Meritxell Josa, de cuatro hijos, fue profesor de Dere- Joan Margenat, Felipe Santos, Mateo cho Internacional Privado durante Seguí, Inmaculada Umbert, Antonio nueve años en la Faculta de Derecho Velasco y Miquel Vilanova. de la Universidad de Barcelona. Ha Eugeni Gay propone una «candida- estado vinculado al Colegio como tura abierta» en la que estén repre- tesorero durante tres años y como sentados todos los sectores profesio- miembro de la Comisión Deontoló- nales, desde el penalista, civilista o gica. Asimismo, fue presidente de la matrimonialista, hasta el de los des- Cooperativa de Abogados de Catalu- pachos internacionales. ña. De Miquel ha presentado la dimi- Entre sus objetivos pri ncipales sión de estos cargos para poder pre- destaca la abolición de las restriccio- sentarse a la elecciones, ya que no es nes para ejercer en todo el territorio partidario de la duplicidad de funcio- español, la lucha contra el intrusismo nes. profesional, la mejora de los servi- Este letrado, que represen ta a los cios para los colegiados y la conse- afectados y familiares de las víctimas cución de mejores retribuciones para del atentado cometido por ETA en los letrados del turno de oficio. 1987 en los almacenes Hipercor de Gay dice que, después de acceder a Barcelona, propone acercar la orga- la presidencia de los abogados, «no nización colegial a los propios cole-

giados «para ofrecer un apoyo eficaz a los abogados ante los tribunales y ante las instancias administrativas». Juli de Miquel considera urgente introducir criterios económicos nuevos en los presupuestos del Colegio. En este sentido, pone de manifiesto la necesidad de seguir una política de austeridad en lo que respecta a los gastos de la entidad.

Reivindica una justicia gratuita digna y eficaz y que exista una mayor transparencia en las decisiones de la Junta de Gobierno del Colegio. También quiere abrir la revista «Mon Jurídic» a la participación crítica de los letrados, al margen del control de la Junta. Juli de Miquel considera que el sistema de pólizas y bastantes utilizados como fuente de ingresos es obsoleto y debería ser sustituido por otro mecanismo de financiación.

Contra la duplicidad

En cuanto a la adquisición del nuevo edificio de la calle Mallorca, también muy criticado por su elevado coste, De Miquel prefiere no polemizar, ya que él mismo votó a favor de la compra. El abogado considera que Eugeni Gay ha llevado a cabo una eficaz gestión en la integración del abogado en Europa. Nos obstante, se muestra en contra de que el decano de Barce-

lona sea al mismo tiempo presidente del Consejo General de la Abogacía «porque la duplicidad no es posible, si se quiere eficacia».

Juli de Miquel fue uno de los 40 abogados que firmaron una carta en la que se criticaba duramente la gestión de Gay. La lista de Juli de Miquel está integrada por Montserrat Pinyol, Xavier Añoveros Trias de Bes, Jaume Alonso Cuevillas, Ramon Pou, Elisabeth Ortínez, José María Gras y Jaume Ciurana.

Felip Portabella tiene 45 años y es profesor de derecho Civil en la Universidad de Barcelona. Fue diputado del Colegio en 1972 y es vicepresidente de la Escuela Profesional y de Práctica Jurídica «Roda i Ventura». Su principal propuesta es proporcionar la plena integración del abogado joven en el Colegio.

«Prendemos promover un cambio de planteamientos tradicionales. La inmensa mayoría de los letrados identifica la colegiación con un simple trámite administrativo, útil para determinadas personas que, a fin de cuentas, son las de siempre. Hay que transformar esa idea y que el Colegio sea un instrumento útil para todos los colegiados y para la sociedad».

Según Portabella, «nuestra lista está integrada por gente joven, porque es el sector más numerosos del Colegio, donde hay cerca de 9.000 letrados

más jóvenes que yo. Será una lista sencilla, honesta y abierta».

Felip Portabella es partidario de una política de austeridad. «No es posible que el Colegio se gaste 40 millones de pesetas en celebrar la fiesta del patrón, Sant Raimon de Penyafor, y no quiera gastar dinero en ayudar a los abogados jóvenes». Respecto a la política exterior del actual decano, alega que «hay problemas internos que urgen solución» y califica de «disparate» que los letrados que han cometido alguna irregularidad sean juzgados por una comisión de abogados.

Infraactores

«El infractor debe ser juzgado en los tribunales o en una comisión mixta de letrados elegidos democráticamente», dice Portabella. respecto al turno de oficio, exige que la remuneración del abogado sea digna, «porque la exigibilidad es muy importante».

También considera anticuados los sistemas de ingresos mediante bastantes y pólizas, y se opone a que el decano barcelonés sea presidente del Consejo General de la Abogacía, órgano este último que, en su opinión, «ha seguido hasta ahora una política contraproducente», asegura Portabella.

Historia y organización del Colegio

El Colegio de Abogados de Barcelona, que actualmente está compuesto de 11.563 letrados (de los que 3.083 son mujeres), se constituyó administrativamente en 1832. No obstante, tiene sus orígenes como cuerpo profesional a principios del siglo XIII, concretamente en el año 1295, cuando los reyes Jaime I y II, y Alfonso III establecieron las primeras reglas para la agremiación de los abogados, a las que se sumaron las dictadas en 1394 por los «consellers» de Barcelona. Bajo el reinado de Ferran VII se funda por Real Cédula, el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

La sede actual de esta organización se encuentra situada en la calle Mallorca, esquina Roger de Llúria y se compone de tres edificios adyacentes, con una superficie total de 11.000 metros cuadrados. El primer edificio, el emblemático Palacete Casades, fue comprado por el colegio en 1924. El ámbito territorial del Grupo de Abogados Jóvenes y las comisiones de colegio es provincial, si bien quedan excluidos aquellos partidos judiciales donde hay organización propia, como es el caso de Granollers, Manresa, Matará, Sabadell, Sant Feliu de Llobregat, Terrassa y Vic.

El Colegio de Barcelona tiene delegaciones en

Arenys de Mar, Badalona, Berga, Comella, Gava, L'Hospitalet de Llobregat, Igualada, El Prat de Llobregat, Santa Coloma de Gramenet, Vilafranca del Penedes y Vilanova i la Geltrú.

El órgano rector del Colegio es su Junta de Gobierno, compuesta de 20 miembros que incluyen un decano, un vice-decano, un tesorero, un auditor de cuentas, un bibliotecario, un secretario y otros diputados. La Junta es elegida por sufragio directo de los colegiados cada cuatro años, y se renuevan por mitades cada dos años. La Junta tiene una serie de comisiones delegadas de Deontología Profesional, Instruccionismo, Regulación de Honorarios y de Turno de Oficio y Asistencia al Detenido. Estas cuatro son llamadas comisiones reguladoras. Al margen hay otras comisiones, abiertas a la participación de todos los colegiados, como son el Mujeres Abogadas, de Defensa de los Derechos Humanos y del Libre Ejercicio de la Abogacía, de Abogados de Entidades Financieras, de Abogados de Compañías de Seguros, de Droga-Delincuencia y de Cultura.

Información Jurídica

María Jesús Cañizares

Una treintena de leyes, interrumpidas por las elecciones

El adelanto de las elecciones generales, anunciada por el presidente Felipe González el pasado 12 de abril, deja pendiente una treintena de proyectos legislativos, entre ellos la aprobación de la Ley de Huelga, Arrendamientos Urbanos y el nuevo Código Penal.

El ministro de Justicia, Tomás de la Quadra, ha visto frustrado su empeño personal en aprobar durante esta legislatura el nuevo Código Penal, que en estos momentos tramita el Congreso y que todavía debe ser visto por el Senado.

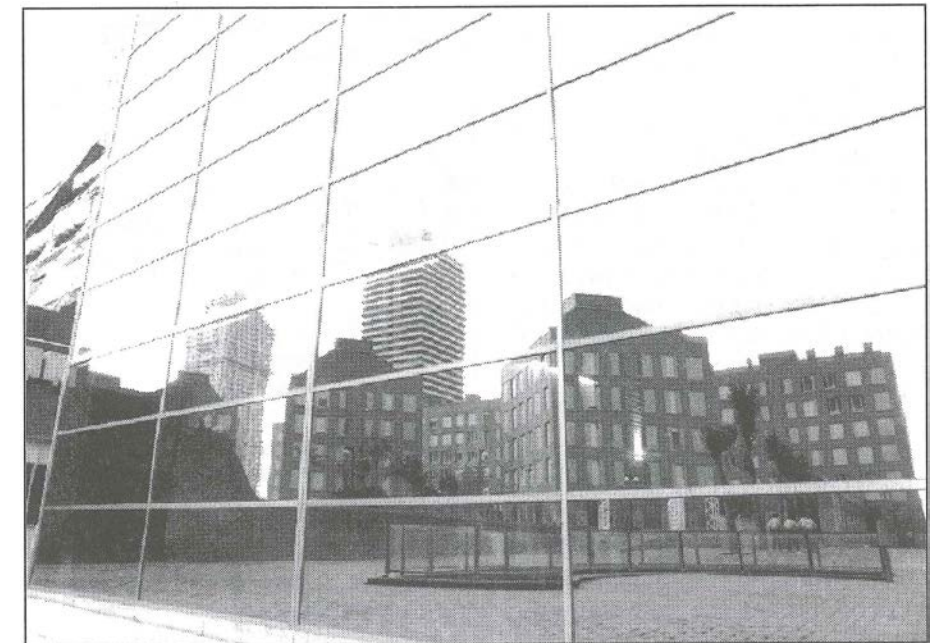
Durante una reciente visita a Barcelona con motivo de la inauguración de la nueva sede de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el ministro calificó de «asignatura pendiente» la promulgación del Código, que carece del apoyo de la mayoría de los grupos parlamentarios.

Falta de apoyo

Delitos como el de difamación y la nueva penalidad del aborto -que incluye un cuarto supuesto basado en la «angustia de la madre»- son los principales escollos de esta normativa, considerada como el proyecto más importante actualmente en marcha. Pocas semanas antes del anuncio de adelanto de elecciones, portavoces socialistas aseguraban que el Código sería aprobado antes del próximo mes de octubre.

De la Quadra asegura que, si gana el PSOE, mantendrá los llamados «delitos de opinión» en el proyecto, cuyas críticas atribuye a una posición corporativa de algunos sectores de los medios de comunicación. Por otro lado, el ministro considera urgente la reforma de las leyes procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Algunos sectores judiciales han acogido con satisfacción la paralización del proyecto del Código Penal.



La Ley de Arrendamientos Urbanos deberá esperar a una próxima legislatura

Tal es el caso de la Asociación Profesional de la Magistratura (APM) y de la Unión Judicial Independiente (UJI), que consideran que esta interrupción proporciona un periodo más largo de reflexión.

También se interrumpe la elaboración de la Ley de Huelga, proyecto favorito del sector guerrista y que contempla aspectos tan delicados como los servicios mínimos y los llamados piquetes informativos. Esta ley, ya muy avanzada, debía ser ratificada definitivamente por el Congreso el 29 de abril, una vez introducidas las enmiendas en la Cámara Alta.

Su aplazamiento ha provocado las críticas de los sindicatos que habían pactado con el PSOE este texto. UGT acusa al Gobierno de querer «echar por tierra» el acuerdo y la medida «V en contra de los sindicatos, de los trabajadores y del propio grupo Parlamentario Socialista, mientras que CC.00 asegura que se ha sentido «burlado».

No obstante, el Gobierno incluirá la Ley de Huelga en su programa elec-

toral. La oposición afirma que uno de los motivos por los que Felipe González disolvió las Cortes fue el intentar evitar la entrada en vigor de esta ley, cuya redacción final no le satisfacía. El presidente del Ejecutivo calificó de «mezquinas» estas afirmaciones.

No menos polémico es el proyecto recién introducido en las Cámaras y que el propio Grupo Socialista tiene intención de retocar a causa de la oposición de profesionales y partidos políticos.

Política de vivienda

La Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobada por el Congreso y a la que PP, IU y CiU habían presentado enmiendas a la totalidad, debe ser sometida al Senado. Con esta ley se pretende mejorar la política de vivienda mediante una regulación del régimen de alquiler en beneficio de los usuarios y evitar los abusos que se cometen. Por este motivo, esta normativa puede representar una de

las mejores bazas en la política del partido ganador de las elecciones.

Menos adelantada está la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que apenas lleva dos meses discu tiéndose en la Comisión del Congreso, y la de Reforma de los Gastos Electorales, aprobada por la Comisión Constitucional con los votos en contra del PP e IU, y que debería haber sido votada ahora por el pleno del Congreso. La aprobación de ambas normas, que están relacionadas con la corrupción constituían una promesa personal del presidente del Gobierno.

La Ley de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, conocida como «Ley de Mecenazgo» se encuentra congelada en la Comisión de Economía, y la Ley de Reforma Universitaria, aprobada por el Senado el 31 de marzo, debe ser ratificada por el Congreso. Tampoco se ha reformado la Formación profesional por falta de presupuesto.

Asimismo, quedan pendientes la reforma de los reglamentos del Congreso y del Senado. El primero, aprobado por la Comisión de Reglamento (con los votos en contra del PP e IU) estaba pendiente de votación en el pleno. El segundo, en el que los grupos parlamentarios llevan seis años trabajando, tenía que haber sido aprobado en el pleno de la Cámara el 28 de abril.

La reforma del mercado de trabajo que se contraba en fase inicial, pendiente todavía del dictamen del Consejo Económico y Social, tendrá una continuidad política, según los socialistas.

Otras leyes congeladas son las de Autonomía del Banco de España, Seguros Privados, Sociedad de Garantía Recíproca, Fundaciones, Blanqueo de Capitales y Plantillas de las Fuerzas Armadas, entre otros.

La Ley de Huelga, la de Arrendamientos Urbanos y el Código Penal son los principales proyectos que han quedado suspendidos



La «congelación» de la Ley de Huelga despertó las críticas de los sindicatos

Desde que comenzó la pasada legislatura, el Gobierno ha enviado 137 proyectos de ley de los que se han aprobado 107.

El Gobierno que salga de las urnas el próximo día 6 de junio decidirá si respeta el contenido de las leyes hasta ahora aprobado por las cámaras o lo modifica o, simplemente, si deja las leyes guardadas en un cajón mientras decide el momento adecuado para que vean la luz.

El presidente del Partido Popular, José María Aznar, ya ha anunciado que si gana las elecciones, aprovechará aquella labor útil llevada a cabo por el PSOE, pero ya ha advertido que no le va a servir de nada lo ejecutado hasta ahora en lo que respecta a la Ley de Arrendamientos Urbanos, el nuevo Código Penal y la Ley de Huelga.

Garzón, por el PSOE

La convocatoria de elecciones generales ha tenido ecos, no sólo relacionados con el poder legislativo, sino también con el poder judicial. La decisión del PSOE de incluir al juez de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, como número dos de sus listas por Madrid, ha levantado ampollas en ambientes judiciales, donde hay opiniones para todos los

gustos. Algunos consideran positivo que un hombre honrado y profesional se incorpore a la política. Otros se plantean si, en las últimas operaciones anti-droga, Garzón actuaba como juez o como futuro candidato. Hay quien opina que política y justicia se rigen por criterios incompatibles. El Consejo General del Poder Judicial ya ha concedido al juez la excedencia voluntaria solicitada.

Las listas del PSOE incluyen a varios juristas, como el magistrado de la Audiencia Nacional, Ventura Pérez Mariño, designado como candidato número uno por Lugo. Asimismo, los socialistas han propuesto al ex presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente, un puesto en la lista de Valencia, éste se muestra reticente.

El Gobierno que salga de las urnas el 6 de junio decidirá si aprovecha lo aprobado hasta ahora, lo modifica o lo aparta definitivamente

El siderúrgico, un sector con ventas a la baja

Malo cuando un sector industrial baja sus ventas. Quiere decir que la crisis es galopante. Como ocurre en la siderurgia española, donde de las 16 empresas que aquí analizamos, todas ellas con datos oficiales, en diez casos el giro en 1991 ha sido inferior al del año anterior. En el capítulo de resultados, seis sufrieron pérdidas, mientras que de las diez restantes, las ganancias fueron hacia atrás en seis ocasiones y sólo hubo cuatro casos con excedentes al alza: Metalúrgica Galaica, Hierros y Aplanaciones, Hijos de

Juan de Garay y Fundición Bolueta.

Megasa destaca por su evolución positiva, con alza en los beneficios y en las ventas y además puede repartir dividendo. En su capital hay accionariado común con Freire Hermanos, compañía esta última que posee de forma directa un 8 por ciento de su capital. Hijos de Juan de Garay, de propiedad familiar, ha evolucionado de forma satisfactoria en todos los frentes. Por su lado, el grupo catalán Celsa está representado en este cuadro por Trefilería de Moreda, con pérdidas,

y por Esteban Orbeago, cuyo capital se lo reparte con Marcial Ucin.

Por el lado negativo destaca la caída sufrida por Altos Hornos de Bergara en sus ingresos, mientras que los beneficios de 1990 se transformaban al año siguiente en cuantiosas pérdidas.

Estas son las cifras de las 16 compañías a las que hacemos referencia expresando las cifras en millones de pesetas en todos los casos:

DATOS CONTABLES DE 16 EMPRESAS SIDERURGICAS (en millones de pesetas)

	Resultados netos		Ingresos netos		Dividendo	Devengos consejo adm.
	90	91	90	91		
Metalúrgica Galaica (La Coruña)	1.768	2.226	10.699	18.018	165	82
Hierros y Aplanaciones (Asturias)	440	712	7.430	7.505		12
Esteban Orbeago (Guipúzcoa)	2.406	373	13.775	15.196		
Rico y Echeverría (Vizcaya)	742	351	8.699	8.419		7
Hijos de Juan de Garay (Guipúzcoa)	292	304	3.905	3.981	25	38
Marcial Ucin (Guipúzcoa)	4.216	299	23.774	23.572	100	33
José María Aristaín (Guipúzcoa)	2.356	231	28.648	21.314		D
Duo Fast de España (Burgos)	128	120	3.253	3.240		16
Laminación y Derivados (Vizcaya)	169	76	7.223	6.117		43
Fundición Bolueta (Vizcaya)	35	54	1.638	1.541		D
Victorio Luzuriaga (Guipúzcoa)	-53	-7	12.797	12.954		8
Arania (Vizcaya)	-79	-69	4.836	4.203		D
Trefilería de Moreda (Asturias)	-301	-174	3.741	3.863		
Industrias del Ubierna (Burgos)	583	-251	8.006	6.703		7
Hijos de Francisco Estancona (Vizcaya)	-64	-262	2.155	1.436		D
Altos Hornos de Bergara (Guipúzcoa)	741	-269	16.963	13.113		

D= dato desconocido



El grupo catalán Celsa está representado en este cuadro por Trefilerías de Moreda (posee el 53,8 por ciento) y Esteban Orbeago (50 por ciento)

Pocos dividendos en grandes almacenes y supermercados

Recogemos en los cuadros que figuran en estas dos páginas, datos contables (re-

del consejo de administración y plantilla media) correspondientes al año 1991 de 20 grandes almacenes y 57 cadenas de supermercados repartidos por toda España. Destaca en el grupo de los grandes almacenes el hecho de que ninguna empresa de las aquí analizadas hubiera distribuido dividendo en dicho ejercicio, aunque la tónica general haya sido un incremento tanto de

las ventas como de las ganancias. Anotamos la vuelta a los beneficios de Simago y

Kapy, Grupo Massimo Dutti y Almacenes Arcos.

En el caso de los supermercados (donde la venta de artículos alimenticios es prioritaria), son quince las compañías que pudieron repartir dinero al accionista. De las 57 casas estudiadas, en ocho casos ha habido pérdidas, que superan los 400 millones en Merkál, Jobac y Luis Rentero, y los 2.300

millones en Match. Es un sector con rentabilidades modestas respecto a sus in-

cotas más altas de profesionalidad para mantenerse en un mercado, el español, cada vez más competitivo, donde las inversiones extranjeras son crecientes de día en día.

Esta es la relación de las 77 empresas distribuidoras (grandes almacenes y supermercados) cuyos datos contables son analizados por «Fomento», siempre con base a balances oficiales:

DATOS CONTABLES DE 20 GRANDES ALMACENES (en millones de pesetas)

	Resultados netos		Ingresos netos		Dividendo	Devenos Consejo Adm.	Plantilla media 31.12.91
	90	91	90	91			
Goasam (La Coruña).....	3.123	4.592	39.580	49.842	—	12	2.137
Marks & Spencer (Madrid).....	29	656	3.590	5.801	—	—	233
La Vajilla Eneriz (Zaragoza).....	271	365	8.123	10.550	—	13	278
Sanjurjo Alonso (Lugo).....	208	210	4.580	5.354	—	3	58
Yves Rocher España (Madrid).....	72	129	1.485	1.781	—	D	116
Merkamueble (Sevilla).....	140	128	3.249	3.584	—	D	116
Pascual Martí (Valencia).....	63	78	3.100	3.624	—	5	41
Simago (Madrid).....	-2.720	70	66.357	63.313	—	27	4.274
Establiments Miró (Barcelona).....	76	59	3.165	4.628	—	4	132
Radio Castilla (Valencia).....	10	20	5.787	6.025	—	3	94
Sánchez Giner (Granada).....	16	18	3.399	3.637	—	10	216
Mosalbo (Sevilla).....	9	17	6.694	6.869	—	28	48
Z.M. (Barcelona).....	-2	4	659	630	—	3	D
Suministros de Electrodomésticos (Alicante).....	15	4	3.478	4.288	—	10	27
Materiales Elec. y Maquinaria (Vizcaya).....	52	-86	7.599	6.884	—	18	140
Fisher-Price (Madrid).....	-94	-59	805	784	—	—	D
Almacenes Arcos (Huelva).....	-54	-262	4.758	4.311	—	—	481
Grupo Massimo Dutti (Madrid).....	242	-759	4.337	4.722	—	42	231
Damart (Barcelona).....	-1.505	-1.006	9.389	7.322	—	—	612
Kapy (Madrid).....	-127	-1.498	3.966	4.055	—	—	202

D = dato desconocido

FUERTES PERDIDAS EN KAPY y GRUPO MASSIMO -ouTTI

DATOS CONTABLES DE 57 CADENAS DE SUPERMERCADOS (en millones de pesetas)

	Resultados netos		Ingresos netos		Dividendo	Devenos Consejo Adm.	Plantilla media 31.12.91
	90	91	90	91			
Supermercados Sabeco (Zaragoza).....	584	914	28.446	35.769	367	3	1.596
Supermercados Claudia (La Coruña).....	113	587	12.280	13.921	30	13	841
Enaco (Castellón).....	D	404	D	23.440	27	27	778
Hilario Osoro (Asturias).....	238	264	10.571	11.075	38	38	202
Supermercados Dani (Granada).....	175	213	7.877	6.696	—	—	292
Almacenes Gómez Serrano (Málaga).....	104	205	6.383	7.926	—	57	293
Adolfo Marineto (Málaga).....	181	204	4.927	5.620	30	43	300
Gallega Distrib. Alim. (La Coruña).....	64	194	D	20.892	11	1	D
Ecovol (Sevilla).....	198	184	4.636	4.711	—	—	116
Jumbo Comercial (Madrid).....	114	157	9.944	10.888	—	70	442
Luis Piña (Jaén).....	120	141	7.557	10.402	—	D	D
Tojeiro Alimentación (La Coruña).....	107	138	6.483	7.085	7	1	272
Centros de Dist. Yegon (Pontevedra).....	103	116	8.074	8.995	33	11	185
El Arbol Grelar (Asturias).....	-1	114	11.357	14.945	D	11	802
Hermanos Ayala Sousa (Sevilla).....	111	111	9.182	10.131	—	8	73
Cabrero e Hijos (Huesca).....	83	97	2.591	2.633	70	10	56
Distribuidora Licorera Cast. (Burgos).....	44	79	7.414	10.087	—	23	23
Pedro Ramón (Lérida).....	54	77	4.196	4.704	10	—	D
Supermercados Más por Menos (Sevilla).....	64	75	7.826	13.331	—	—	863
Almacenes Casán (La Coruña).....	62	71	6.127	7.464	4	15	399
Dialco (Sevilla).....	111	71	12.035	13.275	14	—	998
Dagesa (Zaragoza).....	81	66	13.589	15.343	—	8	722
Supermercados Pujol (Lérida).....	54	66	4.115	4.528	6	8	193
Malaquías Morales (Asturias).....	76	63	3.124	3.622	—	8	77
Coloniales Cruz (Orense).....	82	61	3.607	4.006	—	—	206
García León (Sevilla).....	26	60	9.007	10.779	—	—	97
Hijos de Ignacio Tabarés (Orense).....	95	59	4.301	5.212	6	36	294
Juan José Sola Ricca (Sevilla).....	63	59	5.769	6.412	—	—	151
González Cabello (Córdoba).....	67	58	6.166	6.412	2	21	105
Grupo Hiper Valme (Sevilla).....	88	51	6.441	7.374	—	51	332
Supermercados El Tiburón (Barcelona).....	16	49	4.371	5.493	—	13	377
Manuel Barea (Sevilla).....	35	47	7.838	8.273	—	—	85
Distribuciones Froiz (Pontevedra).....	11	45	5.979	7.873	—	D	219
González y Compañía (Asturias).....	40	44	3.455	4.194	—	5	44
Supergran (Granada).....	1	43	692	4.433	—	—	134
Francisco Soro (Alicante).....	47	40	6.382	6.110	—	10	5
Ramírez Santos (Córdoba).....	-2	38	3.511	3.771	—	17	78
Dialsur (Alicante).....	17	36	6.523	6.975	—	3	114
Distribuidora Bosch Hnos. (Lérida).....	35	35	3.799	3.972	—	21	90
Abeto (Sevilla).....	301	31	7.156	7.174	2	—	389
Centros Comerciales Gijón (Asturias).....	36	31	1.527	1.962	—	2	111
Alimerka (Asturias).....	15	16	1.760	2.484	—	3	145
Distribuidora Uribe (Almería).....	6	15	3.201	4.910	—	2	81
Almacenes Simón (Castellón).....	26	14	3.648	4.092	—	9	110
Central Distribuidora Sarrió (Valencia).....	12	12	3.319	3.467	—	3	74
Comercial Alimentación Malagueña (Málaga).....	-8	6	4.686	4.919	—	D	80
Bodegas García (Alicante).....	3	2	3.199	3.669	—	5	61
Antonio Tabarés e Hijos (Orense).....	1	1	2.546	2.917	—	—	83
Trébol Center (Asturias).....	-95	1	3.123	3.627	—	19	266
Ultramarinos Casa Fau (Zaragoza).....	37	-3	1.899	1.644	—	2	116
Alfonso Pérez Distribuciones (Orense).....	0	-13	1.306	1.242	—	2	38
Cash Matos (Sevilla).....	36	-18	5.532	5.484	—	10	156
J.M. Berutich (Málaga).....	4	-93	4.734	4.716	—	15	231
Merkál (Albacete).....	-453	-409	1.809	3.602	—	—	215
Jobac (Valencia).....	-534	-498	20.753	20.868	—	2	1.425
Luis Rentero Suárez (Jaén).....	-286	-535	5.729	5.091	—	—	312
Supermercados Match (Sevilla).....	-233	-2.324	1.590	4.378	—	23	372

D = Dato desconocido

Pocos dividendos en grandes almacenes y supermercados

Recogemos en los cuadros que figuran en estas dos páginas, datos contables (resultados netos, giro, dividendo, devengos del consejo de administración y plantilla media) correspondientes al año 1991 de 20 grandes almacenes y 57 cadenas de supermercados repartidos por toda España. Destaca en el grupo de los grandes almacenes el hecho de que ninguna empresa de las aquí analizadas hubiera distribuido dividendo en dicho ejercicio, aunque la tónica general haya sido un incremento tanto de

las ventas como de las ganancias. Anotamos la vuelta a los beneficios de Simago y la caída en barrena de los resultados en Kapy, Grupo Massimo Dutti y Almacenes Arcos.

En el caso de los supermercados (donde la venta de artículos alimenticios es prioritaria), son quince las compañías que pudieron repartir dinero al accionista. De las 57 casas estudiadas, en ocho casos ha habido pérdidas, que superan los 400 millones en Merkál, Jobac y Luis Rentero, y los 2.300

millones en Match. Es un sector con rentabilidades modestas respecto a sus ingresos y que deberá alcanzar en el futuro cotas más altas de profesionalidad para mantenerse en un mercado, el español, cada vez más competitivo, donde las inversiones extranjeras son crecientes de día en día.

Esta es la relación de las 77 empresas distribuidoras (grandes almacenes y supermercados) cuyos datos contables son analizados por «Fomento», siempre con base a balances oficiales:

DATOS CONTABLES DE 20 GRANDES ALMACENES (en millones de pesetas)

	Resultados netos		Ingresos netos		Dividendo	Devengos Consejo Adm. J.1.12.91	Plantilla media J.1.12.91
	90	91	90	91			
Goasam (La Coruña).....	3.123	4.592	39.580	49.842	—	12	2.137
Marks & Spencer (Madrid).....	29	656	3.590	5.801	—	—	233
La Vajilla Eneriz (Zaragoza).....	271	365	8.123	10.550	—	13	278
Sanjurjo Alonso (Lugo).....	208	210	4.580	5.354	—	3	58
Yves Rocher España (Madrid).....	72	129	1.485	1.781	—	D	116
Merkamueble (Sevilla).....	140	128	3.249	3.584	—	D	116
Pascual Martí (Valencia).....	63	78	3.100	3.624	—	5	41
Simago (Madrid).....	-2.720	70	66.357	63.313	—	27	4.274
Establiments Miró (Barcelona).....	76	59	3.165	4.628	—	4	132
Radio Castilla (Valencia).....	10	20	5.787	6.025	—	3	94
Sánchez Giner (Granada).....	16	18	3.399	3.637	—	10	216
Mosalbo (Sevilla).....	9	17	6.694	6.869	—	28	48
Z.M. (Barcelona).....	-2	4	659	630	—	3	D
Summistros de Electrodomésticos (Alicante).....	15	4	3.478	4.288	—	10	27
Materiales Elec. y Maquinaria (Vizcaya).....	52	-86	7.599	6.884	—	18	140
Fisher-Price (Madrid).....	-94	-59	805	784	—	—	D
Almacenes Arcos (Huelva).....	-54	-262	4.758	4.311	—	—	481
Grupo Massimo Dutti (Madrid).....	242	-759	4.337	4.722	—	42	231
Damart (Barcelona).....	-1.505	-1.006	9.389	7.322	—	—	612
Kapy (Madrid).....	-127	-1.498	3.966	4.055	—	—	202

D = dato desconocido

FUERTES PERDIDAS EN KAPY Y GRUPO MASSIMO 'DUTTI

DATOS CONTABLES DE 57 CADENAS DE SUPERMERCADOS (en millones de pesetas)

	Resultados netos		Ingresos netos		Dividendo	Devengos Consejo Adm. 31.12.91	Plantilla media 31.12.91
	90	91	90	91			
Supermercados Sabeco (Zaragoza).....	584	914	28.446	35.769	367	3	1.596
Supermercados Claudia (La Coruña).....	113	587	12.280	13.921	30	13	841
Enaco (Castellón).....	D	404	D	23.440		27	778
Hilario Osoro (Asturias).....	238	264	10.571	11.075		38	202
Supermercados Dani (Granada).....	175	213	7.877	6.696			292
Almacenes Gómez Serrano (Málaga).....	104	205	6.383	7.926		57	293
Adolfo Marineto (Málaga).....	181	204	4.927	5.620	30	43	300
Gallega Distrib. Alim. (La Coruña).....	64	194	D	20.892	11	1	D
Ecovol (Sevilla).....	198	184	4.636	4.711			116
Jumbo Comercial (Madrid).....	114	157	9.944	10.888		70	442
Luis Piña (Jaén).....	120	141	7.557	10.402		D	D
Tojeiro Alimentación (La Coruña).....	107	138	6.483	7.085	7	1	272
Centros de Dist.yegon (Pontevedra).....	103	116	8.074	8.995	33	11	185
El Arbol Grejar (Asturias).....	-1	114	11.357	14.945	D	11	802
Hermanos Ayala Sousa (Sevilla).....	111	111	9.182	10.131		8	73
Cabrero e Hijos (Huesca).....	83	97	2.591	2.633	70	10	56
Distribuidora Licorera Cast. (Burgos).....	44	79	7.414	10.087		23	23
Pedro Ramón (Lérida).....	54	77	4.196	4.704	10		D
Supermercados Más por Menos (Sevilla).....	64	75	7.826	13.331			863
Almacenes Casán (La Coruña).....	62	71	6.127	7.464	4	15	399
Dialco (Sevilla).....	111	71	12.035	13.275	14		998
Dagesa (Zaragoza).....	81	66	13.589	15.343		8	722
Supermercados Pujol (Lérida).....	54	66	4.115	4.528	6	8	193
Malaquías Morales (Asturias).....	76	63	3.124	3.622		8	77
Colonias Cruz (Orense).....	82	61	3.607	4.006			206
García León (Sevilla).....	26	60	9.007	10.779			97
Hijos de Ignacio Tabarés (Orense).....	95	59	4.301	5.212	6	36	294
Juan José Sola Ricca (Sevilla).....	63	59	5.769	6.412			151
González Cabello (Córdoba).....	67	58	6.166	6.412	2	21	105
Grupo Hiper Valme (Sevilla).....	88	51	6.441	7.374		51	332
Supermercados El Tiburón (Barcelona).....	16	49	4.371	5.493		13	377
Manuel Barea (Sevilla).....	35	47	7.838	8.273			85
Distribuciones Froiz (Pontevedra).....	11	45	5.979	7.873		D	219
González y Compañía (Asturias).....	40	44	3.455	4.194		5	44
Supergran (Granada).....	1	43	692	4.433			134
Francisco Soro (Alicante).....	47	40	6.382	6.110		10	5
Ramírez Santos (Córdoba).....	-2	38	3.511	3.771		17	78
Dialsur (Alicante).....	17	36	6.523	6.975		3	114
Distribuidora Bosch Hnos. (Lérida).....	35	35	3.799	3.972		21	90
Abeto (Sevilla).....	301	31	7.156	7.174	2		389
Centros Comerciales Gijón (Asturias).....	36	31	1.527	1.962		2	111
Alimerka (Asturias).....	15	16	1.760	2.484		3	145
Distribuidora Uribe (Almería).....	6	15	3.201	4.910		2	81
Almacenes Simón (Castellón).....	26	14	3.648	4.092		9	110
Central Distribuidora Sarrió (Valencia).....	12	12	3.319	3.467		3	74
Comercial Alimentación Malagueña (Málaga).....	-8	6	4.686	4.919		D	80
Bodegas García (Alicante).....	3	2	3.199	3.669		5	61
Antonio Tabarés e Hijos (Orense).....	1	1	2.546	2.917			83
Trébol Center (Asturias).....	-95	1	3.123	3.627		19	266
Ultramarinos Casa Fau (Zaragoza).....	37	-3	1.899	1.644		2	116
Alfonso Pérez Distribuciones (Orense).....	0	-13	1.306	1.242		2	38
Cash Matos (Sevilla).....	36	-18	5.532	5.484		10	156
J.M. Berutich (Málaga).....	4	-93	4.734	4.716		15	231
Merkál (Albacete).....	-453	-409	1.809	3.602			215
Jobac (Valencia).....	-534	-498	20.753	20.868		2	1.425
Luis Rentero Suárez (Jaén).....	-286	-535	5.729	5.091			312
Supermercados Match (Sevilla).....	-233	-2.324	1.590	4.378		23	372

D = Dato desconocido

Textil: la mitad gana y la otra mitad pierde dinero

Uno de los sectores industriales españoles donde más intensa aparece la crisis, es el textil. De un repertorio escogido al azar de 31 firmas, y con datos todavía de 1991 al ser los últimos oficiales de que disponemos, resulta que en 15 casos la cuenta de resultados es deficitaria y en 16 se salda con números negros. Con laparticularidad, además, que las 15 pérdidas de 1991 suman 4.514 millones de pesetas., mientras que los 16 excedentes sólo llegan a 3.887 millones, o lo que es lo mismo, en el textil resulta mucho más fácil perder que ganar dinero.

De las 31 empresas textiles analizadas, siete reparten dividendo, y una de ellas lo hace, aun habiendo perdido dinero. Destaca por otro lado el fuerte bajón habido en las ventas de algunas firmas, como son los casos de José Royo, La Industrial Sadera, Closed, Cotton, Alginet Textil e Hijos de Arturo Narvaiza.

Esta es la relación de las 31 empresas textiles cuyos datos contables son analizados por «Fomento», siempre con base a balances oficiales:



DATOS CONTABLES DE 31 EMPRESAS TEXTILES (en millones de pesetas)

	Resultados netos		Ingresos netos		Dividendo	Devenos Consejo Adm.	Plantilla media 31.12.91
	90	91	90	91			
Grupo Induyco (Madrid).....	1.167	905	32.454	35.577	D	—	6.114
Hilaturas Mab (Barcelona).....	-338	778	1.984	2.023	—	2	215
Freudenberg Telas sin Tejer (Barcelona).....	344	455	3.360	3.564	250	63	194
Dogi (Barcelona).....	515	427	7.976	7.715	—	44	303
Sati (Barcelona).....	492	330	6.009	5.756	49	45	521
S.A. Sanpere (Barcelona).....	211	220	4.317	4.417	70	50	294
Sommer (Navarra).....	259	167	4.292	4.408	—	18	144
José Royo (Valencia) ¹	227	153	5.303	4.160	72	4	212
Colortex (Valencia).....	103	132	4.360	4.776	17	10	481
Anglés Textil (Gerona).....	130	92	5.708	5.602	—	35	180
Prouvost Lefebvre (Barcelona).....	97	79	3.002	3.106	26	7	10
Juan D. Casanovas (Barcelona).....	103	52	3.677	3.687	—	—	D
Hilaturas Castells (Barcelona).....	89	40	886	956	—	4	88
Milano Textil (Barcelona).....	30	21	883	914	—	2	18
Sedunió (Barcelona).....	251	21	3.484	3.375	—	5	366
Tejidos Cornejo (Barcelona).....	23	15	3.375	3.501	—	15	84
Tybor (Barcelona).....	99	-48	6.889	6.384	—	—	481
La Industrial Sadera (Barcelona).....	107	-51	4.219	3.346	—	—	190
Closed (Barcelona).....	89	-67	2.783	1.681	100	16	138
S.A. Ymbern (Barcelona).....	-156	-71	630	546	—	4	90
Hilaturas Forcada (Barcelona).....	-184	-115	631	406	—	3	74
Cotton (Barcelona).....	-285	-183	5.666	3.711	—	—	23
Hilaturas Buixó (Barcelona).....	32	-185	304	128	—	—	56
Roca Umbert (Barcelona).....	-321	-191	1.172	820	—	—	84
Hilaturas Casals (Barcelona).....	-97	-269	3.067	2.768	—	1	199
Hijos de Arturo Narvaiza (Guipúzcoa).....	-66	-296	3.512	2.755	—	15	155
Alginet Textil (Valencia).....	-446	-391	8.461	5.956	—	5	424
Textil Celrá (Barcelona).....	-579	-465	1.456	2.029	—	15	115
Hilaturas del Bergadá (Barcelona).....	-164	-501	2.999	3.115	—	1	201
Manufact. e Ind. Textiles Agrupadas (Barcelona).....	-371	-520	892	644	—	1	4
Hilaturas de Fabra y Coats (Barcelona).....	555	-1.161	6.154	6.278	—	50	791

D: Dato desconocido.

1: El ejercicio 91 es de 9 meses.

EL SECTOR LAMENTA EL ESTANCAMIENTO DE LOS PRECIOS

Las empresas españolas integradas en el sector de productos lácteos atraviesan una época de cambios a raíz de la integración plena de España en la CEE y de la puesta en marcha del Mercado Unico, que suponen la penetración masiva de leche y derivados de otros puntos de Europa en nuestro país y la toma de posición de potentes firmas de la Comunidad. En este marco, hemos estudiado los balances de diez sociedades del ramo domiciliadas en las provincias de Barcelona, Pontevedra, Burgos, Valencia y Ciudad Real, correspondientes al ejercicio de 1991. Y hemos hallado casos cuya trayectoria puede ser calificada de brillante, como es el de Industrias Lácteas Cervera, que logró incrementar sus ingresos en un 21 por ciento, mientras el beneficio neto

crecía de 57 a 264 millones. O el de Lácteas García Baquero, cuyas ventas y ganancias siguieron también una evolución positiva y que procede a remodelar y renovar sus factorías para mejorar la productividad. Al ladode ejemplos como los descritos aparecen otros como el de Agrupació Lletera del Montseny, en suspensión de pagos, que duplicó las pérdidas y redujo su facturación en un 18 por ciento, el de Unilac-M ilqet, que entró en números rojos y vislumbra negras nubes en su horizonte, o el de Larsa, que encabeza un grupo de empresas lácteas que perdió más de 2.500 millones.

He aquí unas pinceladas de la evolución seguida durante el ejercicio de 1991 por diez compañías españolas productoras de leche y sus derivados:

La entrada de lácteos europeos perjudica a las empresas españolas

LACTICS RABADA, UN FUTURO INICERTO

El deterioro del mercado de la leche y, sobre todo, los precios de venta, repercutieron muy negativamente en los resultados de Agrupació Lletera del Montseny, de Balenya (Barcelona), más conocida por su marca Lactics Rabada. Así, la cifra de negocio se redujo de 3.258 a 2.660 millones, mientras duplicaba las pérdidas al pasar de 167 a 344 millones. A esta mala evolución contribuyó de forma decisiva el alarmante descenso de las ventas de leche en bolsa a causa de la disminución del mercado de la «pasterizada», que en 1992 ha motivado que la firma catalana decidiera cesar en su actividad de venta de leche en bolsas y otros productos frescos. La continuidad de las demás operaciones ya quedaba en entredicho en la auditoría adjunta a las cuentas anuales de 1991, debido a las pérdidas acumuladas. De hecho, a finales del año recién concluido, la empresa se vio obligada a presentar expediente de suspensión de pagos, en el cual declara activo de 793 millones frente a un pasivo de 763. Otros factores que incidieron en la marcha de la compañía son las dificultades de cobro, financia-

ción y costes elevados de distribución.

Agrupació Lletera del Montseny participa con un 7,5 por ciento en Group Laitiere des Pyrénées, constituida en Francia por empresas lácteas españolas y cuyo objeto es la recogida y distribución de leche. El consejo de administración de la firma catalana lo integran Johannes Plageman, A.J. Van Gulik y Delfín Vila Llorens, quienes percibieron 15 millones de pesetas como remuneración conjunta.

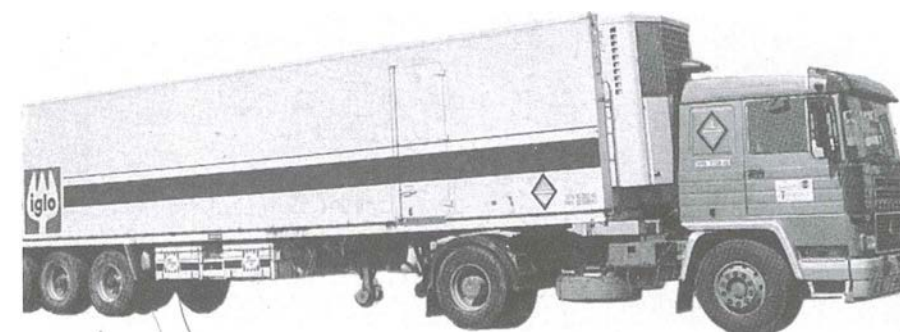
CLISA LAMENTA LAS IMPORTACIONES

La evolución futura previsible de la firma Comercial Láctea Industrial, S.A. (Clisa), que tiene su domicilio en la localidad barcelonesa de Vic, está condicionada por la penetración de productos procedentes de la CEE, cuyas empresas reciben fuertes subvenciones de sus administraciones, a diferencia de las de nuestro país, según selamenta Clisa en su último informe de gestión. Pese a la presencia extranjera en nuestros mercados, la compañía española prevé que los próximos ejercicios serán favorables, tal y como lo han sido los últimos. En 1991 las ventas pasaron de 3.645 a 3.845 millones,

mientras que los beneficios registraban un ligero descenso, de 88 a 69 millones. Sus actividades son la preparación y envasado de leche, la fabricación de horchata y el comercio de productos lácteos. Cuenta con plantilla de 105 trabajadores y en la actualidad sus instalaciones le permiten dotar a la producción de la calidad necesaria, ya que están ubicadas próximas al origen de las primeras materias y tienen los medios para cuidar especialmente las condiciones de elaboración, envasado y distribución.

REESTRUCTURACION EN ELISA PARA MEJORAR RESULTADOS

Especialidades Lácteas Internacionales (Elisa), de Valencia, se halla inmersa en un proceso de reestructuración con objeto de lograr un desarrollo de su actividad que le permita salir de los números rojos. El hecho de que Elisa siguiera en pérdidas un año más viene motivado por varios factores entre los cuales cabe destacar la incertidumbre en la producción de leche en el mercado nacional, como consecuencia de las cuotas a imponer por la CEE y la próxima desaparición de los montantes compensatorios. Además, las importaciones han estado copadas por industrias europeas, que van tomando posiciones estratégicas en España, y los mercados evolucionan hacia la concentración de las compradoras en clientes de grandes superficies y centrales de compra. Ello provocó en el ejercicio de 1991 una permanente modificación de la estructura de distribución de productos, puesto que los puntos de entrega disminuyeron de forma progresiva. Por lo que respecta al consumo, no creció como estaba previsto y se produjo una agudización de la competencia. Los precios deventa se mantuvieron sin incrementos y a ello se unió la necesidad de mejora en la producción y en los costes de fabricación. Pese a



FRIGO REPARTE UN DIVIDENDO DE 1.500 MILLONES

todo, las pérdidas fueron menores que un año antes, pasando de 485 a 238 millones. La facturación se mantuvo en la cota de los 5.300 millones de pesetas.

Los ingresos de Elisa, que cuenta con casi 300 empleados, proceden en su totalidad de la fabricación de yogures, postres y quesos y su posterior venta en Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Murcia, Tarragona, Teruel y Valencia. El capital alcanza los 900 millones de pesetas y el consejo de administración, que no percibió remuneración alguna, lo integran P. Coiffard, N. Le Chatelier, L. Lemoine, F. Mergez, I. Astarloa Rouvroy, J.R. Astarloa Sordo, I. Astarloa Sordo, J. Astarloa Sordo, J.A. Astarloa Sordo y G. Escrivá de Romaní.

NUEVA DIVISION DE HOSTELERIA EN FRIGO

Satisfacción en Frigo, que creció por encima de la media del sector y consolidó su posición en el mercado. La cifra de negocio avanzó de 21.000 a 22.800 millones, mientras anotaba en la partida de beneficios un ligero descenso, de 1.714 a 1.518 millones, de los cuales tan sólo 6 millones fueron a reservas. El resto, es decir, un total de 1.512 millones, lo ha repartido como dividendo para un capital de 3.460 millones. Esta empresa barcelonesa, que cuenta con instalaciones industriales en la Ciudad Condal y en Alcobendas (Madrid), ha incorporado a su organización una nueva división orientada a los mercados profesionales (hoteles, restaurantes y cafeterías) con objeto de cubrir las demandas de los consumidores. Dado que uno de sus objetivos es estar siempre en vanguardia, Frigo destinó nada menos que 1.434 millones a inversiones en sus fábricas, hecho que espera redunde en la mejora de los costes y añada valor a sus productos.

Con moderado optimismo para el futuro, ha desarrollado un programa centrado en la formación integral del personal, un total de

873 empleados de los cuales 471 son fijos y el resto temporales. La preparación del equipo humano repercutirá positivamente en las relaciones con colaboradores y clientes.

Del total de las ventas, 572 millones corresponden a exportaciones. Por línea de productos, un 87 por ciento son helados y el 13 por ciento restante congelados, entre los cuales destacan las pizzas Marco Bellini. La práctica totalidad del capital de Frigo (99,98 por ciento) pertenece a Unilever España, S.A.

GRUPO UNILAC FACTURARA 1.700 MILLONES EN 1993

Grupo Unilac es una compañía de Sant Boi de Llobregat (Barcelona) que opera en la prestación de servicios en el sector de la alimentación, especialmente en el ramo del comercio al por mayor de productos lácteos y demás que precisen cámara frigorífica. En 1991 logró doblar su cifra de negocio, de 718 a 1.384 millones. No corrieron igual suerte los resultados, que cayeron de 9 a 3 millones de pesetas, la mayor parte de los cuales pasaron a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Las previsiones para el futuro eran optimistas en el último informe de gestión, puesto que apuntaban a unas ventas de 1.500 millones en 1992 y de 1.700 millones en el presente año. Los resultados, por su parte, alcanzarían los 12 y 15 millones de pesetas. La empresa no contemplaba emplear a más personal.

Los accionistas de Grupo Unilac son las sociedades Lisfersa, Dislac, Unilac-Milqet, Milqet Barcelona y Formatgeria Prat.

LACTEAS CERVERA RECIBE SUBVENCIONES DE TETRA PAK

La política seguida por la firma valenciana Industrias Lácteas Cervera le reporta excelentes resultados. Dedicada a la fabricación de leche, horchata y derivados, basa su



actuación en la reducción de los costes, ajustando las entradas de materias primas a las necesidades de la demanda del mercado para ofrecer unos productos con las mayores garantías de calidad. Con estas claves, consiguió incrementar las ventas de 4.800 a 5.840 millones, mientras que los beneficios crecían de 57 a 264 millones, los cuales fueron a parar en su mayor parte a reservas. Tan sólo destinó un dividendo de 4,5 millones de pesetas, para un capital de 90 millones. La sociedad recibió subvenciones por parte de Lácteas Tetra Pak, S.A. por importe de 143 millones de pesetas. A cambio de ello, Industrias Lácteas Cervera se compromete a utilizar en la maquinaria envasadora el material fabricado por Tetra Pak. Durante el ejercicio de 1991, la compañía de Valencia incrementó su capacidad de producción con la instalación de una nueva línea de envasado.

Industrias Lácteas Cervera, cuyo accionista único es Central Lechera de Castellón, participa con 93 millones de pesetas en el capital de Central Lechera Agrícola Pacense. Otras empresas del grupo son Compañía de Derivados de Alimentación, Central Le-

111*

EVOLUCION DEL GIRO Y RESULTADOS EN DIEZ EMPRESAS DE PRODUCTOS LACTEOS DURANTE 1990 Y 1991

	Ventas			Resultados	
	90	91	variación %	90	91
Agrupació Lletera del Montseny	3.258	2.660	-18,3	-167	-344
Comercial Láctea Industrial (Clisa)	3.645	3.845	5,4	88	69
Especialidades Lácteas Internacionales (Elisa)	5.302	5.288	-0,2	-485	-238
Frigo	21.002	22.876	8,9	1.714	1.518
Grupo Unilac	718	1.384	92,7	9	3
Industrias Lácteas Cervera	4.797	5.842	21,7	57	264
Lácteas García Baquero	8.837	9.318	5,4	744	761
Lacto Agrícola Rodríguez (Larsa)	9.321	9.141	-1,9	-2.595	-2.691
Leche Pascual	39.093	46.062	17,8	1.417	997
Unilac-Milqet	2.519	2.300	-8,6	28	-36

RENOVACION EN LAS FABRICAS DE GARCIA BAQUERO

chera El Prado, Central Lechera Murciana, Praba y Transportes de Leche. Con plantilla de 170 trabajadores, Cervera efectúa la mayor parte de sus ventas a clientes ubicados en la Comunidad Valenciana.

117 MILLONES PARA EL CONSEJO DE GARCIA BAQUERO

A pesar de las dificultades y competitividad del sector, el consejo de administración de Lácteas García Baquero, de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), no duda en calificar la evolución del ejercicio de 1991 como de «muy positiva». La afirmación viene corroborada por un avance en los ingresos, que pasaron de 8.800 a 9.300 millones y un alza en los beneficios de 744 a 761 millones, que pasaron íntegramente a engrosar las reservas voluntarias. Con plantilla de 149 trabajadores, sededica a la elaboración de quesos.

Las inversiones en inmovilizado ascendieron a 215 millones, cifra que significa un incremento importante respecto a años anteriores. El reto del Mercado Unico lo va a afrontar con la adopción de una serie de medidas encaminadas a mitigar los efectos de la competencia y a superar la problemática del sector. Así, procederá a la remodelación y modernización de las fábricas, que redundará en la mejora de rendimientos y productividad, favorecerá una política de penetración mediante campañas de publicidad y marketing y lanzará nuevos productos para mantener e incluso mejorar la competitividad.

Los miembros del consejo de administración son Hersilio y Herminio García Baquero Gómez Comino, Inocencia Vela Castellanos y Waldestrudis Arias Sánchez Mateas, quienes se repartieron 117 millones de pesetas en concepto de sueldos y remuneración por pertenencia a dicho órgano.

LA XUNTA DE GALICIA AYUDA A LARSA

Para pérdidas las de Lacto Agrícola Rodríguez (Larsa) y el grupo que encabeza, compuesto por las sociedades Granja Arjerez, Vega de Oro e Industrias Lácteas Agrupadas (Ilsa), todas ellas enmarcadas en el sector de productos lácteos. La casa matriz vio descender sus ventas de 9.321 a 9.141 millones, mientras los números rojos pasaban de 2.595 a 2.691 millones. Para todo el grupo, la facturación bajó de 15.924 a 14.933 millones y las pérdidas crecieron de 2.078 a 2.574 millones. Con objeto de ayudar a mejorar la marcha de Larsa, la Xunta de Galicia le concedió una subvención a fondo perdido de 380 millones de pesetas a entregar entre 1991 y 1997. Los resultados negativos de la sociedad tienen parte de explicación en el hecho de que tuvo que capitalizar 750 millones de pesetas recibidos como subvención de la Xunta de Galicia en 1989.

De cara a 1992, el grupo preveía llegar a unas ventas de 15.600 millones y reducir considerablemente las pérdidas. A finales de 1991, amplió el capital en 2.705 millones, hasta alcanzar los 5.760 millones, y entraron a formar parte del accionariado Sogenor y la Comunidad Autónoma de Galicia, con un 11,05 por ciento cada una. El resto sigue en manos de la que hasta entonces era accionista única, la firma Iberlat.

LECHE PASCUAL INVIERTE 3.500 MILLONES

Leche Pascual, que tiene su domicilio en la localidad burgalesa de Aranda de Duero, anotó en su balance un avance de los ingresos de 39.000 a 46.000 millones y beneficios de 1.000 millones, frente a los 1.400 millones que declaró un año antes. Especial im-

portancia tuvieron los gastos de personal, debido a la estrategia de crecimiento para incrementar la cuota de mercado en los diversos sectores de actividad. Dicha partida alcanzó la cifra de 5.771 millones de pesetas. En publicidad el grupo gastó unos 500 millones, cifra que califica de «moderada». Pascual presenta cuentas consolidadas con las siguientes filiales: Ortigosa (titular del manantial de agua mineral de Bezoya), Lácteos de Bustio (Asturias), Manantiales de Cardó (Barcelona), y Cereales Expandidos (Valladolid).

El capital de Leche Pascual asciende a 1.900 millones de pesetas y en el mismo participa con un 47,5 por ciento la firma Gestión Lacto Alimentaria, S.A. (Gelasa). El año pasado puso en marcha una nueva planta de envasado de leche en Lugo. Las inversiones en inmovilizado son elevadas, y en 1991 ascendieron a más de 3.500 millones. El consejo de administración, que percibió 74 millones de pesetas en concepto de retribuciones por funciones directivas, lo integran Tomás Pascual Sanz (presidente), su esposa María del Pilar Gómez-Cuétara Fernández (vicepresidente), el hijo de ambos Florencia Pascual Gómez-Cuétara, José Manuel Moreno Díez, Valentín Hernando Arranz y Rafael de las Heras Niño, que es el secretario.

UNILAC-MILQET SEGUIRA EN PERDIDAS EN 1993

Los vientos de crisis soplaron también para Unilac-Milqet, de Sant Boi de Llobregat (Barcelona). No sólo hubo un cambio de signo en los resultados, que pasaron de un beneficio de 28 millones a pérdidas de 36, sino que las previsiones de futuro continuaban siendo poco halagüeñas y apuntaban a seguir en los números rojos durante 1992, con unos 32 millones, y en 1993, ejercicio en el cual prevé reducir las pérdidas a 29 millones. La cifra de negocio también retrocedió de 2.500 a 2.300 millones, pero de cara al futuro evolucionará hasta alcanzar los 2.800 millones en 1993.

El consejo de administración de la sociedad está integrado por Juan Estragués Torras (presidente), Francisco Estragués Torras (vicepresidente), Angel J. Fernández González (secretario) y Benito Villamarín Guillén y Lorenzo Martínez Márquez (vocales). Los malos resultados de esta sociedad no parecen afectar a las retribuciones de los citados consejeros, que decidieron repartirse 42 millones de pesetas en concepto de sueldos, salarios y dietas.

Con plantilla de 20 trabajadores, esta comercializadora de productos lácteos posee el 100 por ciento de las firmas Stravel, S.A., Interlac, S.A., Milqet Barcelona, S.A., Dislac, S.A. y Qesma, S.A. Asimismo participa en Productos Gastronómicos y Dietéticos, S.A. con el 86,7 por ciento, Lisardo Fernández Ramírez, S.A. (50), Prolacter, S.L. (50), Formatgeries Prat (50) y Onno España, S.A. (50).



Del estudio de los balances de quince compañías españolas del sector papelero correspondientes al ejercicio de 1991, el primer dato importante que salta a la vista es el retroceso en las ventas de muchas de ellas. Así, por citar los ejemplos más significativos, La Papelera Vizcaína facturó 1.300 millones menos (un 38 por ciento), los ingresos de La Salvadora cayeron un 18 por ciento y los de Tampella Española sufrieron un descenso del 14 por ciento.

En cuanto a los resultados, tan sólo en 6 de las sociedades objeto de análisis pudieron permitirse repar-

to de dividendo, y de ellas, únicamente los casos de Tetra Pak y Prat Cartón son realmente destacables, con 1.000 millones de pesetas para un capital de 1.500 millones en el primer caso, y 450 millones en Prat Cartón, cuyo capital asciende a 3.000 millones y que ha cesado en su actividad papelera. Importantes pérdidas en Scott Ibérica, de más de 4.000 millones, y en Tampella Española, que presenta números rojos por 1.000 millones.

Esta es la evolución seguida en 1991 por las quince empresas estudiadas en el presente trabajo, seleccionadas entre representantes de las provincias de Barcelona, Castellón, Córdoba, Guipúzcoa, Madrid, Tarragona y Vizcaya.

Pérdidas y ganancias en el sector papelero

Clariana, S.A. En 1992 procedió a ampliar su capital de 326 a 653 millones de pesetas con cargo a reservas sociales. Repartió un dividendo de 78 millones. Para hacer frente a la crisis del sector papelero español desarrolla un plan de calidad total cuyo objetivo es seguir una marcha ascendente. Además, los directivos de la compañía realizan constantemente viajes para visitar instalaciones papeleras con tecnologías punta con objeto de intercambiar impresiones.

Atención especial la que dedica a dotar al laboratorio de las más avanzadas técnicas de investigación y desarrollo.

Las ventas nacionales de esta papelera, que tiene su sede social en Valencia y fábrica en Vila-Real (Castellón), sumaron 2.933 millones, 796 millones las efectuadas en la CEE, y 221 las del resto del mundo. Plantilla de 209 trabajadores.

Daniel Aguiló Panisello, S.A. (Dapsa). Caso insólito el de la memoria de esta socie-

dad, ya que se trata de la más cicatera de cuantas hemos analizado en los últimos meses. No recoge el importe de los beneficios, ni la cuenta de resultados, ni las cifras de activo y pasivo. Por supuesto, omite también la distribución de los resultados y la relación de empresas participadas. Además, esconde la distribución de las ventas, aunque en este punto la dirección explica que «teniendo en consideración el escaso

1111.

EVOLUCION DEL GIRO Y RESULTADOS EN QUINCE EMPRESAS PAPELERAS DURANTE 1990 Y 1991

	Ventas			Resultados	
	90	91	Variación %	90	91
Clariana	4.451	3.950	-11,2	327	152
Daniel Aguiló Panisello (Dapsa)		10.776			
Europapel	3.941	3.945	0,1	10	12
Industrias Pagui Anoia	3.275	4.036	23,2	-22	135
La Papelera Vizcaína	3.478	2.140	-38,4	-363	-391
La Salvadora	3.410	2.791	-18,1	156	104
Lácteos Tetra Pak	23.034	25.728	11,6	204	39
Manipulados Marpo	3.543	4.254	20,0	149	235
Papelera Calparsoro	4.298	4.507	4,8	65	262
Papeles Allende	1.585	1.470	-7,2	36	28
Prat Cartón	6.057	5.958	-1,6	63	489
Scott Ibérica	22.543	23.822	5,6	-1.316	-4.213
Tampella Española	7.636	6.571	-13,9	362	-990
Tetra Pak	5.216	6.654	27,5	1.067	1.444
Torraspapel	40.733	39.729	-2,4	1.609	

220

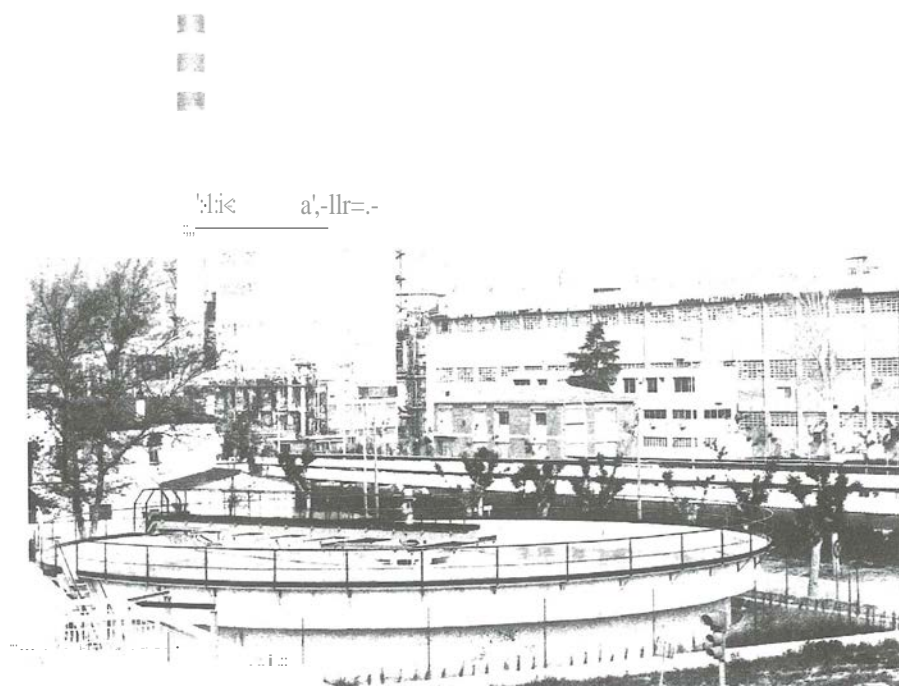
número de competidores en sus zonas e influencia, entiende que detallar la composición de los ingresos por categorías de actividades, así como por mercados geográficos podría producir perjuicios a la sociedad». Con plantilla de 361 empleados, Dapsa produce envases de cartón ondulado. Es presidente José María Aguiló Torren, mientras que la vicepresidencia corresponde a José Codó y Soms. El consejo de administración lo completan otros siete vocales y el secretario. Entre todos ellos se repartieron 43 millones de pesetas como retribuciones en 1991, es decir 9 millones más que un año antes. La empresa, que tiene su sede social en L'Adega (Tarragona) cuenta con plantas fabriles, además de en dicha localidad, en Sant Sadurn d'Anoia (Barcelona) y Alfajarín (Zaragoza).

Europapel, S.A. El subsector del cartón ondulado, en el cual opera esta empresa cordobesa, funciona sólo a nivel regional debido a la influencia del costo del transporte. Europapel se considera en una buena situación para afrontar el previsible incremento de la demanda derivado del crecimiento de las exportaciones al Mercado Común.

Los beneficios, de 12 millones de pesetas, fueron a parar íntegramente a reservas. La firma sevillana Graficartón, S.A. es titular del 68,96 por ciento del capital, que asciende a 1.100 millones. Plantilla de 288 operarios. Las inversiones en inmovilizado suman unos 200 millones. Son administradores Antonio Salido Paz (presidente), Mauricio

González (vicepresidente), Manuel Salido Reguera (consejero delegado), Fernando León Domecq (vocal por Finmobili, S.A.) y Juan Benjumea y Fernández Angulo (vocal por Cartonsur, S.A.).

Industrias Pagui Anoia, S.A. Produce artículos de papel de uso doméstico y cartón en sus instalaciones de Villarreal (Castellón) y Villalonga (Valencia). Logró cambiar el signo de sus resultados, que pasaron de números rojos de 22 millones a beneficios de 135, de los cuales 68 millones fueron a compensación de pérdidas de ejercicios anteriores y el resto a reservas. La situación financiera, no obstante, era delicada en 1992, año en que continuó con los aplazamientos de pago a Hacienda con garantías hipotecarias y a la Seguridad Social por la cuota patronal, asumiendo los costes



Factoría de Torraspapel en Sarriá de Ter (Gerona)

financieros por demoras. También siguió con la renegociación de las deudas con entidades de crédito.

A finales de 1991 puso en marcha dos nuevas líneas de fabricación de servilletas. La política comercial evoluciona hacia la implantación de los productos en las cadenas de alimentación y grandes superficies, abandonando el ramo de la hostelería. El administrador único de Pagui Anoia, Pascual Aguilera Ramos, recibió 7,4 millones de pesetas en concepto de sueldos y salarios. Son empresas vinculadas a esta papelera la barcelonesa Miquel y Costas & Miquel, Delton, Mercaunio y Químicas Vilar Ibáñez.

La Papelera Vizcaína. Esta compañía se encuentra en suspensión de pagos, al igual que La Papelera Española que es su sociedad dominante. Uno de los factores determinantes de la crisis que atraviesa es la recesión sufrida por las economías norteamericanas y japonesa, que ha propiciado una mayor circulación de productos papeleros hacia Europa. Para adecuar los stocks, la fábrica estuvo parada 31 días. Además, redujo el consumo de productos químicos y el de energía eléctrica. Otra disminución de los costes vino determinada por la reducción del personal en 5 personas, para quedar con 118 trabajadores. No pudo seguir con la salida a mercados exteriores que inició en 1990 a causa de los bajos precios internacionales. Asimismo, comenzó a producir papeles especiales, si bien la incidencia de esta actividad no es todavía significativa.

El Gobierno vasco le concedió la suspen-

sión de la relación laboral con 83 trabajadores durante el primer semestre de 1992. Para el mismo período acordó también la reducción de la jornada laboral diaria en 2 horas y 45 minutos con otros 34 empleados.

La Salvadora, S.A. Especializada en papel para reprografía, esta compañía de Villabona (Guipúzcoa) repartió un dividendo de 20 millones para un capital de 400. La recesión en los EE.UU., la nueva situación de la URSS y la instalación de nuevas máquinas de papel en Portugal, Alemania, Francia y Finlandia, provocaron un fuerte desequilibrio entre oferta y demanda que incidió muy negativamente en el precio del papel y las celulosas. En su subsector, que es el de impresión y escritura, la competencia es especialmente dura, pero la empresa se disponía a afrontar la crisis con un balance saneado y poco endeudamiento. Inversiones de 105 millones en 1991. Participa con un 10 por ciento en Converpapel, con un 4,32 en Cepafesa y con un 3 por ciento en Eurogalicia Forestal. A su vez, la Corporación Comercial Kanguroz posee el 33,26 por ciento del capital de La Salvadora. Plantilla de 72 trabajadores. El consejo de administración lo integran Nicolás Lasarte Arana, José María Muguruza Velilla, Francisco Javier Otegui Arsuaga, Aurelio Alcalde Aramburu Javier Artucha Tellería y Javier Gómez-Aebo, este último por la firma CCK, S.A.

Lácteos Tetra Pak, S.A. Esta empresa lleva a cabo la mayor parte de las ventas del grupo Tetra Pak en nuestro país. Fabrica

envases para líquidos y sólidos, así como maquinaria envasadora y material auxiliar. La plantilla es de sólo 15 trabajadores y el consejo de administración lo integran Uno Kjellberg (presidente), Christian Tornakull (secretario) y Antonio Sánchez (consejero). Dichos administradores no recibieron importe alguno en concepto de remuneración.

Manipulados Marpo, S.A. Ha superado ya totalmente la crisis que le llevó a presentar expediente de suspensión de pagos en 1984. El año pasado liquidó la última suma pendiente por este concepto, que ascendía a 121 millones de pesetas. Los beneficios conseguidos en el ejercicio de 1991 permitieron un reparto de dividendo de 35 millones, para un capital de 240 millones. Cabe destacar el importante incremento de la plantilla, que pasó de 149 a 235 trabajadores, con el consecuente aumento de los gastos de personal de 330 a 587 millones de pesetas. La sociedad, domiciliada en Puigpelat (Tarragona), tiene como accionistas a Industrial y Comercial Papelera Jamago, que detenta el 81,4 por ciento del capital, Inverpyme, S.A. (9,4), E.C.I. Eurofound Limited Partnership Sociedad Comanditaria (4,6) y Multigrowth Spanish Found (4,6). El consejo de administración está compuesto por Pedro Doménech Clarós (por Multiestudio, S.A.), Rafael Estartús Carbó (por Banpyme Limited), Carlos Gomá Lladó, Jaume Gomá Lladó y Ramón Guillamat Ferré, quienes se repartieron 11,3 millones de pesetas en concepto de dietas y sueldos.

Papeles Allende, S.A. Opera en la recuperación de papel, actividad que se halla sumida en una grave crisis, como consecuencia de la recesión económica general, la desaparición de los traperos y la situación de sus clientes, que son las fábricas papeleras, entre las cuales existen muchas pequeñas y

obsoletas que son origen de suspensiones de pago, quiebras y fuertes pellizcos a los resultados de sus proveedores. Papeles Allende lamenta que las Administraciones central y autonómicas se muestren poco comprensivas, hecho que ha motivado que en nuestro país no exista la recuperación previa y selectiva del papel que, por lo tanto, va a parar a los vertederos.

Esta compañía de la Zona Franca barcelonesa repartió un dividendo de 10 millones para un capital de 150. Es cabeza de un grupo empresarial en el cual están integradas Allende Portugal Comercio e Industria de Papeles Limitada, Reciclajes Internacionales, Pazasa, Reciclajes Generales, Papel 80 y Proinsa-Promoción de Inversiones. Papeles Allende cuenta con 83 empleados y los componentes del consejo de administración, que se repartieron 25 millones de pesetas entre sueldos, salarios y dividendos, son: Angel Allende Boada, que ocupa el sillón presidencial, Carlos Allende Boada (secretario), José María Allende Riba, José María Puges Allende y Fernando Fiol Molas.

Prat Cartón, S.A. En 1992 repartió un dividendo de 450 millones, para un capital de 3.000 millones. Del total de las ventas del ejercicio de 1991, corresponden a exportaciones más de 2.000 millones. Esta sociedad, domiciliada en El Prat de Llobregat (Barcelona), posee el 5,9 por ciento del capital de Prima Inmobiliaria. Al cierre del ejercicio de 1991, Prat Cartón cesó en su actividad productiva de cartoncillo plano y vendió los bienes que componen el sustrato patrimonial del negocio a Sarrió, excepto el terreno y los edificios, por los cuales suscribió con la citada empresa un contrato de arrendamiento por 10 años.

Scott Ibérica, S.A. Con sede social en Madrid, el 99,6 por ciento de su capital pertenece a Scott Worldwide. Las abultadas

pérdidas, demás de 4.000 millones, se deben sobre todo a los números rojos generados por la filial madrileña Scott Miranda, que ascienden a 3.552 millones. Otras empresas del grupo son Beotiban (Bilbao), Scott Inversora (Madrid), Scott Forestal (Madrid), Scott Madeiras (Portugal), Scott Servicios Financieros (Madrid) y Sodidel (Francia). Del total de las ventas de Scott Ibérica, 1.733 millones corresponden a exportaciones, la mayor parte de las cuales tuvieron como destino a Portugal. Plantilla de 960 trabajadores e inversiones en inmovilizado por valor de 2.317 millones. Los administradores, que se repartieron casi 22 millones de pesetas por sueldos, salarios y otros conceptos, son Ramón Aguirrebengoa de la Herrán (presidente), Roberto Berardi y Paolo Forlín (consejeros delegados), José A. González-Bueno Ramognino (secretario), Javier Aresti y Victoria de Lecea, Iñigo Cavero Lataillade, Marcelino Oreja Aguirre y Gabriel Sansinenea Urbistondo.

Tampella Española, S.A. De Castellbisbal (Barcelona). Las pérdidas, de casi 1.000 millones de pesetas, obedecen a la puesta en marcha del proyecto Dimensión 2.000, que supuso retiros de inmovilizado material y otros gastos. Los resultados de las actividades ordinarias fueron, no obstante, positivos, de 89 millones. El referido proyecto obligó al paro de la producción durante septiembre y octubre. Para no desatender el mercado español, procedió a importar cartón de la casa matriz finlandesa, Oy Tampella. El capital de Tampella Española, fabricante de cartoncillo para embalaje, asciende a 6.877 millones. A su vez, dicha sociedad es titular del 100 por ciento de las acciones de Otrebor, S.A., que no tiene actividad, y de Cartiberia, S.A., comercializadora de cartón de segunda calidad.

Tetra Pak, S.A. Filial de la empresa sueca del mismo nombre, ha repartido en octubre de 1992 un dividendo de 1.000 millones de pesetas para un capital de 1.500 millones, suscrito íntegramente por Yora Holding E.V. Además Tetra Pak invirtió 670 millones en inmovilizado. Plantilla de 295 trabajadores.

Torraspapel, S.A. Pese a declarar beneficios netos de 220 millones, lo cierto es que las pérdidas en las actividades ordinarias alcanzaron la cifra de 2.500 millones y que los números negros en la cuenta de resultados sólo fueron posibles gracias a la enajenación de inmovilizado y a ingresos extraordinarios. Además, el entramado de filiales de Torraspapel registró también elevadas pérdidas, entre las que destacamos los 2.560 millones de la belga La Cellulose des Ardenes, los 500 de Celupal (Algeciras), y los 470 de S.A. Intemills Industrie (Bélgica).

Con factorías en Sarriá de Ter (Gerona), Sant Joan de Les Fonts (Gerona), Almazán (Soria) y Motril (Granada), Torraspapel cuenta con plantilla demás de 2.000 trabajadores. Capital de 16.800 millones. El consejo de administración percibió 81 millones en concepto de sueldos y 49 millones por dietas.



Instalaciones de Tampella Española en Castellbisbal (Barcelona)

Sus Anuncios Oficiales tan puntuales, como si los tramitase usted mismo

Cada mañana, en Madrid, estamos en la sede del BOE-BORME, para gestionar, directamente y sin intermediarios, la publicación de sus Anuncios Oficiales.

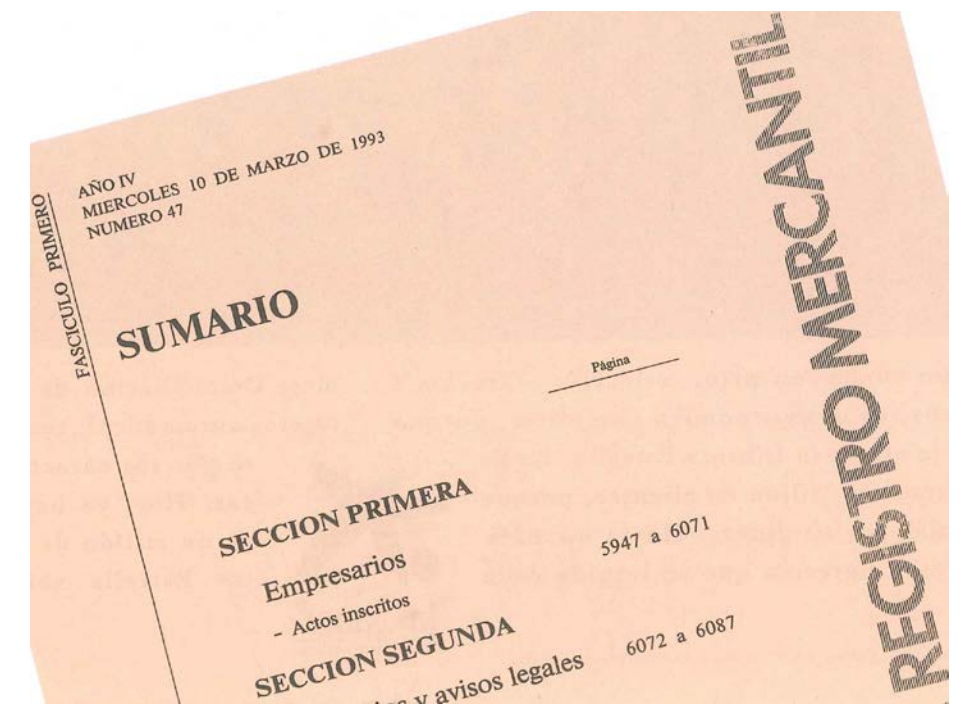
Sólo así podemos ofrecerle la seguridad de que sea publicado en la fecha que usted requiere e inmediatamente entregarle el comprobante de su anuncio.

- Recogida directa en su domicilio.
- Recepción por fax 24 horas al día.
- Valoración inmediata del anuncio.
- Tramitación diaria en Madrid.
- Tramitación en prensa diaria.
- Tramitación en Boletines de las CC.AA.
- Seguimiento al día de su anuncio.
- Entrega inmediata de la publicación.
- Consulting BOE-BORME .

Para más información, llámenos: Tel. 410 45 55



BIT PUBLICIDAD, S.A.
Josep Tarradellas, 155, 1.ª pi. - 08029 Barcelona
Tel. 410 45 55 - Fax 430 39 75 y 418 81 83



Mayo 1993

Economist & Jurist

Pida un deseo

LAS ELECCIONES ANTICIPADAS PARALIZAN MAS DE TREINTA PROYECTOS DE LEY

Un viaje, un coche, un piso, retirarse... Gracias a sus ahorros sus deseos pueden cumplirse, porque "la Caixa" le ofrece la Libreta Estrella. La libreta que tiene un millón de clientes, porque da mucho más por su dinero. Hasta un 12% TAE; Interés progresivo que se liquida cada

mes. Domiciliación de recibos, nóminas, uso de los cajeros automáticos: todo en una sola libreta. Pregunte por sus características. Hoy, ya hay más de un millón de libretas Estrella abiertas.



El ahorro Estrella

Remuneración por tramos

Ejemplos: 7. A. E.: 1 millón: 5,61%; 5 millones: 9,91%; 25 millones: 11,58%; 100 millones: 12,00%

Novedades legislativas y áreas jurídicas del período Marzo a Abril

Análisis sectores siderúrgico, distribución comercial, textil, lácteo y papelería

Elecciones al colegio de abogados de Barcelona, tres candidatos: Gay, De Miquel y Portabella